

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ALICIA VICTORIA MENESES CHAVES  
VS. COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.  
RAD. 76-001-31-05-010-2018-00121-01

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 115**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°339 proferida el 29 de noviembre de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

**C O N S I D E R A**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de PORVENIR S.A. como quiera que la sentencia de segundo orden CONFIRMÓ la decisión del *A-quo*, mediante la cual se CONDENÓ a trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses; al igual que los valores percibidos por conceptos de gastos de administración.

De igual forma, se establece que la apoderada de PORVENIR S.A., cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pg. 46, 08SustituciónPoderPorvenir).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden

En el presente caso, el agravio causado a PORVENIR S.A. es el habersele condenado a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RPM, relacionados en la historia laboral de PORVENIR S.A. obrante en las páginas 52 a 60

(01Exp76001310501020180012100), y contados hasta la fecha de agosto de 2017, se arroja el siguiente resultado:

<b>GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.</b>			
<b>PERIODO COTIZADO</b>	<b>IBC</b>	<b>PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN</b>	<b>TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN</b>
2003-06	\$ 3.718.000,00	3,00%	\$ 111.540,00
2003-07	\$ 3.725.000,00	3,00%	\$ 111.750,00
2003-08	\$ 5.269.000,00	3,00%	\$ 158.070,00
2003-09	\$ 4.202.000,00	3,00%	\$ 126.060,00
2003-10	\$ 3.949.000,00	3,00%	\$ 118.470,00
2003-11	\$ 3.113.000,00	3,00%	\$ 93.390,00
2003-12	\$ 3.132.000,00	3,00%	\$ 93.960,00
2004-01	\$ 3.799.000,00	3,00%	\$ 113.970,00
2004-02	\$ 3.005.000,00	3,00%	\$ 90.150,00
2004-03	\$ 3.249.660,00	3,00%	\$ 97.489,80
2004-04	\$ 2.912.000,00	3,00%	\$ 87.360,00
2004-05	\$ 2.912.000,00	3,00%	\$ 87.360,00
2004-06	\$ 4.013.000,00	3,00%	\$ 120.390,00
2004-07	\$ 4.071.000,00	3,00%	\$ 122.130,00
2004-08	\$ 5.684.000,00	3,00%	\$ 170.520,00
2004-09	\$ 3.358.000,00	3,00%	\$ 100.740,00
2004-10	\$ 2.990.000,00	3,00%	\$ 89.700,00
2004-11	\$ 3.772.000,00	3,00%	\$ 113.160,00
2004-12	\$ 3.772.000,00	3,00%	\$ 113.160,00
2005-01	\$ 4.094.000,00	3,00%	\$ 122.820,00
2005-02	\$ 4.071.000,00	3,00%	\$ 122.130,00
2005-03	\$ 4.140.000,00	3,00%	\$ 124.200,00
2005-04	\$ 4.025.000,00	3,00%	\$ 120.750,00
2005-05	\$ 3.059.695,00	3,00%	\$ 91.790,85
2005-06	\$ 2.330.000,00	3,00%	\$ 69.900,00
2005-07	\$ 526.000,00	3,00%	\$ 15.780,00
2005-08	\$ 4.277.000,00	3,00%	\$ 128.310,00
2005-09	\$ 4.221.000,00	3,00%	\$ 126.630,00
2005-10	\$ 7.165.000,00	3,00%	\$ 214.950,00
2005-11	\$ 3.690.000,00	3,00%	\$ 110.700,00
2005-12	\$ 4.152.000,00	3,00%	\$ 124.560,00
2006-01	\$ 5.606.000,00	3,00%	\$ 168.180,00
2006-02	\$ 3.607.000,00	3,00%	\$ 108.210,00
2006-03	\$ 3.644.000,00	3,00%	\$ 109.320,00
2006-04	\$ 6.586.000,00	3,00%	\$ 197.580,00
2006-05	\$ 3.240.000,00	3,00%	\$ 97.200,00
2006-06	\$ 4.892.000,00	3,00%	\$ 146.760,00
2006-07	\$ 6.935.000,00	3,00%	\$ 208.050,00
2006-08	\$ 3.784.000,00	3,00%	\$ 113.520,00
2006-09	\$ 4.123.000,00	3,00%	\$ 123.690,00
2006-10	\$ 6.925.000,00	3,00%	\$ 207.750,00
2006-11	\$ 4.231.000,00	3,00%	\$ 126.930,00
2006-12	\$ 5.529.000,00	3,00%	\$ 165.870,00

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ALICIA VICTORIA MENESES CHAVES  
VS. COLPENSIONES  
PROTECCIÓN S.A.  
PORVENIR S.A.  
RAD. N°76-001-31-05-010-2018-00121-01

2007-01	\$ 5.785.000,00	3,00%	\$ 173.550,00
2007-02	\$ 3.772.000,00	3,00%	\$ 113.160,00
2007-03	\$ 3.264.000,00	3,00%	\$ 97.920,00
2007-04	\$ 6.920.000,00	3,00%	\$ 207.600,00
2007-05	\$ 4.977.000,00	3,00%	\$ 149.310,00
2007-06	\$ 6.076.000,00	3,00%	\$ 182.280,00
2007-07	\$ 6.673.000,00	3,00%	\$ 200.190,00
2007-08	\$ 4.066.000,00	3,00%	\$ 121.980,00
2007-09	\$ 4.066.000,00	3,00%	\$ 121.980,00
2007-10	\$ 6.149.000,00	3,00%	\$ 184.470,00
2007-11	\$ 4.066.000,00	3,00%	\$ 121.980,00
2007-12	\$ 5.336.000,00	3,00%	\$ 160.080,00
2008-01	\$ 4.777.000,00	3,00%	\$ 143.310,00
2008-02	\$ 4.676.000,00	3,00%	\$ 140.280,00
2008-03	\$ 4.244.000,00	3,00%	\$ 127.320,00
2008-04	\$ 4.917.000,00	3,00%	\$ 147.510,00
2008-05	\$ 4.350.000,00	3,00%	\$ 130.500,00
2008-06	\$ 5.710.000,00	3,00%	\$ 171.300,00
2008-07	\$ 4.261.000,00	3,00%	\$ 127.830,00
2008-08	\$ 4.320.000,00	3,00%	\$ 129.600,00
2008-09	\$ 4.320.000,00	3,00%	\$ 129.600,00
2008-10	\$ 8.733.000,00	3,00%	\$ 261.990,00
2008-11	\$ 4.350.000,00	3,00%	\$ 130.500,00
2008-12	\$ 5.710.000,00	3,00%	\$ 171.300,00
2009-01	\$ 8.025.000,00	3,00%	\$ 240.750,00
2009-02	\$ 6.426.000,00	3,00%	\$ 192.780,00
2009-03	\$ 5.062.000,00	3,00%	\$ 151.860,00
2009-04	\$ 5.487.000,00	3,00%	\$ 164.610,00
2009-05	\$ 5.033.000,00	3,00%	\$ 150.990,00
2009-06	\$ 6.077.000,00	3,00%	\$ 182.310,00
2009-07	\$ 7.257.000,00	3,00%	\$ 217.710,00
2009-08	\$ 4.248.000,00	3,00%	\$ 127.440,00
2009-09	\$ 4.329.000,00	3,00%	\$ 129.870,00
2009-10	\$ 8.733.000,00	3,00%	\$ 261.990,00
2009-11	\$ 4.455.000,00	3,00%	\$ 133.650,00
2009-12	\$ 8.290.000,00	3,00%	\$ 248.700,00
2010-01	\$ 6.417.000,00	3,00%	\$ 192.510,00
2010-02	\$ 4.691.000,00	3,00%	\$ 140.730,00
2010-03	\$ 8.092.000,00	3,00%	\$ 242.760,00
2010-04	\$ 8.694.000,00	3,00%	\$ 260.820,00
2010-05	\$ 5.056.000,00	3,00%	\$ 151.680,00
2010-06	\$ 8.077.000,00	3,00%	\$ 242.310,00
2010-07	\$ 7.727.000,00	3,00%	\$ 231.810,00
2010-08	\$ 7.600.000,00	3,00%	\$ 228.000,00
2010-09	\$ 5.781.000,00	3,00%	\$ 173.430,00
2010-10	\$ 4.825.000,00	3,00%	\$ 144.750,00
2010-11	\$ 7.692.000,00	3,00%	\$ 230.760,00
2010-12	\$ 6.577.000,00	3,00%	\$ 197.310,00
2011-01	\$ 9.766.000,00	3,00%	\$ 292.980,00

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ALICIA VICTORIA MENESES CHAVES  
VS. COLPENSIONES  
PROTECCIÓN S.A.  
PORVENIR S.A.  
RAD. N°76-001-31-05-010-2018-00121-01

2011-02	\$ 5.781.000,00	3,00%	\$ 173.430,00
2011-03	\$ 5.133.000,00	3,00%	\$ 153.990,00
2011-04	\$ 6.439.000,00	3,00%	\$ 193.170,00
2011-05	\$ 3.768.000,00	3,00%	\$ 113.040,00
2011-06	\$ 5.884.000,00	3,00%	\$ 176.520,00
2011-07	\$ 7.105.000,00	3,00%	\$ 213.150,00
2011-08	\$ 5.040.000,00	3,00%	\$ 151.200,00
2011-09	\$ 4.409.000,00	3,00%	\$ 132.270,00
2011-10	\$ 7.808.000,00	3,00%	\$ 234.240,00
2011-11	\$ 5.371.000,00	3,00%	\$ 161.130,00
2011-12	\$ 6.172.000,00	3,00%	\$ 185.160,00
2012-01	\$ 7.455.000,00	3,00%	\$ 223.650,00
2012-02	\$ 4.409.000,00	3,00%	\$ 132.270,00
2012-03	\$ 5.563.000,00	3,00%	\$ 166.890,00
2012-04	\$ 9.586.000,00	3,00%	\$ 287.580,00
2012-05	\$ 5.268.000,00	3,00%	\$ 158.040,00
2012-06	\$ 7.817.000,00	3,00%	\$ 234.510,00
2012-07	\$ 9.143.000,00	3,00%	\$ 274.290,00
2012-08	\$ 4.758.000,00	3,00%	\$ 142.740,00
2012-09	\$ 4.503.000,00	3,00%	\$ 135.090,00
2012-10	\$ 8.174.000,00	3,00%	\$ 245.220,00
2012-11	\$ 5.268.000,00	3,00%	\$ 158.040,00
2012-12	\$ 6.745.000,00	3,00%	\$ 202.350,00
2013-01	\$ 11.490.000,00	3,00%	\$ 344.700,00
2013-02	\$ 4.079.000,00	3,00%	\$ 122.370,00
2013-03	\$ 3.722.000,00	3,00%	\$ 111.660,00
2013-04	\$ 9.859.000,00	3,00%	\$ 295.770,00
2013-05	\$ 3.907.000,00	3,00%	\$ 117.210,00
2013-06	\$ 6.819.000,00	3,00%	\$ 204.570,00
2013-07	\$ 6.630.000,00	3,00%	\$ 198.900,00
2013-08	\$ 5.079.000,00	3,00%	\$ 152.370,00
2013-09	\$ 4.617.000,00	3,00%	\$ 138.510,00
2013-10	\$ 7.512.000,00	3,00%	\$ 225.360,00
2013-11	\$ 5.044.000,00	3,00%	\$ 151.320,00
2013-12	\$ 7.459.000,00	3,00%	\$ 223.770,00
2014-01	\$ 9.910.000,00	3,00%	\$ 297.300,00
2014-02	\$ 5.328.000,00	3,00%	\$ 159.840,00
2014-03	\$ 6.578.000,00	3,00%	\$ 197.340,00
2014-04	\$ 6.501.000,00	3,00%	\$ 195.030,00
2014-05	\$ 4.802.000,00	3,00%	\$ 144.060,00
2014-06	\$ 9.777.000,00	3,00%	\$ 293.310,00
2014-07	\$ 4.987.000,00	3,00%	\$ 149.610,00
2014-08	\$ 3.708.000,00	3,00%	\$ 111.240,00
2014-09	\$ 3.708.000,00	3,00%	\$ 111.240,00
2014-10	\$ 3.708.000,00	3,00%	\$ 111.240,00
2014-11	\$ 5.319.000,00	3,00%	\$ 159.570,00
2014-12	\$ 5.555.000,00	3,00%	\$ 166.650,00
2015-01	\$ 3.708.000,00	3,00%	\$ 111.240,00
2015-02	\$ 3.709.000,00	3,00%	\$ 111.270,00

2015-03	\$ 3.826.000,00	3,00%	\$ 114.780,00
2015-04	\$ 10.202.000,00	3,00%	\$ 306.060,00
2015-05	\$ 4.678.000,00	3,00%	\$ 140.340,00
2015-06	\$ 16.109.000,00	3,00%	\$ 483.270,00
2015-07	\$ 5.693.000,00	3,00%	\$ 170.790,00
2015-08	\$ 7.951.000,00	3,00%	\$ 238.530,00
2015-09	\$ 5.662.000,00	3,00%	\$ 169.860,00
2015-10	\$ 9.436.000,00	3,00%	\$ 283.080,00
2015-11	\$ 7.193.000,00	3,00%	\$ 215.790,00
2015-12	\$ 9.872.000,00	3,00%	\$ 296.160,00
2016-01	\$ 9.597.000,00	3,00%	\$ 287.910,00
2016-02	\$ 7.000.000,00	3,00%	\$ 210.000,00
2016-03	\$ 6.856.000,00	3,00%	\$ 205.680,00
2016-04	\$ 6.120.000,00	3,00%	\$ 183.600,00
2016-05	\$ 5.624.000,00	3,00%	\$ 168.720,00
2016-06	\$ 9.379.000,00	3,00%	\$ 281.370,00
2016-07	\$ 7.838.000,00	3,00%	\$ 235.140,00
2016-08	\$ 7.534.000,00	3,00%	\$ 226.020,00
2016-09	\$ 6.793.000,00	3,00%	\$ 203.790,00
2016-10	\$ 13.658.000,00	3,00%	\$ 409.740,00
2016-11	\$ 6.535.000,00	3,00%	\$ 196.050,00
2016-12	\$ 9.977.000,00	3,00%	\$ 299.310,00
2017-01	\$ 11.358.000,00	3,00%	\$ 340.740,00
2017-02	\$ 6.393.000,00	3,00%	\$ 191.790,00
2017-03	\$ 6.347.304,00	3,00%	\$ 190.419,12
2017-04	\$ 13.792.420,00	3,00%	\$ 413.772,60
2017-05	\$ 9.556.110,00	3,00%	\$ 286.683,30
2017-06	\$ 8.469.761,00	3,00%	\$ 254.092,83
2017-07	\$ 9.767.679,00	3,00%	\$ 293.030,37
2017-08	\$ 8.559.145,00	3,00%	\$ 256.774,35
TOTAL:			\$ 30.249.713,22

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir de \$30.249.713,22 pesos, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,


## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de PORVENIR S.A., contra la Sentencia N°339 del 29 de noviembre de 2021, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada el presente auto continúese el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firma digitalizada para  
act. judicial

  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**

*En uso de permiso*  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
RAQUEL HERNÁNDEZ DE ÁLVAREZ  
VS. COLPENSIONES  
RADICADO: 76001-31-05-011-2017-00050-01

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 116**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No.112 proferida el 29 de abril del 2022, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

**C O N S I D E R A**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).



Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (10-05-2022) se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que en la sentencia de segundo orden se REVOCÓ en su totalidad la sentencia del 17 de septiembre de 2019, dictada por la Juez Once Laboral del Circuito de Cali, dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y como consecuencia se ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones invocadas en su contra.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pg. 04, ExpedienteMercurio135319).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario de la parte demandante, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base la sentencia del 17 de septiembre de 2019, dictada por la Juez Once Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual se condenó a

COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante la suma de \$29.404.528 por concepto de retroactivo de la pensión de sobrevivientes, causado en el periodo 14 de febrero de 2017 al 31 de agosto de 2019 teniendo en cuenta que la mesada a partir del 01 de septiembre de 2019, será de \$883.825, por lo tanto, se procede a realizar los siguientes cálculos:

### 1. REAJUSTE MESADAS PENSIONALES

AÑO	IPC ANUAL	MESADA RECONOCIDA
2019	3,80%	\$883.825
2020	1,61%	\$917.410
2021	5,62%	\$932.181
2022		\$984.569

#### 1.1. RETROACTIVO

CALCULO RETROACTIVO HIJA			
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA
2019	\$883.825	4,6	\$ 4.065.595
2020	\$917.410	14	\$12.843.740
2021	\$932.181	14	\$13.050.534
2022	\$984.569	4,62	\$4.548.709
<b>TOTAL</b>			<b>\$34.508.578</b>

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de la demandante, conforme el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 15 ExpedienteMercurio135319), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 78 años.

Operación aritmética realizada a partir del salario al 2022 de \$984.569, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de \$173.677.972:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	01/09/1943
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	78
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	12,6
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	176,4
Valor de la mesada pensional (mesada al 2022)	\$984.569
<b>TOTAL, Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$173.677.972</b>

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra la sentencia No.112 proferida el 29 de abril del 2022, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

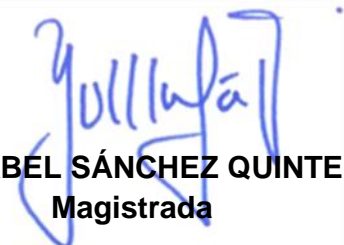
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firma digitalizada para  
act. judicial



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Magistrado

*En uso de permiso*  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
Magistrado



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
MARÍA LUCÍA LLOREDA GARCÉS  
VS. COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.  
RAD. No. 76-001-31-05-011-2019-00567-01**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 117**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°331 proferida el 29 de noviembre de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

**C O N S I D E R A**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de PORVENIR S.A. como quiera que la sentencia de segundo orden CONFIRMÓ la decisión del *A-quo*, mediante la cual se CONDENÓ a trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses; al igual que los valores percibidos por conceptos de gastos de administración.

De igual forma, se establece que la apoderada de PORVENIR S.A., cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pg.47, 12SustituciónPoderPorvenir).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el agravio causado a PORVENIR S.A. es el habersele condenado a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RPM, relacionados en la historia laboral de PORVENIR S.A. obrante en las páginas 39 a 42

(01CuadernoOrdinarioRad201900567), y contados hasta la fecha de mayo de 2019, se arroja el siguiente resultado:

<b>GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.</b>			
<b>PERIODO COTIZADO</b>	<b>IBC</b>	<b>PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN</b>	<b>TOTAL, COSTO ADMINSTRACIÓN</b>
1995-01	\$ 1.652.000,00	3,50%	\$ 57.820,00
1995-02	\$ 2.647.144,00	3,50%	\$ 92.650,04
1995-03	\$ 2.640.312,00	3,50%	\$ 92.410,92
1995-04	\$ 2.649.120,00	3,50%	\$ 92.719,20
1995-05	\$ 2.652.000,00	3,50%	\$ 92.820,00
1995-06	\$ 2.918.711,00	3,50%	\$ 102.154,89
1995-07	\$ 2.513.976,00	3,50%	\$ 87.989,16
1995-08	\$ 2.792.432,00	3,50%	\$ 97.735,12
1995-09	\$ 2.795.928,00	3,50%	\$ 97.857,48
1995-10	\$ 3.788.512,00	3,50%	\$ 132.597,92
1995-11	\$ 1.786.032,00	3,50%	\$ 62.511,12
1995-12	\$ 6.027.700,00	3,50%	\$ 210.969,50
1996-01	\$ 3.063.719,00	3,50%	\$ 107.230,17
1996-02	\$ 2.064.711,00	3,50%	\$ 72.264,89
1996-03	\$ 2.203.200,00	3,50%	\$ 77.112,00
1996-04	\$ 2.203.670,00	3,50%	\$ 77.128,45
1996-05	\$ 1.104.380,00	3,50%	\$ 38.653,30
1996-06	\$ 2.198.341,00	3,50%	\$ 76.941,94
1996-07	\$ 2.198.341,00	3,50%	\$ 76.941,94
1996-08	\$ 2.197.178,00	3,50%	\$ 76.901,23
1996-09	\$ 2.173.390,00	3,50%	\$ 76.068,65
1996-10	\$ 2.195.393,00	3,50%	\$ 76.838,76
1996-11	\$ 2.213.820,00	3,50%	\$ 77.483,70
1996-12	\$ 2.213.820,00	3,50%	\$ 77.483,70
1997-01	\$ 2.213.820,00	3,50%	\$ 77.483,70
1997-02	\$ 2.581.180,00	3,50%	\$ 90.341,30
1997-03	\$ 2.621.500,00	3,50%	\$ 91.752,50
1997-04	\$ 2.621.500,00	3,50%	\$ 91.752,50
1997-05	\$ 2.621.500,00	3,50%	\$ 91.752,50
1997-06	\$ 2.621.500,00	3,50%	\$ 91.752,50
1997-07	\$ 2.621.500,00	3,50%	\$ 91.752,50
1997-08	\$ 2.693.600,00	3,50%	\$ 94.276,00
1997-09	\$ 2.693.600,00	3,50%	\$ 94.276,00
1997-10	\$ 2.693.600,00	3,50%	\$ 94.276,00
1997-11	\$ 2.693.600,00	3,50%	\$ 94.276,00
1997-12	\$ -	3,50%	\$ -
1998-01	\$ -	3,50%	\$ -
1998-02	\$ -	3,50%	\$ -
1998-03	\$ -	3,50%	\$ -
1998-04	\$ -	3,50%	\$ -
1998-05	\$ -	3,50%	\$ -

1998-06	\$	-	3,50%	\$	-
1998-07	\$	-	3,50%	\$	-
1998-08	\$	-	3,50%	\$	-
1998-09	\$	-	3,50%	\$	-
1998-10	\$	-	3,50%	\$	-
1998-11	\$	-	3,50%	\$	-
1998-12	\$	-	3,50%	\$	-
1999-01	\$	-	3,50%	\$	-
1999-02	\$	-	3,50%	\$	-
1999-03	\$	-	3,50%	\$	-
1999-04	\$	-	3,50%	\$	-
1999-05	\$	-	3,50%	\$	-
1999-06	\$	-	3,50%	\$	-
1999-07	\$	-	3,50%	\$	-
1999-08	\$	-	3,50%	\$	-
1999-09	\$	-	3,50%	\$	-
1999-10	\$	-	3,50%	\$	-
1999-11	\$	-	3,50%	\$	-
1999-12	\$	-	3,50%	\$	-
2000-01	\$	-	3,50%	\$	-
2000-02	\$	-	3,50%	\$	-
2000-03	\$	-	3,50%	\$	-
2000-04	\$	-	3,50%	\$	-
2000-05	\$	-	3,50%	\$	-
2000-06	\$	-	3,50%	\$	-
2000-07	\$	-	3,50%	\$	-
2000-08	\$	-	3,50%	\$	-
2000-09	\$	-	3,50%	\$	-
2000-10	\$	-	3,50%	\$	-
2000-11	\$	-	3,50%	\$	-
2000-12	\$	-	3,50%	\$	-
2001-01	\$	-	3,50%	\$	-
2001-02	\$	-	3,50%	\$	-
2001-03	\$	-	3,50%	\$	-
2001-04	\$	-	3,50%	\$	-
2001-05	\$	-	3,50%	\$	-
2001-06	\$	-	3,50%	\$	-
2001-07	\$	-	3,50%	\$	-
2001-08	\$	-	3,50%	\$	-
2001-09	\$	-	3,50%	\$	-
2001-10	\$	-	3,50%	\$	-
2001-11	\$	-	3,50%	\$	-
2001-12	\$	-	3,50%	\$	-
2002-01	\$	-	3,50%	\$	-
2002-02	\$	-	3,50%	\$	-
2002-03	\$	-	3,50%	\$	-
2002-04	\$	-	3,50%	\$	-
2002-05	\$	-	3,50%	\$	-
2002-06	\$	-	3,50%	\$	-
2002-07	\$	-	3,50%	\$	-
2002-08	\$	-	3,50%	\$	-
2002-09	\$	-	3,50%	\$	-

2002-10	\$	-	3,50%	\$	-
2002-11	\$	-	3,50%	\$	-
2002-12	\$	-	3,50%	\$	-
2003-01	\$	-	3,00%	\$	-
2003-02	\$	-	3,00%	\$	-
2003-03	\$	-	3,00%	\$	-
2003-04	\$	-	3,00%	\$	-
2003-05	\$	-	3,00%	\$	-
2003-06	\$	-	3,00%	\$	-
2003-07	\$	-	3,00%	\$	-
2003-08	\$	-	3,00%	\$	-
2003-09	\$	-	3,00%	\$	-
2003-10	\$	-	3,00%	\$	-
2003-11	\$	-	3,00%	\$	-
2003-12	\$	-	3,00%	\$	-
2004-01	\$	-	3,00%	\$	-
2004-02	\$	-	3,00%	\$	-
2004-03	\$	-	3,00%	\$	-
2004-04	\$	-	3,00%	\$	-
2004-05	\$	-	3,00%	\$	-
2004-06	\$	-	3,00%	\$	-
2004-07	\$	-	3,00%	\$	-
2004-08	\$	-	3,00%	\$	-
2004-09	\$	-	3,00%	\$	-
2004-10	\$	-	3,00%	\$	-
2004-11	\$	-	3,00%	\$	-
2004-12	\$	-	3,00%	\$	-
2005-01	\$	-	3,00%	\$	-
2005-02	\$	-	3,00%	\$	-
2005-03	\$	-	3,00%	\$	-
2005-04	\$	-	3,00%	\$	-
2005-05	\$	-	3,00%	\$	-
2005-06	\$	-	3,00%	\$	-
2005-07	\$	-	3,00%	\$	-
2005-08	\$	-	3,00%	\$	-
2005-09	\$	-	3,00%	\$	-
2005-10	\$	-	3,00%	\$	-
2005-11	\$	-	3,00%	\$	-
2005-12	\$	-	3,00%	\$	-
2006-01	\$	-	3,00%	\$	-
2006-02	\$	-	3,00%	\$	-
2006-03	\$	-	3,00%	\$	-
2006-04	\$	-	3,00%	\$	-
2006-05	\$	-	3,00%	\$	-
2006-06	\$	-	3,00%	\$	-
2006-07	\$	-	3,00%	\$	-
2006-08	\$	-	3,00%	\$	-
2006-09	\$	-	3,00%	\$	-
2006-10	\$	-	3,00%	\$	-
2006-11	\$	-	3,00%	\$	-
2006-12	\$	-	3,00%	\$	-



ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
 MARÍA LUCÍA LLOREDA GARCÉS  
 VS. COLPENSIONES  
 PROTECCIÓN S.A.  
 PORVENIR S.A.  
 RAD. N°76-001-31-05-011-2019-00567-01

2007-01	\$ -	3,00%	\$ -
2007-02	\$ 7.700.000,00	3,00%	\$ 231.000,00
2007-03	\$ 7.700.000,00	3,00%	\$ 231.000,00
2007-04	\$ 7.700.000,00	3,00%	\$ 231.000,00
2007-05	\$ 7.700.000,00	3,00%	\$ 231.000,00
2007-06	\$ 7.700.000,00	3,00%	\$ 231.000,00
2007-07	\$ 7.700.000,00	3,00%	\$ 231.000,00
2007-08	\$ 7.700.000,00	3,00%	\$ 231.000,00
2007-09	\$ 7.700.000,00	3,00%	\$ 231.000,00
2007-10	\$ 7.700.000,00	3,00%	\$ 231.000,00
2007-11	\$ 1.027.100,00	3,00%	\$ 30.813,00
2007-12	\$ -	3,00%	\$ -
2008-01	\$ -	3,00%	\$ -
2008-02	\$ 7.004.000,00	3,00%	\$ 210.120,00
2008-03	\$ 7.003.000,00	3,00%	\$ 210.090,00
2008-04	\$ 7.003.000,00	3,00%	\$ 210.090,00
2008-05	\$ 7.003.000,00	3,00%	\$ 210.090,00
2008-06	\$ 7.003.000,00	3,00%	\$ 210.090,00
2008-07	\$ 7.003.000,00	3,00%	\$ 210.090,00
2008-08	\$ 7.003.000,00	3,00%	\$ 210.090,00
2008-09	\$ 7.003.000,00	3,00%	\$ 210.090,00
2008-10	\$ 7.003.000,00	3,00%	\$ 210.090,00
2008-11	\$ 7.003.000,00	3,00%	\$ 210.090,00
2008-12	\$ 7.003.000,00	3,00%	\$ 210.090,00
2009-01	\$ 7.540.000,00	3,00%	\$ 226.200,00
2009-02	\$ 7.540.000,00	3,00%	\$ 226.200,00
2009-03	\$ 7.540.000,00	3,00%	\$ 226.200,00
2009-04	\$ 7.540.000,00	3,00%	\$ 226.200,00
2009-05	\$ 7.540.000,00	3,00%	\$ 226.200,00
2009-06	\$ 7.540.000,00	3,00%	\$ 226.200,00
2009-07	\$ 7.540.000,00	3,00%	\$ 226.200,00
2009-08	\$ 7.540.000,00	3,00%	\$ 226.200,00
2009-09	\$ 7.540.000,00	3,00%	\$ 226.200,00
2009-10	\$ 7.540.000,00	3,00%	\$ 226.200,00
2009-11	\$ 7.540.000,00	3,00%	\$ 226.200,00
2009-12	\$ 7.540.000,00	3,00%	\$ 226.200,00
2010-01	\$ 7.782.000,00	3,00%	\$ 233.460,00
2010-02	\$ 7.782.000,00	3,00%	\$ 233.460,00
2010-03	\$ 7.782.000,00	3,00%	\$ 233.460,00
2010-04	\$ 7.782.000,00	3,00%	\$ 233.460,00
2010-05	\$ 7.782.000,00	3,00%	\$ 233.460,00
2010-06	\$ 7.782.000,00	3,00%	\$ 233.460,00
2010-07	\$ 7.782.000,00	3,00%	\$ 233.460,00
2010-08	\$ 7.782.000,00	3,00%	\$ 233.460,00
2010-09	\$ 7.782.000,00	3,00%	\$ 233.460,00
2010-10	\$ 7.782.000,00	3,00%	\$ 233.460,00
2010-11	\$ 7.782.000,00	3,00%	\$ 233.460,00
2010-12	\$ 7.782.000,00	3,00%	\$ 233.460,00
2011-01	\$ 8.054.000,00	3,00%	\$ 241.620,00

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
 MARÍA LUCÍA LLOREDA GARCÉS  
 VS. COLPENSIONES  
 PROTECCIÓN S.A.  
 PORVENIR S.A.  
 RAD. N°76-001-31-05-011-2019-00567-01

2011-02	\$ 8.054.000,00	3,00%	\$ 241.620,00
2011-03	\$ 8.054.000,00	3,00%	\$ 241.620,00
2011-04	\$ 8.054.000,00	3,00%	\$ 241.620,00
2011-05	\$ 8.054.000,00	3,00%	\$ 241.620,00
2011-06	\$ 8.054.000,00	3,00%	\$ 241.620,00
2011-07	\$ 8.054.000,00	3,00%	\$ 241.620,00
2011-08	\$ 8.054.000,00	3,00%	\$ 241.620,00
2011-09	\$ 8.054.000,00	3,00%	\$ 241.620,00
2011-10	\$ 8.054.000,00	3,00%	\$ 241.620,00
2011-11	\$ 8.054.000,00	3,00%	\$ 241.620,00
2011-12	\$ 8.054.000,00	3,00%	\$ 241.620,00
2012-01	\$ 8.354.000,00	3,00%	\$ 250.620,00
2012-02	\$ 8.354.000,00	3,00%	\$ 250.620,00
2012-03	\$ 8.354.000,00	3,00%	\$ 250.620,00
2012-04	\$ 8.354.000,00	3,00%	\$ 250.620,00
2012-05	\$ 8.354.000,00	3,00%	\$ 250.620,00
2012-06	\$ 8.354.000,00	3,00%	\$ 250.620,00
2012-07	\$ 8.354.000,00	3,00%	\$ 250.620,00
2012-08	\$ 8.354.000,00	3,00%	\$ 250.620,00
2012-09	\$ 8.354.000,00	3,00%	\$ 250.620,00
2012-10	\$ 8.354.000,00	3,00%	\$ 250.620,00
2012-11	\$ 8.354.000,00	3,00%	\$ 250.620,00
2012-12	\$ 8.421.000,00	3,00%	\$ 252.630,00
2013-01	\$ 8.605.000,00	3,00%	\$ 258.150,00
2013-02	\$ 8.626.000,00	3,00%	\$ 258.780,00
2013-03	\$ 8.626.000,00	3,00%	\$ 258.780,00
2013-04	\$ 9.611.625,00	3,00%	\$ 288.348,75
2013-05	\$ 8.626.000,00	3,00%	\$ 258.780,00
2013-06	\$ 8.626.000,00	3,00%	\$ 258.780,00
2013-07	\$ 8.626.000,00	3,00%	\$ 258.780,00
2013-08	\$ 8.626.000,00	3,00%	\$ 258.780,00
2013-09	\$ 8.626.000,00	3,00%	\$ 258.780,00
2013-10	\$ 8.626.000,00	3,00%	\$ 258.780,00
2013-11	\$ 8.626.000,00	3,00%	\$ 258.780,00
2013-12	\$ 8.873.000,00	3,00%	\$ 266.190,00
2014-01	\$ 8.885.000,00	3,00%	\$ 266.550,00
2014-02	\$ 8.885.000,00	3,00%	\$ 266.550,00
2014-03	\$ 8.885.000,00	3,00%	\$ 266.550,00
2014-04	\$ 8.885.000,00	3,00%	\$ 266.550,00
2014-05	\$ 8.885.000,00	3,00%	\$ 266.550,00
2014-06	\$ 8.885.000,00	3,00%	\$ 266.550,00
2014-07	\$ 8.885.000,00	3,00%	\$ 266.550,00
2014-08	\$ 8.885.000,00	3,00%	\$ 266.550,00
2014-09	\$ 8.885.000,00	3,00%	\$ 266.550,00
2014-10	\$ 8.885.000,00	3,00%	\$ 266.550,00
2014-11	\$ 8.885.000,00	3,00%	\$ 266.550,00
2014-12	\$ 9.063.000,00	3,00%	\$ 271.890,00
2015-01	\$ 4.464.000,00	3,00%	\$ 133.920,00
2015-02	\$ 664.000,00	3,00%	\$ 19.920,00

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
 MARÍA LUCÍA LLOREDA GARCÉS  
 VS. COLPENSIONES  
 PROTECCIÓN S.A.  
 PORVENIR S.A.  
 RAD. N°76-001-31-05-011-2019-00567-01

2015-03	\$ 5.257.000,00	3,00%	\$ 157.710,00
2015-04	\$ 9.956.000,00	3,00%	\$ 298.680,00
2015-05	\$ 9.956.000,00	3,00%	\$ 298.680,00
2015-06	\$ 9.956.000,00	3,00%	\$ 298.680,00
2015-07	\$ 11.458.000,00	3,00%	\$ 343.740,00
2015-08	\$ 8.290.000,00	3,00%	\$ 248.700,00
2015-09	\$ 8.290.000,00	3,00%	\$ 248.700,00
2015-10	\$ 8.290.000,00	3,00%	\$ 248.700,00
2015-11	\$ 8.290.000,00	3,00%	\$ 248.700,00
2015-12	\$ 8.567.000,00	3,00%	\$ 257.010,00
2016-01	\$ 8.942.000,00	3,00%	\$ 268.260,00
2016-02	\$ 13.899.000,00	3,00%	\$ 416.970,00
2016-03	\$ 13.899.000,00	3,00%	\$ 416.970,00
2016-04	\$ 13.899.000,00	3,00%	\$ 416.970,00
2016-05	\$ 13.899.000,00	3,00%	\$ 416.970,00
2016-06	\$ 14.909.000,00	3,00%	\$ 447.270,00
2016-07	\$ 13.899.000,00	3,00%	\$ 416.970,00
2016-08	\$ 13.899.000,00	3,00%	\$ 416.970,00
2016-09	\$ 15.918.000,00	3,00%	\$ 477.540,00
2016-10	\$ 13.899.000,00	3,00%	\$ 416.970,00
2016-11	\$ 13.899.000,00	3,00%	\$ 416.970,00
2016-12	\$ 13.899.000,00	3,00%	\$ 416.970,00
2017-01	\$ 13.899.000,00	3,00%	\$ 416.970,00
2017-02	\$ 14.320.120,00	3,00%	\$ 429.603,60
2017-03	\$ 14.229.341,00	3,00%	\$ 426.880,23
2017-04	\$ 15.286.727,00	3,00%	\$ 458.601,81
2017-05	\$ 14.229.341,00	3,00%	\$ 426.880,23
2017-06	\$ 14.229.341,00	3,00%	\$ 426.880,23
2017-07	\$ 12.643.262,00	3,00%	\$ 379.297,86
2017-08	\$ 12.643.262,00	3,00%	\$ 379.297,86
2017-09	\$ 12.643.262,00	3,00%	\$ 379.297,86
2017-10	\$ 12.643.262,00	3,00%	\$ 379.297,86
2017-11	\$ 12.643.262,00	3,00%	\$ 379.297,86
2017-12	\$ 12.643.262,00	3,00%	\$ 379.297,86
2018-01	\$ 12.643.262,00	3,00%	\$ 379.297,86
2018-02	\$ 13.677.481,00	3,00%	\$ 410.324,43
2018-03	\$ 13.160.371,00	3,00%	\$ 394.811,13
2018-04	\$ 13.160.371,00	3,00%	\$ 394.811,13
2018-05	\$ 13.160.371,00	3,00%	\$ 394.811,13
2018-06	\$ 13.160.371,00	3,00%	\$ 394.811,13
2018-07	\$ 13.160.371,00	3,00%	\$ 394.811,13
2018-08	\$ 13.160.372,00	3,00%	\$ 394.811,16
2018-09	\$ 13.160.371,00	3,00%	\$ 394.811,13
2018-10	\$ 13.160.371,00	3,00%	\$ 394.811,13
2018-11	\$ 13.160.371,00	3,00%	\$ 394.811,13
2018-12	\$ 13.160.371,00	3,00%	\$ 394.811,13
2019-01	\$ 13.160.371,00	3,00%	\$ 394.811,13
2019-02	\$ 13.160.371,00	3,00%	\$ 394.811,13
2019-03	\$ 13.160.371,00	3,00%	\$ 394.811,13

2019-04	\$ 24.212.333,00	3,00%	\$ 726.369,99
2019-05	\$ 14.000.000,00	3,00%	\$ 420.000,00
<b>TOTAL:</b>			<b>\$ 45.005.347,56</b>

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir de \$45.005.347,56 pesos, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de PORVENIR S.A., contra la Sentencia N°331 del 29 de noviembre de 2021, por las razones expuestas.

**SEGUNDA:** Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.


**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firma (del Jefe de Sala)  
del J. Superior de D. J. Cali-Valle



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**

*En uso de permiso*  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
JAIRO RESTREPO RADA  
VS. PROMOAMBIENTAL VALLE S.A. E.S.P.  
LLAMADA EN GARANTÍA. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO  
COOPERATIVO.  
RADICADO: 76-001-31-05-013-2016-00238-01

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 118**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte actora, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No. 086 proferida el 27 de abril del 2022, por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

**C O N S I D E R A**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Del mismo modo, dicha Corporación reiteró por el AL1231-2020 que los únicos conceptos que pueden ser objeto de doblar en su cuantificación tasar la cuantificación en procesos de reintegro, son los correspondientes a salarios y prestaciones sociales; de igual manera con el AL 558 – 2019, expresó.

*“por su parte, en lo relativo al reintegro ordenado, también resulta viable recordar, que esta Corporación ha señalado que la cuantía del interés para recurrir respecto al mismo, se determina sumándole al monto de las condenas económicas Radicación n.º 83257 SCLAJPT-05 V.00 8 que de él derivan, otra igual (salarios y prestaciones sociales), y ello adquiere razón debido que resulta necesario prever las «incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que aparece esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”.*

Dicha Corporación adujo, que cuando se trata de un reintegro al monto de la condena debe sumársele otra cantidad igual, como bien se ilustra en sentencia con radicación 36374 de 2008.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (12-05-2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que en la sentencia de segundo orden se ORDENÓ REVOCAR los ordinales SEGUNDO a CUARTO y SEXTO de la parte resolutive de la sentencia No. 049 de 22 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y como consecuencia, ABSOLVER a PROMOAMBIENTAL Valle S.A. E.S.P. de todas y cada una de las pretensiones invocadas en su contra por el señor Jairo Restrepo Rada.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 14-16 CuadernoPrincipal).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario de la parte actora, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base la decisión de primera instancia, numeral segundo por el cual se DECLARÓ que entre el señor demandante Jairo Restrepo Rada, como empleado y la empresa Promoambiental Valle SA ESP, existió un contrato individual de trabajo realidad verbal y a término indefinido desarrollado entre el 17 de julio del año 2010 y el 10 de diciembre del año 2014, terminado en condición de debilidad manifiesta e irregularmente por el empleador formal y así mismo, el numeral tercero toda vez que se CONDENÓ a PROMOAMBIENTAL Valle SA ESP a reintegrar sin solución de continuidad al señor Jairo Restrepo Rada, al cargo que venía desempeñando con el pago de los salarios, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios proporcionales, causados entre el 11 de diciembre del año 2014 y el 29 de agosto del año 2016, por la suma de \$16.033.541, para lo que se tendrá como salario del año 2014 \$630.667, del año 2015 la suma de \$644.350 y del año 2016 la suma de \$689.455, por lo anterior se calculará la sumas de las condenas a través de la siguiente operación.

*Pago de salarios proporcional del 11-12-2014 al 29-08-2016 = \$16.033.541*

*Valor reintegro 100% = \$ 16.033.541, lo cual arroja un total de \$ 32.067.082*

El monto que arrojan las pretensiones principales no superan la cifra para que resulte procedente el recurso de casación.

Ahora, como la parte demandante interpuso igualmente pretensiones subsidiarias, apelando por el pago de la sanción moratoria se procederá a liquidarlas para determinar si estas superan el límite del perjuicio económico que haga viable el recurso de casación (AL2971-2022).

En este sentido, la parte actora solicitó como pretensiones subsidiarias: se condene al pago de la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa; y a la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T.

La demanda fue interpuesta el 2 de junio de 2016 (pag. 63 Archivo pdf. 4). La terminación tuvo lugar el 10 de diciembre de 2014. La sanción moratoria a razón de \$21.022 como salario mínimo diario, desde esta última data por dos años da como resultado \$15.135.840. Ahora, la indemnización por despido injusto tomando en cuenta que el contrato indefinido duró 4 años, 4 meses y 24 días, da como resultado: \$3.027.201, que sumado a la prima de las cifras arroja un total de: \$18.163.041. Suma que tampoco alcanza a superar el interés para recurrir en casación.

De lo anterior, se concluye que la cuantía no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta improcedente conceder el recurso extraordinario de casación.


En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE


**PRIMERO: NEGAR** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 086 proferida el 27 de abril del 2022, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firma digitalizada para  
actos judiciales  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Cali-Valle  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

**En uso de permiso**  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
MARÍA CONSUELO CUENCA DE RAMÍREZ  
VS. EMCALI E.I.C.E. E.S.P.  
RAD. 76001310501320170037601

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 119**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 053 de fecha 16 de noviembre de 2021, Proferida por la Sala De Descongestión De Decisión Laboral Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali.

Así mismo, se anexa la sustitución del poder general conferido por EMCALI E.I.C.E. E.S.P., a la abogada LUISA MARINA MARTINEZ VIVAS, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.905.526 expedida en Cali, con Tarjeta Profesional #136.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del proceso con la facultad expresa de efectuar toda actuación y trámite tendiente a la defensa de los intereses de la entidad.

Para resolver se,

**CONSIDERA**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente,

calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (23/11/2021), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de EMCALI, como quiera que en la sentencia de segundo orden se DECIDIÓ CONFIRMAR la sentencia proferida el 20 de mayo del 2019, por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso instaurado por la señora MARÍA CONSUELO CUENCA DE RAMÍREZ en contra de las EMPRESA PÚBLICAS DE CALI EMCALI – E.I.C.E. – E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia mediante la cual resolvió condenar a EMCALI a pagar a la señora María Consuelo Cuenca Ramírez, en calidad de sustituta pensional del jubilado, Ricardo Ramírez Collazos, el reajuste pensional de que trata el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, desde el 18 de julio del 2014 y en lo sucesivo, precisando que las diferencias retroactivas debían indexarse al momento del pago.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Escritura Pública N.0896 del 07 de julio del 2020- 04RecursoCasacion01320170037601.

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procederá a tomar como base las condenas confirmadas en sentencia de segunda instancia en el sentido de calcular el reajuste pensional de que trata el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, desde el 18 de julio del 2014 y en lo sucesivo, precisando que las diferencias retroactivas debían indexarse al momento del pago a través de las siguientes operaciones:

## 1. REAJUSTE

AÑO	IPC ANUAL	COTIZACIÓN PAGADA	COTIZACIÓN DISMINUIDA	DIFERENCIA
2001	7,65%	\$108.580	\$12.046	\$96.534
2002	6,99%	\$116.886	\$12.968	\$103.919
2003	6,49%	\$125.057	\$13.874	\$111.183
2004	5,50%	\$133.173	\$14.774	\$118.399
2005	4,85%	\$140.497	\$15.587	\$124.910
2006	4,48%	\$147.312	\$16.343	\$130.969
2007	5,69%	\$153.911	\$17.075	\$136.836
2008	7,67%	\$162.669	\$18.047	\$144.622
2009	2,00%	\$175.145	\$19.431	\$155.714
2010	3,17%	\$178.648	\$19.819	\$158.829
2011	3,73%	\$184.311	\$20.448	\$163.864
2012	2,44%	\$191.186	\$21.210	\$169.976
2013	1,94%	\$195.851	\$21.728	\$174.123
2014	3,66%	\$199.651	\$22.149	\$177.501
2015	6,77%	\$206.958	\$22.960	\$183.998
2016	5,75%	\$220.969	\$24.515	\$196.454
2017	4,09%	\$233.675	\$25.924	\$207.750
2018	3,18%	\$243.232	\$26.984	\$216.247
2019	3,80%	\$250.967	\$27.843	\$223.124
2020	1,61%	\$260.503	\$28.901	\$231.603
2021		\$264.698	\$29.366	\$235.332

## 2. RETROACTIVO (18/07/2014)

CALCULO RETROACTIVO				
AÑO	DIFERENCIA COTIZACIÓN	MESADAS	DIFERENCIA	
2014	\$177.501	6,3	\$1.118.257	18/07/2014
2015	\$183.998	14	\$2.575.968	
2016	\$196.454	14	\$2.750.361	

2017	\$207.750	14	\$2.908.507	
2018	\$216.247	14	\$3.027.465	
2019	\$223.124	14	\$3.123.738	
2020	\$231.603	14	\$3.242.440	
2021	\$235.332	12,28	\$2.889.873	16/11/2021
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 21.636.608</b>	

### 3. INDEXACIÓN

FECHA DE PAGO	16/11/2021	FECHA INICIAL	18/07/2014
IPC FINAL (Vigente Liquidación) BASE 2018 DANE	110,60	FECHA FINAL	16/11/2021

TABLA DE INDEXACIÓN		VALOR	N°	TOTAL	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	VALOR INDEXADO	INDEXACION
CONCEPTO	FECHA							
	2014-07	\$ 177.501	1,00	\$ 177.501	81,73	1,35	\$ 240.201	\$ 62.700
	2014-08	\$ 177.501	1,00	\$ 177.501	81,90	1,35	\$ 239.702	\$ 62.201
	2014-09	\$ 177.501	1,00	\$ 177.501	82,01	1,35	\$ 239.381	\$ 61.880
	2014-10	\$ 177.501	1,00	\$ 177.501	82,14	1,35	\$ 239.002	\$ 61.501
	2014-11	\$ 177.501	1,00	\$ 177.501	82,25	1,34	\$ 238.682	\$ 61.181
	2014-12	\$ 177.501	2,00	\$ 355.002	82,47	1,34	\$ 476.091	\$ 121.089
	2015-01	\$ 183.998	1,00	\$ 183.998	83,00	1,33	\$ 245.182	\$ 61.185
	2015-02	\$ 183.998	1,00	\$ 183.998	83,96	1,32	\$ 242.379	\$ 58.381
	2015-03	\$ 183.998	1,00	\$ 183.998	84,45	1,31	\$ 240.973	\$ 56.975
	2015-04	\$ 183.998	1,00	\$ 183.998	84,90	1,30	\$ 239.695	\$ 55.698
	2015-05	\$ 183.998	1,00	\$ 183.998	85,12	1,30	\$ 239.076	\$ 55.078
	2015-06	\$ 183.998	2,00	\$ 367.995	85,21	1,30	\$ 477.647	\$ 109.651
	2015-07	\$ 183.998	1,00	\$ 183.998	85,37	1,30	\$ 238.376	\$ 54.378
	2015-08	\$ 183.998	1,00	\$ 183.998	85,78	1,29	\$ 237.236	\$ 53.239
	2015-09	\$ 183.998	1,00	\$ 183.998	86,39	1,28	\$ 235.561	\$ 51.564
	2015-10	\$ 183.998	1,00	\$ 183.998	86,98	1,27	\$ 233.964	\$ 49.966
	2015-11	\$ 183.998	1,00	\$ 183.998	87,51	1,26	\$ 232.547	\$ 48.549
	2015-12	\$ 183.998	2,00	\$ 367.995	88,05	1,26	\$ 462.241	\$ 94.245
	2016-01	\$ 196.454	1,00	\$ 196.454	89,19	1,24	\$ 243.613	\$ 47.159
	2016-02	\$ 196.454	1,00	\$ 196.454	90,33	1,22	\$ 240.539	\$ 44.084
	2016-03	\$ 196.454	1,00	\$ 196.454	91,18	1,21	\$ 238.296	\$ 41.842
	2016-04	\$ 196.454	1,00	\$ 196.454	91,63	1,21	\$ 237.126	\$ 40.672
	2016-05	\$ 196.454	1,00	\$ 196.454	92,10	1,20	\$ 235.916	\$ 39.462
	2016-06	\$ 196.454	2,00	\$ 392.909	92,54	1,20	\$ 469.588	\$ 76.680
	2016-07	\$ 196.454	1,00	\$ 196.454	93,02	1,19	\$ 233.583	\$ 37.128
	2016-08	\$ 196.454	1,00	\$ 196.454	92,73	1,19	\$ 234.313	\$ 37.859
	2016-09	\$ 196.454	1,00	\$ 196.454	92,68	1,19	\$ 234.439	\$ 37.985
	2016-10	\$ 196.454	1,00	\$ 196.454	92,62	1,19	\$ 234.591	\$ 38.137
	2016-11	\$ 196.454	1,00	\$ 196.454	92,73	1,19	\$ 234.313	\$ 37.859
	2016-12	\$ 196.454	2,00	\$ 392.909	93,11	1,19	\$ 466.714	\$ 73.805
	2017-01	\$ 207.750	1,00	\$ 207.750	94,07	1,18	\$ 244.256	\$ 36.506
	2017-02	\$ 207.750	1,00	\$ 207.750	95,01	1,16	\$ 241.840	\$ 34.089
	2017-03	\$ 207.750	1,00	\$ 207.750	95,46	1,16	\$ 240.700	\$ 32.949
	2017-04	\$ 207.750	1,00	\$ 207.750	95,91	1,15	\$ 239.570	\$ 31.820
	2017-05	\$ 207.750	1,00	\$ 207.750	96,12	1,15	\$ 239.047	\$ 31.297
	2017-06	\$ 207.750	2,00	\$ 415.501	96,23	1,15	\$ 477.548	\$ 62.047
	2017-07	\$ 207.750	1,00	\$ 207.750	96,18	1,15	\$ 238.898	\$ 31.147
	2017-08	\$ 207.750	1,00	\$ 207.750	96,32	1,15	\$ 238.551	\$ 30.800
	2017-09	\$ 207.750	1,00	\$ 207.750	96,36	1,15	\$ 238.452	\$ 30.701
	2017-10	\$ 207.750	1,00	\$ 207.750	96,37	1,15	\$ 238.427	\$ 30.676
	2017-11	\$ 207.750	1,00	\$ 207.750	96,55	1,15	\$ 237.982	\$ 30.232
	2017-12	\$ 207.750	2,00	\$ 415.501	96,92	1,14	\$ 474.148	\$ 58.647
	2018-01	\$ 216.247	1,00	\$ 216.247	97,53	1,13	\$ 245.227	\$ 28.979
	2018-02	\$ 216.247	1,00	\$ 216.247	98,22	1,13	\$ 243.504	\$ 27.257
	2018-03	\$ 216.247	1,00	\$ 216.247	98,45	1,12	\$ 242.935	\$ 26.688
	2018-04	\$ 216.247	1,00	\$ 216.247	98,91	1,12	\$ 241.805	\$ 25.558
	2018-05	\$ 216.247	1,00	\$ 216.247	99,16	1,12	\$ 241.196	\$ 24.948
	2018-06	\$ 216.247	2,00	\$ 432.495	99,31	1,11	\$ 481.663	\$ 49.168
	2018-07	\$ 216.247	1,00	\$ 216.247	99,18	1,12	\$ 241.147	\$ 24.900
	2018-08	\$ 216.247	1,00	\$ 216.247	99,30	1,11	\$ 240.856	\$ 24.608
	2018-09	\$ 216.247	1,00	\$ 216.247	99,47	1,11	\$ 240.444	\$ 24.197
	2018-10	\$ 216.247	1,00	\$ 216.247	99,59	1,11	\$ 240.154	\$ 23.907

2018-11	30/11/2018	\$ 216.247	1,00	\$ 216.247	99,70	1,11	\$ 239.889	\$ 23.642
2018-12	31/12/2018	\$ 216.247	2,00	\$ 432.495	100,00	1,11	\$ 478.339	\$ 45.844
2019-01	31/01/2019	\$ 223.124	1,00	\$ 223.124	100,60	1,10	\$ 245.303	\$ 22.179
2019-02	28/02/2019	\$ 223.124	1,00	\$ 223.124	101,18	1,09	\$ 243.897	\$ 20.773
2019-03	31/03/2019	\$ 223.124	1,00	\$ 223.124	101,62	1,09	\$ 242.841	\$ 19.717
2019-04	30/04/2019	\$ 223.124	1,00	\$ 223.124	102,12	1,08	\$ 241.652	\$ 18.528
2019-05	31/05/2019	\$ 223.124	1,00	\$ 223.124	102,44	1,08	\$ 240.897	\$ 17.773
2019-06	30/06/2019	\$ 223.124	2,00	\$ 446.248	102,71	1,08	\$ 480.528	\$ 34.280
2019-07	31/07/2019	\$ 223.124	1,00	\$ 223.124	102,94	1,07	\$ 239.727	\$ 16.603
2019-08	31/08/2019	\$ 223.124	1,00	\$ 223.124	103,03	1,07	\$ 239.518	\$ 16.394
2019-09	30/09/2019	\$ 223.124	1,00	\$ 223.124	103,26	1,07	\$ 238.984	\$ 15.860
2019-10	31/10/2019	\$ 223.124	1,00	\$ 223.124	103,43	1,07	\$ 238.592	\$ 15.467
2019-11	30/11/2019	\$ 223.124	1,00	\$ 223.124	103,54	1,07	\$ 238.338	\$ 15.214
2019-12	31/12/2019	\$ 223.124	2,00	\$ 446.248	103,80	1,07	\$ 475.482	\$ 29.234
2020-01	31/01/2020	\$ 231.603	1,00	\$ 231.603	104,24	1,06	\$ 245.734	\$ 14.131
2020-02	29/02/2020	\$ 231.603	1,00	\$ 231.603	104,94	1,05	\$ 244.094	\$ 12.492
2020-03	31/03/2020	\$ 231.603	1,00	\$ 231.603	105,53	1,05	\$ 242.730	\$ 11.127
2020-04	30/04/2020	\$ 231.603	1,00	\$ 231.603	105,70	1,05	\$ 242.339	\$ 10.737
2020-05	31/05/2020	\$ 231.603	1,00	\$ 231.603	105,36	1,05	\$ 243.121	\$ 11.519
2020-06	30/06/2020	\$ 231.603	2,00	\$ 463.206	104,97	1,05	\$ 488.049	\$ 24.844
2020-07	31/07/2020	\$ 231.603	1,00	\$ 231.603	104,97	1,05	\$ 244.025	\$ 12.422
2020-08	31/08/2020	\$ 231.603	1,00	\$ 231.603	104,96	1,05	\$ 244.048	\$ 12.445
2020-09	30/09/2020	\$ 231.603	1,00	\$ 231.603	105,29	1,05	\$ 243.283	\$ 11.680
2020-10	31/10/2020	\$ 231.603	1,00	\$ 231.603	105,23	1,05	\$ 243.422	\$ 11.819
2020-11	30/11/2020	\$ 231.603	1,00	\$ 231.603	105,08	1,05	\$ 243.769	\$ 12.166
2020-12	31/12/2020	\$ 231.603	2,00	\$ 463.206	105,48	1,05	\$ 485.690	\$ 22.484
2021-01	31/01/2021	\$ 235.332	1,00	\$ 235.332	105,91	1,04	\$ 245.753	\$ 10.421
2021-02	28/02/2021	\$ 235.332	1,00	\$ 235.332	106,58	1,04	\$ 244.208	\$ 8.876
2021-03	31/03/2021	\$ 235.332	1,00	\$ 235.332	107,12	1,03	\$ 242.977	\$ 7.645
2021-04	30/04/2021	\$ 235.332	1,00	\$ 235.332	107,76	1,03	\$ 241.534	\$ 6.202
2021-05	31/05/2021	\$ 235.332	1,00	\$ 235.332	108,84	1,02	\$ 239.137	\$ 3.805
2021-06	30/06/2021	\$ 235.332	2,00	\$ 470.663	108,78	1,02	\$ 478.538	\$ 7.875
2021-07	31/07/2021	\$ 235.332	1,00	\$ 235.332	109,14	1,01	\$ 238.480	\$ 3.148
2021-08	31/08/2021	\$ 235.332	1,00	\$ 235.332	109,62	1,01	\$ 237.436	\$ 2.104
2021-09	30/09/2021	\$ 235.332	1,00	\$ 235.332	110,04	1,01	\$ 236.529	\$ 1.198
2021-10	31/10/2021	\$ 235.332	1,00	\$ 235.332	110,06	1,00	\$ 236.486	\$ 1.155
2021-11	16/11/2021	\$ 235.332	0,53	\$ 124.726	110,60	1,00	\$ 124.726	\$ 0
<b>VR. NETO:</b>				<b>\$ 21.584.360</b>	<b>VR. INDEX:</b>		<b>\$ 24.569.417</b>	<b>\$ 2.985.057</b>

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de la demandante según el documento de identidad aportado al expediente (Fl. 42, ExpedienteHíbrido), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 73 años, operación aritmética realizada a partir de las diferencias por concepto de cotizaciones a la salud del salario al año 2021 de \$235.332, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de \$53.373.221:

<b>CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO</b>	
Fecha de nacimiento	28/05/1948
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	73
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	16,2
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	226,8
Valor de la mesada pensional (diferencia cotización 2021)	\$235.332
<b>TOTAL, Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$53.373.221</b>

De las sumas por concepto de retroactivo (\$21.636.608), indexación (\$ 2.985.057) y expectativa de vida (\$53.373.221) se arroja un total de \$77.994.886, por lo tanto, se

concluye que la cuantía no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta improcedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOZCASE** personería jurídica para actuar a la abogada LUISA MARINA MARTINEZ VIVAS, identificada con la cédula de ciudadanía N. 31.905.526 expedida en Cali, con Tarjeta Profesional N. 136.261 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de EMCALI.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de EMCALI – E.I.C.E. – E.S.P., contra la Sentencia No. 053 de fecha 16 de noviembre de 2021, por las razones expuestas.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

**En uso de permiso**  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

Magistrado Ponente:

**Fabio Hernán Bastidas Villota**

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76001 31050 13 <b>2019 00530 01</b>
<b>Demandante:</b>	Clara Inés Porras Abadía
<b>Demandadas:</b>	-Colpensiones -Porvenir S.A.
<b>Asunto:</b>	Auto ordena corrección
<b>Fecha:</b>	19 de diciembre de 2022
<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>122</b>

**I. Asunto:**

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección allegada por la apoderada judicial de la demandante Clara Inés Porras Abadía.

**II. Consideraciones:**

El artículo 286 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., prevé que:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.***

La apoderada judicial de la demandante el día **05 de octubre de 2021** solicitó “*corregir el nombre de la demandante toda vez que registra Clara Inés Porras Pinilla*”. Petición que es genérica, no indica de manera concreta en qué actuación procesal se incurrió en el error endilgado.

Sin embargo, pasa la Sala a realizar la verificación correspondiente, en las actuaciones surtidas desde el momento en que fue repartido por reparto el expediente digital a este Despacho, esto es, desde el 02 de septiembre de 2021. Se registran las siguientes actuaciones:

En auto de fecha **29 de noviembre de 2021**, se admite el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia emitida el 28 de junio de 2021 y el grado jurisdiccional de consulta en favor de esa entidad (Archivo 04 Cuaderno Tribunal). En la referencia del expediente, se encuentra correctamente enunciado el nombre de la demandante. Circunstancia que se replicó en la sentencia No. 062 emitida por esta Sala de decisión. Sin embargo, si se evidenció un error involuntario, pero en el encabezado de la fecha de emisión de la sentencia, pues se indicó “Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021)”, cuando lo correcto era “Treinta y uno (31) de marzo de dos mil **veintidós (2022)**”.

En consecuencia, como quiera que el aludido error se debió a una alteración de palabras en el inicio de la sentencia, y su corrección no implica un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión, se corregirá el encabezado de la decisión proferida respecto del punto en mención.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CORREGIR** el encabezado de la sentencia escrito No. 062, dentro del presente asunto, en el sentido de indicar que la fecha correcta en que se emitió fue el Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), luego así deberá ser considerado para todos los efectos a que haya lugar.



**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias al juzgado de origen para que continúe con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

*En uso de permiso*  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO DE ALBA ROSA GÓMEZ DE ESCOBAR Y OTROS.  
VS. ECOPETROL S.A.  
RADICACIÓN: 76001310501420150044601

**AUTO INTERLOCUTORIO No.120**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte actora, presenta recurso extraordinario de casación contra la sentencia N°047 del 15 de octubre de 2021, proferida por, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en ambiente preferente virtual.

Para resolver se

**C O N S I D E R A**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se trata de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que en la sentencia de segunda instancia se CONFIRMÓ la sentencia absolutoria.

De igual forma, se establece que el apoderado de la parte actora cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fls. 1-8, C.1-Poderes).

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se observa que el fallo N°06 de primera instancia proferido el 22 de enero de 2020 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación formulada por ECOPETROL S.A. y la absolvió de todas las pretensiones incoadas en su contra. Decisión que, como se ha indicado, fue confirmada plenamente por este Tribunal en el proveído N°047 del 15 de octubre de 2021.

Así pues, el agravio causado a la parte actora con la decisión de segundo orden fue no haber accedido a ninguna de las pretensiones traídas por cada uno a la *Litis*. Por tanto, se procede a reliquidar las mesadas pensionales de acuerdo a las pretensiones de cada uno de los demandantes:

**1. ALBA ROSA GOMEZ DE ESCOBAR identificada con CC N° 29.096.539 de Bogotá.**

RELIQUIDACION DE PENSIÓN								
Trabajador:	ALBA ROSA GOMEZ DE ESCOBAR							
EXPEDIENTE	76001-31-05-014-2015-00446-00							
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO								
Deben mesadas desde:	30/01/1993							
Deben mesadas hasta:	15/10/2021							
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES								
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA	NUMERO DE MESADAS	retroactivo adeudado
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA			
1.992	0,2513000	96.623,00	1.992	0,2513000				\$ -
1.993	0,2260000	120.808,00	1.993	0,2260000	165.591,53	44.783,53	13,00	\$ 582.185,83
1.994	0,2259000	183.500,00	1.994	0,2259000	224.575,23	41.075,23	14,00	\$ 575.053,18
1.995	0,1946000	229.962,00	1.995	0,1946000	290.420,68	60.458,68	14,00	\$ 846.421,57
1.996	0,2163000	274.805,00	1.996	0,2163000	346.936,55	72.131,55	14,00	\$ 1.009.841,68
1.997	0,1768000	334.245,00	1.997	0,1768000	421.978,92	87.733,92	14,00	\$ 1.228.274,94
1.998	0,1670000	393.340,00	1.998	0,1670000	496.584,80	103.244,80	14,00	\$ 1.445.427,17
1.999	0,0923000	459.028,00	1.999	0,0923000	579.514,46	120.486,46	14,00	\$ 1.686.810,43
2.000	0,0875000	501.396,00	2.000	0,0875000	633.003,64	131.607,64	14,00	\$ 1.842.507,01
2.001	0,0765000	545.268,00	2.001	0,0765000	688.391,46	143.123,46	14,00	\$ 2.003.728,47
2.002	0,0699000	586.981,00	2.002	0,0699000	741.053,41	154.072,41	14,00	\$ 2.157.013,73
2.003	0,0649000	628.011,00	2.003	0,0649000	792.853,04	164.842,04	14,00	\$ 2.307.788,60
2.004	0,0550000	668.769,00	2.004	0,0550000	844.309,21	175.540,21	14,00	\$ 2.457.562,87
2.005	0,0485000	705.552,00	2.005	0,0485000	890.746,21	185.194,21	14,00	\$ 2.592.718,96
2.006	0,0448000	739.771,00	2.006	0,0448000	933.947,40	194.176,40	14,00	\$ 2.718.469,64
2.007	0,0569000	772.913,00	2.007	0,0569000	975.788,25	202.875,25	14,00	\$ 2.840.253,45
2.008	0,0767000	816.891,00	2.008	0,0767000	1.031.310,60	214.419,60	14,00	\$ 3.001.874,37
2.009	0,0200000	879.547,00	2.009	0,0200000	1.110.412,12	230.865,12	14,00	\$ 3.232.111,69
2.010	0,0317000	897.138,00	2.010	0,0317000	1.132.620,36	235.482,36	14,00	\$ 3.296.753,08
2.011	0,0373000	925.577,00	2.011	0,0373000	1.168.524,43	242.947,43	14,00	\$ 3.401.264,00
2.012	0,0244000	960.101,00	2.012	0,0244000	1.212.110,39	252.009,39	14,00	\$ 3.528.131,45
2.013	0,0194000	983.800,00	2.013	0,0194000	1.241.685,88	257.885,88	14,00	\$ 3.610.402,36
2.014	0,0366000	1.002.900,00	2.014	0,0366000	1.265.774,59	262.874,59	14,00	\$ 3.680.244,25
2.015	0,0677000	1.039.607,00	2.015	0,0677000	1.312.101,94	272.494,94	14,00	\$ 3.814.929,15
2.016	0,0041687	1.109.989,00	2.016	0,0041687	1.400.931,24	290.942,24	14,00	\$ 4.073.191,36
2.017	0,0038492	1.114.616,20	2.017	0,0038492	1.406.771,29	292.155,09	14,00	\$ 4.090.171,24
2.018	0,0029734	1.118.906,58	2.018	0,0029734	1.412.186,23	293.279,65	14,00	\$ 4.105.915,12
2.019	0,0038000	1.122.233,53	2.019	0,0038000	1.416.385,21	294.151,69	14,00	\$ 4.118.123,61
2.020	0,0016100	1.126.498,01	2.020	0,0016100	1.421.767,48	295.269,46	14,00	\$ 4.133.772,48
2.021	0,0056200	1.128.311,68	2.021	0,0056200	1.424.056,52	295.744,85	10,00	\$ 2.957.448,47
<b>TOTAL RETROACTIVO DIFERENCIAS DE MESADAS</b>								<b>\$ 77.338.390,14</b>

De la anterior operación se colige que la reliquidación por mesadas pensionales adeudadas se estima una cifra de \$77.338.391.14 pesos, por lo tanto, se procede a calcular la expectativa de mesadas pensionales de la demandante, a fin de calcular la cuantía exigida por la Ley atendiendo a los pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral, tales como el auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, donde se señala que es permitida la cuantificación de las mesadas que a futuro podría percibir el beneficiario de la prestación de tracto sucesivo, esta Sala efectúa dicha operación con base en las cifras de la Resolución 1555 del 2020 emanada de la Superintendencia Financiera, sobre el promedio de expectativa de vida según la edad, y de acuerdo a ello, las mesadas multiplicadas por las diferencias de la mesada del 2021, por lo que a futuro la señora ALBA ROSA GOMEZ DE ESCOBAR, (quien contaba con 92 años a la fecha de la sentencia de segunda instancia –FI. 235 C.2, documento digital-parte2) podría percibir 70 mesadas, que ascenderían aproximadamente a \$20.702.080 pesos, según la siguiente operación:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	1929
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	92

Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	5
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	70
Valor de la mesada pensional (diferencia mesada al 2021)	\$295.744
<b>TOTAL, Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$20.702.080</b>

ALBA ROSA GOMEZ DE ESCOBAR, identificada con CC N° 29.096.539 de Bogotá.  
La edad del demandante se tomó del folio 235 C.2

De la anterior operación, se concluye que la suma entre el retroactivo y la expectativa de vida asciende a la suma de \$ 98.040.471 la cual no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., requeridos para la procedencia del recurso extraordinario de casación.

## 2. GERARDO BRAVO LEÓN, identificado con CC N° 2.935.798 de Bogotá.

RELIQUIDACION DE PENSIÓN								
Trabajador:		GERARDO BRAVO LEON						
EXPEDIENTE:		76001-31-05-014-2015-00446-00						
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO								
Deben mesadas desde:		30/01/1993						
Deben mesadas hasta:		15/10/2021						
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES								
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA	NUMERO DE MESADAS	retroactivo adeudado
AÑO	% Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA			
1.992	0,2513000	360.536,00	1.992	0,2513000				\$ -
1.993	0,2260000	450.778,00	1.993	0,2260000	476.015,68	25.237,68	13,00	\$ 328.089,85
1.994	0,2259000	624.962,00	1.994	0,2259000	650.094,62	25.132,62	14,00	\$ 351.856,61
1.995	0,1946000	753.079,00	1.995	0,1946000	796.950,99	43.871,99	14,00	\$ 614.207,84
1.996	0,2163000	899.929,00	1.996	0,2163000	952.037,65	52.108,65	14,00	\$ 729.521,12
1.997	0,1768000	1.094.584,00	1.997	0,1768000	1.157.963,40	63.379,40	14,00	\$ 887.311,53
1.998	0,1670000	1.288.106,00	1.998	0,1670000	1.362.691,32	74.585,32	14,00	\$ 1.044.194,53
1.999	0,0923000	1.503.220,00	1.999	0,0923000	1.590.260,77	87.040,77	14,00	\$ 1.218.570,84
2.000	0,0875000	1.641.697,00	2.000	0,0875000	1.737.041,84	95.344,84	14,00	\$ 1.334.827,82
2.001	0,0765000	1.785.639,00	2.001	0,0765000	1.889.033,01	103.394,01	14,00	\$ 1.447.516,08
2.002	0,0699000	1.922.240,00	2.002	0,0699000	2.033.544,03	111.304,03	14,00	\$ 1.558.256,42
2.003	0,0649000	2.056.605,00	2.003	0,0649000	2.175.688,76	119.083,76	14,00	\$ 1.667.172,61
2.004	0,0550000	2.190.079,00	2.004	0,0550000	2.316.890,96	126.811,96	14,00	\$ 1.775.367,42
2.005	0,0485000	2.310.533,00	2.005	0,0485000	2.444.319,96	133.786,96	14,00	\$ 1.873.017,46
2.006	0,0448000	2.422.594,00	2.006	0,0448000	2.562.869,48	140.275,48	14,00	\$ 1.963.856,71
2.007	0,0569000	2.531.126,00	2.007	0,0569000	2.677.686,03	146.560,03	14,00	\$ 2.051.840,45
2.008	0,0767000	2.675.147,00	2.008	0,0767000	2.830.046,37	154.899,37	14,00	\$ 2.168.591,14
2.009	0,0200000	2.800.331,00	2.009	0,0200000	3.047.110,92	246.779,92	14,00	\$ 3.454.918,93
2.010	0,0317000	2.937.938,00	2.010	0,0317000	3.108.053,14	170.115,14	14,00	\$ 2.381.611,99
2.011	0,0373000	3.031.100,00	2.011	0,0373000	3.206.578,43	175.478,43	14,00	\$ 2.456.697,97
2.012	0,0244000	3.144.200,00	2.012	0,0244000	3.326.183,80	181.983,80	14,00	\$ 2.547.773,23
2.013	0,0194000	3.221.000,00	2.013	0,0194000	3.407.342,69	186.342,69	14,00	\$ 2.608.797,61
2.014	0,0366000	3.283.500,00	2.014	0,0366000	3.473.445,13	189.945,13	14,00	\$ 2.659.231,89
2.015	0,0677000	3.403.676,00	2.015	0,0677000	3.600.573,23	196.897,23	14,00	\$ 2.756.561,17
2.016	0,0041687	3.634.105,00	2.016	0,0041687	3.844.332,03	210.227,03	14,00	\$ 2.943.178,48
2.017	0,0038492	3.649.254,46	2.017	0,0038492	3.860.357,86	211.103,41	14,00	\$ 2.955.447,68
2.018	0,0029734	3.663.301,17	2.018	0,0029734	3.875.217,15	211.915,98	14,00	\$ 2.966.823,79
2.019	0,0038000	3.674.193,59	2.019	0,0038000	3.886.739,68	212.546,09	14,00	\$ 2.975.645,31
2.020	0,0016100	3.688.155,53	2.020	0,0016100	3.901.509,29	213.353,77	14,00	\$ 2.986.952,76
2.021	0,0056200	3.694.093,46	2.021	0,0056200	3.907.790,72	213.697,27	10,00	\$ 2.136.972,68
TOTAL RETROACTIVO DIFERENCIAS DE MESADAS								\$ 56.844.811,93

De las sumas pretendidas entre la reliquidación por mesadas pensionales adeudadas se colige que el interés para recurrir es igual a \$56.844.811.93 pesos, por lo tanto, se procede a calcular la expectativa de mesadas pensionales del demandante, sobre el promedio de expectativa de vida según la edad, y de acuerdo a ello, las mesadas multiplicadas por las diferencias de la mesada del 2021, por lo que a futuro el señor GERARDO BRAVO LEÓN,

(quien contaba con 84 años a la fecha de la sentencia de segunda instancia –Fl. 237, C.2) podría percibir 103,6 mesadas, que ascenderían aproximadamente a \$22.139.009 pesos, según la siguiente operación:

<b>CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO</b>	
Fecha de nacimiento	1937
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	84
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	7,4
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	103,6
Valor de la mesada pensional (diferencia mesada al 2021)	\$213.697
<b>TOTAL, Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$22.139.009</b>

GERARDO BRAVO LEÓN, identificado con CC N° 2.935.798 de Bogotá.  
La edad del demandante se tomó del folio 237 C.2

De la anterior operación, se concluye que la suma entre el retroactivo y la expectativa de vida asciende a la suma de \$ 78.983.820 la cual no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., requeridos para la procedencia del recurso extraordinario de casación.

### 3. JOSÉ MANUEL GUZMAN P, identificado con CC N° 710.457 de Remedio (Antioquia).

RELIQUIDACION DE PENSIÓN								
Trabajador:	JOSE MANUEL GUZMAN							
EXPEDIENTE:	76001-31-05-014-2015-00446-00							
<b>FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO</b>								
Deben mesadas desde:	30/01/1993							
Deben mesadas hasta:	15/10/2021							
<b>EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES</b>								
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA	NUMERO DE MESADAS	retroactivo adeudado
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA			
1.992	0,2513000	173.818,00	1.992	0,2513000				\$ -
1.993	0,2260000	217.325,00	1.993	0,2260000	238.182,81	20.857,81	13,00	\$ 271.151,47
1.994	0,2259000	330.104,00	1.994	0,2259000	351.605,46	21.501,46	14,00	\$ 301.020,40
1.995	0,1946000	413.703,00	1.995	0,1946000	454.696,18	40.993,18	14,00	\$ 573.904,48
1.996	0,2163000	494.375,00	1.996	0,2163000	543.180,05	48.805,05	14,00	\$ 683.270,75
1.997	0,1768000	601.308,00	1.997	0,1768000	660.669,90	59.361,90	14,00	\$ 831.066,59
1.998	0,1670000	707.619,00	1.998	0,1670000	777.476,34	69.857,34	14,00	\$ 978.002,72
1.999	0,0923000	825.791,00	1.999	0,0923000	907.314,89	81.523,89	14,00	\$ 1.141.334,40
2.000	0,0875000	980.938,00	2.000	0,0875000	991.060,05	10.122,05	14,00	\$ 141.708,69
2.001	0,0765000	1.055.980,00	2.001	0,0765000	1.077.777,80	21.797,80	14,00	\$ 305.169,25
2.002	0,0699000	1.129.793,00	2.002	0,0699000	1.160.227,81	30.434,81	14,00	\$ 426.087,28
2.003	0,0649000	1.203.117,00	2.003	0,0649000	1.241.327,73	38.210,73	14,00	\$ 534.905,21
2.004	0,0550000	1.269.288,00	2.004	0,0550000	1.321.889,90	52.601,90	14,00	\$ 736.426,59
2.005	0,0485000	1.330.848,00	2.005	0,0485000	1.394.593,84	63.745,84	14,00	\$ 892.441,81
2.006	0,0448000	1.390.470,00	2.006	0,0448000	1.462.231,65	71.761,65	14,00	\$ 1.004.663,03
2.007	0,0569000	1.469.588,00	2.007	0,0569000	1.527.739,62	58.151,62	14,00	\$ 814.122,72
2.008	0,0767000	1.582.305,00	2.008	0,0767000	1.614.668,01	32.363,01	14,00	\$ 453.082,10
2.009	0,0200000	1.613.951,00	2.009	0,0200000	1.738.513,04	124.562,04	14,00	\$ 1.743.868,61
2.010	0,0317000	1.665.200,00	2.010	0,0317000	1.773.283,30	108.083,30	14,00	\$ 1.513.166,26
2.011	0,0373000	1.727.400,00	2.011	0,0373000	1.829.496,39	102.096,39	14,00	\$ 1.429.349,39
2.012	0,0244000	1.769.600,00	2.012	0,0244000	1.897.736,60	128.136,60	14,00	\$ 1.793.912,40
2.013	0,0194000	1.804.000,00	2.013	0,0194000	1.944.041,37	140.041,37	14,00	\$ 1.960.579,23
2.014	0,0366000	1.870.026,00	2.014	0,0366000	1.981.755,78	111.729,78	14,00	\$ 1.564.216,86
2.015	0,0677000	1.996.627,00	2.015	0,0677000	2.054.288,04	57.661,04	14,00	\$ 807.254,52
2.016	0,0041687	2.131.798,65	2.016	0,0041687	2.193.363,34	61.564,69	14,00	\$ 861.905,65
2.017	0,0038492	2.140.685,46	2.017	0,0038492	2.202.506,79	61.821,33	14,00	\$ 865.498,67
2.018	0,0029734	2.148.925,38	2.018	0,0029734	2.210.984,68	62.059,30	14,00	\$ 868.830,15
2.019	0,0038000	2.155.314,98	2.019	0,0038000	2.217.558,80	62.243,82	14,00	\$ 871.413,52
2.020	0,0016100	2.163.505,17	2.020	0,0016100	2.225.985,52	62.480,35	14,00	\$ 874.724,89
2.021	0,0056200	2.166.988,42	2.021	0,0056200	2.229.569,36	62.580,94	10,00	\$ 625.809,43
<b>TOTAL RETROACTIVO DIFERENCIAS DE MESADAS</b>								<b>\$ 25.868.932,09</b>

De las sumas pretendidas entre la reliquidación por mesadas pensionales adeudadas se colige que el interés para recurrir es igual a \$ 25.868.932.09 pesos, por lo tanto, se procede a calcular la expectativa de mesadas pensionales del demandante, sobre el promedio de expectativa de vida según la edad, y de acuerdo a ello, las mesadas multiplicadas por la diferencia de la mesada del 2021, por lo que a futuro el señor JOSÉ MANUEL GUZMAN P., (quien contaba con 88 años a la fecha de la sentencia de segunda instancia –Fl. 239, C.2) podría percibir 81,2 mesadas, que ascenderían aproximadamente a \$5.081.496 pesos, según la siguiente operación:

<b>CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO</b>	
Fecha de nacimiento	1933
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	88
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	5,8
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	81,2
Valor de la mesada pensional (diferencia mesada al 2021)	\$62.580
<b>TOTAL, Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$5.081.496</b>

JOSÉ MANUEL GUZMAN P, identificado con CC N° 710.457 de Remedio (Antioquia).  
La edad del demandante se tomó del folio 239 C.2

De la anterior operación, se concluye que la suma entre el retroactivo y la expectativa de vida asciende a la suma de \$ 30.950.428 la cual no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., requeridos para la procedencia del recurso extraordinario de casación

#### 4. ALEJANDRO PATIÑO BENITEZ (Q.E.P.D.), identificado con CC N° 29.397.581 de Dagua.

RELIQUIDACION DE PENSIÓN									
Trabajador:		MARIA MISAIL DE PATIÑO							
EXPEDIENTE		76001-31-05-014-2015-00446-00							
<b>FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO</b>									
Deben mesadas desde:		30/01/1993							
Deben mesadas hasta:		15/10/2021							
<b>EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES</b>									
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA	NUMERO DE MESADAS	retroactivo	
AÑO	% Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA			adeudado	
1.992	0,2513000	134.053,00	1.992	0,2513000			\$	-	
1.993	0,2260000	167.606,00	1.993	0,2260000	183.692,83	16.086,83	13,00	\$ 209.128,74	
1.994	0,2259000	254.585,00	1.994	0,2259000	271.167,35	16.582,35	14,00	\$ 232.152,89	
1.995	0,1946000	319.046,00	1.995	0,1946000	350.673,62	31.627,62	14,00	\$ 442.786,63	
1.996	0,2163000	381.273,00	1.996	0,2163000	418.914,70	37.641,70	14,00	\$ 526.983,83	
1.997	0,1768000	463.742,00	1.997	0,1768000	509.525,95	45.783,95	14,00	\$ 640.975,33	
1.998	0,1670000	545.732,00	1.998	0,1670000	599.610,14	53.878,14	14,00	\$ 754.293,97	
1.999	0,0923000	636.869,00	1.999	0,0923000	699.745,03	62.876,03	14,00	\$ 880.264,48	
2.000	0,0875000	695.562,00	2.000	0,0875000	764.331,50	68.769,50	14,00	\$ 962.773,01	
2.001	0,0765000	756.522,00	2.001	0,0765000	831.210,51	74.688,51	14,00	\$ 1.045.639,10	
2.002	0,0699000	814.396,00	2.002	0,0699000	894.798,11	80.402,11	14,00	\$ 1.125.629,55	
2.003	0,0649000	871.322,00	2.003	0,0649000	957.344,50	86.022,50	14,00	\$ 1.204.314,99	
2.004	0,0550000	927.871,00	2.004	0,0550000	1.019.476,16	91.605,16	14,00	\$ 1.282.472,20	
2.005	0,0485000	978.904,00	2.005	0,0485000	1.075.547,35	96.643,35	14,00	\$ 1.353.006,84	
2.006	0,0448000	1.026.381,00	2.006	0,0448000	1.127.711,39	101.330,39	14,00	\$ 1.418.625,49	
2.007	0,0569000	1.072.363,00	2.007	0,0569000	1.178.232,86	105.869,86	14,00	\$ 1.482.178,07	
2.008	0,0767000	1.133.080,00	2.008	0,0767000	1.245.274,31	112.194,31	14,00	\$ 1.570.720,37	
2.009	0,0200000	1.220.310,00	2.009	0,0200000	1.340.786,85	120.476,85	14,00	\$ 1.686.675,93	
2.010	0,0317000	1.244.716,00	2.010	0,0317000	1.367.602,59	122.886,59	14,00	\$ 1.720.412,24	
2.011	0,0373000	1.284.200,00	2.011	0,0373000	1.410.955,59	126.755,59	14,00	\$ 1.774.578,27	
2.012	0,0244000	1.332.200,00	2.012	0,0244000	1.463.584,23	131.384,23	14,00	\$ 1.839.379,28	
2.013	0,0194000	1.364.800,00	2.013	0,0194000	1.499.295,69	134.495,69	14,00	\$ 1.882.939,66	
2.014	0,0366000	1.391.300,00	2.014	0,0366000	1.528.382,03	137.082,03	14,00	\$ 1.919.148,37	
2.015	0,0677000	1.442.222,00	2.015	0,0677000	1.584.320,81	142.098,81	14,00	\$ 1.989.383,32	
2.016	0,0041687	1.539.861,00	2.016	0,0041687	1.691.579,33	151.718,33	14,00	\$ 2.124.056,58	
2.017	0,0038492	1.546.280,20	2.017	0,0038492	1.698.631,00	152.350,79	14,00	\$ 2.132.911,11	
2.018	0,0029734	1.552.232,14	2.018	0,0029734	1.705.169,37	152.937,22	14,00	\$ 2.141.121,11	
2.019	0,0038000	1.556.847,54	2.019	0,0038000	1.710.239,50	153.391,96	14,00	\$ 2.147.487,50	
2.020	0,0016100	1.562.763,56	2.020	0,0016100	1.716.738,41	153.974,85	14,00	\$ 2.155.647,95	
2.021	0,0056200	1.565.279,61	2.021	0,0056200	1.719.502,36	154.222,75	10,00	\$ 1.542.227,53	
<b>TOTAL RETROACTIVO DIFERENCIAS DE MESADAS</b>								\$	<b>40.187.914,36</b>

De las sumas pretendidas entre la reliquidación por mesadas pensionales es igual a \$40.187.914.36 pesos, por lo tanto, se procede a calcular la expectativa de mesadas pensionales de la beneficiaria del demandante, sobre el promedio de expectativa de vida según la edad, y de acuerdo a ello, las mesadas multiplicadas por las diferencias de la mesada del 2021, por lo que a futuro la señora SOLIS DE PATIÑO MARIA MISAIL, (quien contaba con 85 años a la fecha de la sentencia de segunda instancia –Fl. 242 C.2) podría percibir 116,2 mesadas, que ascenderían aproximadamente a \$17.920.596 pesos, según la siguiente operación:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	20/05/1936
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	85
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	8,3
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	116,2
Valor de la mesada pensional (diferencia mesada al 2021)	\$154.222
<b>TOTAL, Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$17.920.596</b>

ALEJANDRO PATIÑO BENITEZ, identificado con CC N° 710.457 de Remedio (Antioquia).

La edad de la beneficiaria del demandante se tomó del folio 242 C.2 - Pensión por sustitución de A.P.B.  
BENEFICIARIA SOLIS DE PATIÑO MARIA MISAIL 20/05/1936

De la anterior operación, se concluye que la suma entre el retroactivo y la expectativa de vida asciende a la suma de \$ 98.040.471 la cual no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., requeridos para la procedencia del recurso extraordinario de casación.

## 5. DESIDERIO ANGULO (Q.E.P.D.), identificado con CC N° 2.486.824.

RELIQUIDACION DE PENSIÓN								
Trabajador: DESIDERIO ANGULO								
EXPEDIENTE 76001-31-05-014-2015-00446-00								
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO								
Deben mesadas desde:		30/01/1993						
Deben mesadas hasta:		15/10/2021						
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES								
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA	NUMERO DE MESADAS	retroactivo adeudado
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA			
1.992	0,2513000	172.335,00	1.992	0,2513000				\$ -
1.993	0,2260000	215.470,00	1.993	0,2260000	227.533,90	12.063,90	13,00	\$ 156.830,71
1.994	0,2259000	298.731,00	1.994	0,2259000	310.743,05	12.012,05	14,00	\$ 168.168,67
1.995	0,1946000	359.971,00	1.995	0,1946000	380.939,90	20.968,90	14,00	\$ 293.564,63
1.996	0,2163000	430.165,00	1.996	0,2163000	455.070,81	24.905,81	14,00	\$ 348.681,30
1.997	0,1768000	523.210,00	1.997	0,1768000	553.502,62	30.292,62	14,00	\$ 424.096,72
1.998	0,1670000	615.714,00	1.998	0,1670000	651.361,89	35.647,89	14,00	\$ 499.070,42
1.999	0,0923000	718.538,00	1.999	0,0923000	760.139,32	41.601,32	14,00	\$ 582.418,51
2.000	0,0875000	784.859,00	2.000	0,0875000	830.300,18	45.441,18	14,00	\$ 636.176,54
2.001	0,0765000	853.534,00	2.001	0,0765000	902.951,45	49.417,45	14,00	\$ 691.844,26
2.002	0,0699000	918.829,00	2.002	0,0699000	972.027,23	53.198,23	14,00	\$ 744.775,26
2.003	0,0649000	983.055,00	2.003	0,0649000	1.039.971,94	56.916,94	14,00	\$ 796.837,11
2.004	0,0550000	1.046.855,00	2.004	0,0550000	1.107.466,12	60.611,12	14,00	\$ 848.555,61
2.005	0,0485000	1.104.432,00	2.005	0,0485000	1.168.376,75	63.944,75	14,00	\$ 895.226,52
2.006	0,0448000	1.157.997,00	2.006	0,0448000	1.225.043,02	67.046,02	14,00	\$ 938.644,34
2.007	0,0569000	1.209.875,00	2.007	0,0569000	1.279.924,95	70.049,95	14,00	\$ 980.699,32
2.008	0,0767000	1.278.717,00	2.008	0,0767000	1.352.752,68	74.035,68	14,00	\$ 1.036.499,54
2.009	0,0200000	1.376.795,00	2.009	0,0200000	1.456.508,81	79.713,81	14,00	\$ 1.115.993,37
2.010	0,0317000	1.404.331,00	2.010	0,0317000	1.485.638,99	81.307,99	14,00	\$ 1.138.311,83
2.011	0,0373000	1.448.900,00	2.011	0,0373000	1.532.733,74	83.833,74	14,00	\$ 1.173.672,42
2.012	0,0244000	1.503.000,00	2.012	0,0244000	1.589.904,71	86.904,71	14,00	\$ 1.216.665,98
2.013	0,0194000	1.539.700,00	2.013	0,0194000	1.628.698,39	88.998,39	14,00	\$ 1.245.977,43
2.014	0,0366000	1.569.600,00	2.014	0,0366000	1.660.295,14	90.695,14	14,00	\$ 1.269.731,91
2.015	0,0677000	1.627.048,00	2.015	0,0677000	1.721.061,94	94.013,94	14,00	\$ 1.316.195,14
2.016	0,0041687	1.737.200,00	2.016	0,0041687	1.837.577,83	100.377,83	14,00	\$ 1.405.289,64
2.017	0,0038492	1.744.441,85	2.017	0,0038492	1.845.238,12	100.796,28	14,00	\$ 1.411.147,86
2.018	0,0029734	1.751.156,55	2.018	0,0029734	1.852.340,81	101.184,26	14,00	\$ 1.416.579,65
2.019	0,0038000	1.756.363,43	2.019	0,0038000	1.857.848,55	101.485,12	14,00	\$ 1.420.791,69
2.020	0,0016100	1.763.037,61	2.020	0,0016100	1.864.908,37	101.870,76	14,00	\$ 1.426.190,70
2.021	0,0056200	1.765.876,10	2.021	0,0056200	1.867.910,87	102.034,78	10,00	\$ 1.020.347,76
<b>TOTAL RETROACTIVO DIFERENCIAS DE MESADAS</b>								
<b>\$ 26.618.984,86</b>								



De las sumas pretendidas entre la reliquidación por mesadas pensionales adeudadas se colige que el interés para recurrir es igual a \$26.618.984.86 pesos, por lo tanto, se procede a calcular la expectativa de mesadas pensionales de la beneficiaria del demandante, sobre el promedio de expectativa de vida según la edad, y de acuerdo a ello, las mesadas multiplicadas por la diferencia de la mesada del 2021, por lo que a futuro la señora ISMAELINA GUEVARA DE ANGULO, (quien contaba con 76 años a la fecha de la sentencia de segunda instancia –Fl. 248) podría percibir 196 mesadas, que ascenderían aproximadamente a \$19.998.664 pesos, según la siguiente operación:

<b>CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO</b>	
Fecha de nacimiento	3/05/1945
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	76
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	14
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	196
Valor de la mesada pensional (diferencia mesada al 2021)	\$102.034
<b>TOTAL, Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$19.998.664</b>

DESIDERIO ANGULO (Q.E.P.D.), identificado con CC N° 2.486.824.

BENEFICIARIA ISMAELINA GUEVARA DE ANGULO 03/05/1945

La edad de la beneficiaria del demandante se tomó del folio 248 C.2 - Pensión por sustitución de D.A.

De la anterior operación, se concluye que la suma entre el retroactivo y la expectativa de vida asciende a la suma de \$ 46.617.648 la cual no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., requeridos para la procedencia del recurso extraordinario de casación.

## 6. MANUEL AARON CANENCIO ORDOÑEZ, identificado con CC N° 4.603.454 de Popayán.

RELIQUIDACION DE PENSIÓN									
Trabajador: MANUEL CENCIO									
EXPEDIENTE 76001-31-05-014-2015-00446-00									
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO									
Deben mesadas desde:		30/01/1993							
Deben mesadas hasta:		15/10/2021							
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES									
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA	NUMERO DE MESADAS	retroactivo adeudado	
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA				
1.992	0,2513000	205.332,00	1.992	0,2513000				\$	-
1.993	0,2260000	256.735,00	1.993	0,2260000	271.099,84	14.364,84	13,00	\$	186.742,91
1.994	0,2259000	355.928,00	1.994	0,2259000	370.241,05	14.313,05	14,00	\$	200.382,71
1.995	0,1946000	428.893,00	1.995	0,1946000	453.878,50	24.985,50	14,00	\$	349.797,06
1.996	0,2163000	512.527,00	1.996	0,2163000	542.203,26	29.676,26	14,00	\$	415.467,66
1.997	0,1768000	623.387,00	1.997	0,1768000	659.481,83	36.094,83	14,00	\$	505.327,57
1.998	0,1670000	733.602,00	1.998	0,1670000	776.078,21	42.476,21	14,00	\$	594.666,99
1.999	0,0923000	856.114,00	1.999	0,0923000	905.683,28	49.569,28	14,00	\$	693.969,86
2.000	0,0875000	935.133,00	2.000	0,0875000	989.277,84	54.144,84	14,00	\$	758.027,78
2.001	0,0765000	1.016.957,00	2.001	0,0765000	1.075.839,65	58.882,65	14,00	\$	824.357,14
2.002	0,0699000	1.094.754,00	2.002	0,0699000	1.158.141,39	63.387,39	14,00	\$	887.423,41
2.003	0,0649000	1.171.277,00	2.003	0,0649000	1.239.095,47	67.818,47	14,00	\$	949.458,57
2.004	0,0550000	1.247.293,00	2.004	0,0550000	1.319.512,77	72.219,77	14,00	\$	1.011.076,71
2.005	0,0485000	1.315.894,00	2.005	0,0485000	1.392.085,97	76.191,97	14,00	\$	1.066.687,54
2.006	0,0448000	1.379.715,00	2.006	0,0448000	1.459.602,14	79.887,14	14,00	\$	1.118.419,91
2.007	0,0569000	1.441.526,00	2.007	0,0569000	1.524.992,31	83.466,31	14,00	\$	1.168.528,37
2.008	0,0767000	1.523.549,00	2.008	0,0767000	1.611.764,37	88.215,37	14,00	\$	1.235.015,25
2.009	0,0200000	1.640.405,00	2.009	0,0200000	1.735.386,70	94.981,70	14,00	\$	1.329.743,83
2.010	0,0317000	1.673.213,00	2.010	0,0317000	1.770.094,44	96.881,44	14,00	\$	1.356.340,11
2.011	0,0373000	1.726.300,00	2.011	0,0373000	1.826.206,43	99.906,43	14,00	\$	1.398.690,02
2.012	0,0244000	1.790.700,00	2.012	0,0244000	1.894.323,93	103.623,93	14,00	\$	1.450.735,02
2.013	0,0194000	1.834.400,00	2.013	0,0194000	1.940.545,43	106.145,43	14,00	\$	1.486.036,07
2.014	0,0366000	1.870.000,00	2.014	0,0366000	1.978.192,02	108.192,02	14,00	\$	1.514.688,21
2.015	0,0677000	1.938.442,00	2.015	0,0677000	2.050.593,84	112.151,84	14,00	\$	1.570.125,80
2.016	0,0041687	2.069.675,00	2.016	0,0041687	2.189.419,05	119.744,05	14,00	\$	1.676.416,65
2.017	0,0038492	2.078.302,83	2.017	0,0038492	2.198.546,06	120.243,22	14,00	\$	1.683.405,11
2.018	0,0029734	2.086.302,64	2.018	0,0029734	2.207.008,70	120.706,06	14,00	\$	1.689.884,87
2.019	0,0038000	2.092.506,03	2.019	0,0038000	2.213.571,00	121.064,97	14,00	\$	1.694.909,56
2.020	0,0016100	2.100.457,55	2.020	0,0016100	2.221.982,57	121.525,02	14,00	\$	1.701.350,21
2.021	0,0056200	2.103.839,29	2.021	0,0056200	2.225.559,96	121.720,67	10,00	\$	1.217.206,71
<b>TOTAL RETROACTIVO DIFERENCIAS DE MESADAS</b>								\$	<b>31.734.881,64</b>

De las sumas pretendidas entre la reliquidación por mesadas pensionales adeudadas se colige que el interés para recurrir es igual a \$31.734.881.64 pesos, por lo tanto, se procede a calcular la expectativa de mesadas pensionales del demandante, sobre el promedio de expectativa de vida según la edad, y de acuerdo a ello, las mesadas multiplicadas por las diferencias de la mesada del 2021, por lo que a futuro el señor MANUEL AARON CANENCIO ORDOÑEZ, (quien contaba con 85 años a la fecha de la sentencia de segunda instancia –FI. 250 C.2) podría percibir 98 mesadas, que ascenderían aproximadamente a \$11.928560 pesos, según la siguiente operación:

<b>CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO</b>	
Fecha de nacimiento	1936
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	85
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	7
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	98
Valor de la mesada pensional (diferencia mesada al 2021)	\$121.720
<b>TOTAL, Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$11.928.560</b>

MANUEL AARON CANENCIO ORDOÑEZ, identificado con CC N° 4.603.454 de Popayán.  
La edad del demandante se tomó del folio 250 C.2

De la anterior operación, se concluye que la suma entre el retroactivo y la expectativa de vida asciende a la suma de \$ 43.663.441 la cual no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., requeridos para la procedencia del recurso extraordinario de casación.

## 7. ARACELLY JARAMILLO QUINTERO, identificada con CC N° 31.187.966 de Tuluá.

RELIQUIDACION DE PENSIÓN										
Trabajad <b>ARACELLY JARAMILLO QUINTERO</b>										
EXPEDIEN 76001-31-05-014-2015-00446-00										
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO										
Deben mesadas desde:		30/11/1998								
Deben mesadas hasta:		15/10/2021								
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES										
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA	NUMERO DE	retroactivo adeudado		
AÑO	% Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA					
1.992	0,2513000	761.008,85	1.992	0,2513000						
1.993	0,2260000	952.250,37	1.993	0,2260000	981.929,72	29.679,35	1,00	\$	29.679,35	
1.994	0,2259000	1.167.458,96	1.994	0,2259000	1.203.845,90	36.386,95	14,00	\$	509.417,26	
1.995	0,1946000	1.431.187,93	1.995	0,1946000	1.475.794,69	44.606,76	14,00	\$	624.494,62	
1.996	0,2163000	1.709.697,10	1.996	0,2163000	1.762.984,34	53.287,23	14,00	\$	746.021,27	
1.997	0,1768000	2.079.504,59	1.997	0,1768000	2.144.317,85	64.813,26	14,00	\$	907.385,67	
1.998	0,1670000	2.447.161,00	1.998	0,1670000	2.523.433,25	76.272,25	14,00	\$	1.067.811,46	
1.999	0,0923000	2.855.836,89	1.999	0,0923000	2.944.846,60	89.009,71	14,00	\$	1.246.135,97	
2.000	0,0875000	3.119.430,63	2.000	0,0875000	3.216.655,94	97.225,31	14,00	\$	1.361.154,32	
2.001	0,0765000	3.392.380,81	2.001	0,0765000	3.498.113,34	105.732,52	14,00	\$	1.480.255,32	
2.002	0,0699000	3.651.897,94	2.002	0,0699000	3.765.719,01	113.821,06	14,00	\$	1.593.494,86	
2.003	0,0649000	3.907.165,61	2.003	0,0649000	4.028.942,76	121.777,15	14,00	\$	1.704.880,15	
2.004	0,0550000	4.160.740,66	2.004	0,0550000	4.290.421,15	129.680,49	14,00	\$	1.815.526,87	
2.005	0,0485000	4.389.581,39	2.005	0,0485000	4.526.394,31	136.812,92	14,00	\$	1.915.380,85	
2.006	0,0448000	4.602.476,09	2.006	0,0448000	4.745.924,44	143.448,34	14,00	\$	2.008.276,82	
2.007	0,0569000	4.808.667,02	2.007	0,0569000	4.958.541,85	149.874,83	14,00	\$	2.098.247,62	
2.008	0,0767000	5.082.280,17	2.008	0,0767000	5.240.682,88	158.402,71	14,00	\$	2.217.637,91	
2.009	0,0200000	5.472.091,06	2.009	0,0200000	5.642.643,26	170.552,20	14,00	\$	2.387.730,74	
2.010	0,0317000	5.581.532,89	2.010	0,0317000	5.755.496,12	173.963,24	14,00	\$	2.435.485,35	
2.011	0,0373000	5.758.467,48	2.011	0,0373000	5.937.945,35	179.477,87	14,00	\$	2.512.690,24	
2.012	0,0244000	5.973.258,31	2.012	0,0244000	6.159.430,71	186.172,40	14,00	\$	2.606.413,58	
2.013	0,0194000	6.119.005,82	2.013	0,0194000	6.309.720,82	190.715,01	14,00	\$	2.670.010,07	
2.014	0,0366000	6.237.714,53	2.014	0,0366000	6.432.129,41	194.414,88	14,00	\$	2.721.808,27	
2.015	0,0677000	6.466.014,88	2.015	0,0677000	6.667.545,34	201.530,46	14,00	\$	2.821.426,45	
2.016	0,0041687	6.903.764,09	2.016	0,0041687	7.118.938,16	215.174,07	14,00	\$	3.012.437,02	
2.017	0,0038492	6.932.543,74	2.017	0,0038492	7.148.614,81	216.071,07	14,00	\$	3.024.994,94	
2.018	0,0029734	6.959.228,49	2.018	0,0029734	7.176.131,26	216.902,77	14,00	\$	3.036.638,75	
2.019	0,0038000	6.979.920,99	2.019	0,0038000	7.197.468,69	217.547,70	14,00	\$	3.045.667,86	
2.020	0,0016100	7.006.444,69	2.020	0,0016100	7.224.819,08	218.374,39	14,00	\$	3.057.241,40	
2.021	0,0056200	7.017.725,07	2.021	0,0056200	7.236.451,03	218.725,97	10,00	\$	2.187.259,68	
<b>TOTAL RETROACTIVO DIFERENCIAS DE MESADAS</b>									<b>\$</b>	<b>17.364.239,65</b>

De las sumas pretendidas entre la reliquidación por mesadas pensionales adeudadas se colige que el interés para recurrir es igual a \$17.364.239.65 pesos, por lo tanto, se procede a calcular la expectativa de mesadas pensionales del demandante, sobre el promedio de expectativa de vida según la edad, y de acuerdo a ello, las mesadas multiplicadas por las diferencias de la mesada del 2021, por lo que a futuro la señora **ARACELLY JARAMILLO QUINTERO**, (quien contaba con 68 años a la fecha de la sentencia de segunda instancia –Fl. 245 C.2) podría percibir 282.8 mesadas, que ascenderían aproximadamente a \$61.855.430 según la siguiente operación

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	1953
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	68
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	20,2
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	282,8
Valor de la mesada pensional (diferencia mesada al 2021)	\$218.725
<b>TOTAL, Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$61.855.430</b>
ARACELLY JARAMILLO QUINTERO, identificado con CC N° 31,187.966 de Popayán. La edad del demandante se tomó del folio 245 C.2	

De la anterior operación, se concluye que la suma entre el retroactivo y la expectativa de vida asciende a la suma de \$ 79.219.669 la cual no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., requeridos para la procedencia del recurso extraordinario de casación.

## 8. CEREZO ALDEMAR, identificado con CC N° 2.549.812 de Tuluá

RELIQUIDACION DE PENSIÓN									
Trabajador(i): <b>CEREZO ALDEMAR</b>									
EXPEDIENTE 76001-31-05-014-2015-00446-00									
<b>FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO</b>									
Deben mesadas desde:		30/01/1993							
Deben mesadas hasta:		15/10/2021							
<b>EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES</b>									
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA	NUMERO DE MESADAS	retroactivo adeudado	
AÑO	% Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA				
1.992	0,2513000	373.833,00	1.992	0,2513000				\$	-
1.993	0,2260000	458.380,00	1.993	0,2260000	493.571,71	35.191,71	13,00	\$	457.492,23
1.994	0,2259000	555.052,00	1.994	0,2259000	632.216,00	77.164,00	14,00	\$	1.080.296,04
1.995	0,1946000	668.838,00	1.995	0,1946000	806.075,40	137.237,40	14,00	\$	1.921.323,66
1.996	0,2163000	799.261,00	1.996	0,2163000	980.429,51	181.168,51	14,00	\$	2.536.359,20
1.997	0,1768000	972.141,00	1.997	0,1768000	1.153.769,45	181.628,45	14,00	\$	2.542.798,33
1.998	0,1670000	1.144.016,00	1.998	0,1670000	1.346.448,95	202.432,95	14,00	\$	2.834.061,31
1.999	0,0923000	1.335.067,00	1.999	0,0923000	1.470.726,19	135.659,19	14,00	\$	1.899.228,64
2.000	0,0875000	1.458.294,00	2.000	0,0875000	1.599.414,73	141.120,73	14,00	\$	1.975.690,22
2.001	0,0765000	1.585.895,00	2.001	0,0765000	1.721.769,96	135.874,96	14,00	\$	1.902.249,40
2.002	0,0699000	1.707.216,00	2.002	0,0699000	1.842.121,68	134.905,68	14,00	\$	1.888.679,48
2.003	0,0649000	1.826.550,00	2.003	0,0649000	1.961.675,37	135.125,37	14,00	\$	1.891.755,23
2.004	0,0550000	1.945.093,00	2.004	0,0550000	2.069.567,52	124.474,52	14,00	\$	1.742.643,27
2.005	0,0485000	2.052.073,00	2.005	0,0485000	2.169.941,54	117.868,54	14,00	\$	1.650.159,62
2.006	0,0448000	2.151.599,00	2.006	0,0448000	2.267.154,93	115.555,93	14,00	\$	1.617.782,96
2.007	0,0569000	2.247.991,00	2.007	0,0569000	2.396.156,04	148.165,04	14,00	\$	2.074.310,57
2.008	0,0767000	2.375.092,00	2.008	0,0767000	2.579.941,21	204.849,21	14,00	\$	2.867.888,93
2.009	0,0200000	2.558.134,00	2.009	0,0200000	2.631.540,03	73.406,03	14,00	\$	1.027.684,46
2.010	0,0317000	2.609.297,00	2.010	0,0317000	2.714.959,85	105.662,85	14,00	\$	1.479.279,93
2.011	0,0373000	2.692.100,00	2.011	0,0373000	2.816.227,85	124.127,85	14,00	\$	1.737.789,97
2.012	0,0244000	2.792.600,00	2.012	0,0244000	2.884.943,81	92.343,81	14,00	\$	1.292.813,40
2.013	0,0194000	2.860.800,00	2.013	0,0194000	2.940.911,72	80.111,72	14,00	\$	1.121.564,14
2.014	0,0366000	2.916.300,00	2.014	0,0366000	3.048.549,09	132.249,09	14,00	\$	1.851.487,31
2.015	0,0677000	3.023.037,00	2.015	0,0677000	3.254.935,87	231.898,87	14,00	\$	3.246.584,14
2.016	0,0041687	3.227.697,00	2.016	0,0041687	3.268.504,69	40.807,69	14,00	\$	571.307,60
2.017	0,0038492	3.241.152,27	2.017	0,0038492	3.281.085,81	39.933,55	14,00	\$	559.069,64
2.018	0,0029734	3.253.628,11	2.018	0,0029734	3.290.841,76	37.213,65	14,00	\$	520.991,10
2.019	0,0038000	3.263.302,42	2.019	0,0038000	3.303.346,96	40.044,54	14,00	\$	560.623,61
2.020	0,0016100	3.275.702,97	2.020	0,0016100	3.308.665,35	32.962,38	14,00	\$	461.473,36
2.021	0,0056200	3.280.976,85	2.021	0,0056200	3.327.260,05	46.283,20	10,00	\$	462.832,00
<b>TOTAL RETROACTIVO DIFERENCIAS DE MESADAS</b>								\$	45.776.219,74

De las sumas pretendidas entre la reliquidación por mesadas pensionales adeudadas se colige que el interés para recurrir es igual a \$45.776.219.74 pesos, por lo tanto, se procede a calcular la expectativa de mesadas pensionales del demandante, sobre el promedio de expectativa de vida según la edad, y de acuerdo a ello, las mesadas multiplicadas por las diferencia de la mesada del 2021, por lo que a futuro el señor **CEREZO ALDEMAR**, (quien contaba con 71 años a la fecha de la sentencia de segunda instancia –Fl. 252 C.2) podría percibir 161 mesadas, que ascenderían aproximadamente a \$7.451.563 pesos, según la siguiente operación.

**CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO**

Fecha de nacimiento	1945
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	76
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	11,5
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	161
Valor de la mesada pensional (diferencia mesada al 2021)	\$46.283
<b>TOTAL, Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$7.451.563</b>

CEREZO ALDEMAR, identificado con CC N° 2,549,812

La edad del demandante se tomó del folio 245 C.2

De la anterior operación, se concluye que la suma entre el retroactivo y la expectativa de vida asciende a la suma de \$ 53.227.782 la cual no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., requeridos para la procedencia del recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en favor de la demandante: ALBA ROSA GÓMEZ DE ESCOBAR, GERARDO BRAVO LEÓN, JOSÉ MANUEL GUZMÁN, MARÍA MISAIL SOLÍS DE PATIÑO, ISMELINA GUEVARA DE ANGULO, ARACELLY JARAMILLO QUINTERO, MANUEL ARON CANECIO ORDOÑEZ, Y ALDEMAR CEREZO contra la Sentencia N°047 del 15 de octubre de 2021.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma digitalizada para  
acto judicial



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

En uso de permiso  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Yuli Mabel Sánchez Quintero', is written over a rectangular box. The signature is stylized and cursive.

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

Magistrado Ponente:

**Fabio Hernán Bastidas Villota**

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76001-31-05-016-2018-00523-01
<b>Demandante:</b>	Leyden Arango Piedrahita
<b>Demandada:</b>	Colpensiones y otros
<b>Asunto:</b>	Auto sucesión procesal – Niega desistimiento del proceso.
<b>Fecha:</b>	<b>19 de diciembre de 2022</b>
<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>121</b>

**I. Asunto:**

Procede la Sala a resolver la solicitud de sucesión procesal y desistimiento “*del proceso*”, efectuada por el Dr. Eder Fabian López Solarte.

**II. Consideraciones:**

El artículo 68 del C.G.P., prevé que fallecido un litigante o declarado ausente el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Ahora bien, en el trámite de segunda instancia se aportó certificado de defunción en el que consta que la demandante, señora Leyden Arango Piedrahita, falleció el 26 de mayo de 2021 (Pág. 7 – Archivo 08 – PDF). Asimismo, se adosó registro civil de nacimiento de Heylen Camacho Arango (Pág. 6 *ibid.*), del que se extrae que es hija de la señora Leyden Arango Piedrahita. En consecuencia, al acreditarse su condición de heredera en el presente asunto, deviene procedente, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P., tener a aquella como sucesora procesal de la parte demandante.

Por otro lado, se manifestó por el apoderado de la sucesora:

*“Teniendo en cuenta las facultades expresas otorgadas por la demandante LEYDEN ARANGO PIEDRAHITA (Q.E.P.D.) y que se avizoran de manera expresa en el poder, estando el expediente **dentro de la ejecutoria para recurso de casación, es decir, no se encuentran en firme las sentencias emitidas por la Honorable Sala y por el a quo, manifiesto que DESISTO del proceso;** por lo tanto, solicito se sirvan tenerlo como desistido y se ordene la terminación y archivo correspondiente, asumiendo la condena en costas que pueda derivar de las actuaciones en favor de las accionadas. DESISTIMIENTO que es coadyuvado por la señora HEYLEN CAMACHO ARANGO quien dice ser la única heredera en calidad de hija de la demandante.”*

En sentencia No. 138 del 10 de mayo de 2021 emitida por este Tribunal Superior se, resolvió:

**PRIMERO:** ADICIONAR el numeral 4 de la sentencia No. 143 del 6 de agosto de 2020., proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ordenar a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES todos los rendimientos, comisiones y gastos de administración generados durante el tiempo que LEYDEN ARANGO PIEDRAHITA estuvo vinculada al régimen de ahorro individual con solidaridad.

**SEGUNDO:** CONFIRMAR la sentencia No. 143 del 6 de agosto de 2020., proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

**TERCERO:** COSTAS esta instancia a cargo de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. se le impondrá costas en esta instancia, incluyendo como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV en favor del demandante por cada una de las recurrentes.”

Ahora, se constató del expediente digital que no se interpuso recurso extraordinario de casación dentro del término legal por el extremo activo. En tal virtud, ante la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la sucesora procesal de “desistimiento del proceso”, debemos acudir al artículo 314 del C.G.P. que dispone;

*“...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Por lo expuesto, no procede el desistimiento planteado porque, para la fecha en que se efectuó la solicitud de desistimiento, ya se había emitido sentencia de segunda

instancia que pone fin al proceso, sin que dentro del plazo dispuesto por el artículo 88 del C.P.L. se haya interpuesto y concedido recurso de casación por la petente.

Bajo los anteriores planteamientos, no queda otro camino que negar la solicitud de desistimiento impetrada por la sucesora procesal de la demandante a través de su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER** como sucesora procesal de la parte demandante a Heylen Camacho Arango, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de desistimiento del proceso formulado por el apoderado judicial de la parte actora, por lo antes expuesto.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al Doctor Eder Fabian López Solarte, como apoderado judicial de la sucesora procesal, en los términos del memorial poder, dentro del asunto en referencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma digitalizada para:  
Acto Judicial

  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

*En uso de permiso*

**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para:  
Acto Judicial

  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
JOSÉ IGNACIO VILLAMIL PECHENE  
VS. EMCALI E.I.C.E. E.S.P.  
RAD. 76001310501620190021501

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 124**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte actora, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 042 proferida el 15 de octubre de 2021, Proferida Por La Sala De Descongestión De Decisión Laboral Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali.

Para resolver se,

**C O N S I D E R A**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario

mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (08-11-2021), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que en la sentencia de segundo orden se CONFIRMÓ la sentencia del *A-quo*, mediante la cual se consideró que la indexación de la primera mesada procede en pensiones reconocidas sin aplicación de la normatividad de Ley 100 de 1993. Que la resolución que reconoció la prestación fue clara en indicar que la reliquidación se realizó con el promedio de lo devengado en el último año de servicios y sin que transcurriera un plazo considerable para el reconocimiento, por lo que resolvió declarar probada la excepción inexistencia de la obligación formulada por EMCALI, y, en consecuencia, absolvió a esta de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor JOSÉ IGNACIO VILLAMIL PECHENE.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 01, Cuaderno Principal).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procederá a tomar como base las pretensiones negadas en la demanda donde pretende que se le reconozcan las diferencias en las mesadas pensionales de EMCALI teniendo en cuenta que la pensión concedida de \$2.211.200, debió ser indexada por EMCALI, como se observa en la reliquidación que se aportó con la demanda, en la cual se evidencia que tiene derecho a una mesada superior a la reconocida y el reconocimiento de un IBL de \$2.588.586 que al aplicar la tasa de reemplazo del 90% arroja un total de \$2.329.727.

Por lo tanto, se procede a re liquidar las mesadas pensionales con las diferencias solicitadas, calcular el retroactivo y la expectativa de vida del demandante con base en la Resolución 1555 de 2010, a través de las siguientes operaciones:

## 1. REAJUSTE MESADAS PENSIONALES EMCALI

AÑO	IPC ANUAL	MESADA RECONOCIDA EMCALI	MESADA PRETENDIDA DEMANDANTE	DIFERENCIA
2003	6,49%	\$2.211.200	\$2.329.727	\$118.527
2004	5,50%	\$2.354.707	\$2.480.926	\$126.219
2005	4,85%	\$2.484.216	\$2.617.377	\$133.161
2006	4,48%	\$2.604.700	\$2.744.320	\$139.620
2007	5,69%	\$2.721.391	\$2.867.266	\$145.875
2008	7,67%	\$2.876.238	\$3.030.413	\$154.175
2009	2,00%	\$3.096.845	\$3.262.846	\$166.000
2010	3,17%	\$3.158.782	\$3.328.103	\$169.320
2011	3,73%	\$3.258.916	\$3.433.603	\$174.688
2012	2,44%	\$3.380.473	\$3.561.677	\$181.204
2013	1,94%	\$3.462.957	\$3.648.582	\$185.625
2014	3,66%	\$3.530.138	\$3.719.364	\$189.226

2015	6,77%	\$3.659.341	\$3.855.493	\$196.152
2016	5,75%	\$3.907.079	\$4.116.510	\$209.431
2017	4,09%	\$4.131.736	\$4.353.209	\$221.474
2018	3,18%	\$4.300.724	\$4.531.255	\$230.532
2019	3,80%	\$4.437.487	\$4.675.349	\$237.863
2020	1,61%	\$4.606.111	\$4.853.013	\$246.901
2021		\$4.680.270	\$4.931.146	\$250.877

## 2. RETROACTIVO

CALCULO RETROACTIVO				
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA	
2003	\$118.527	3,68	\$ 436.179	25/03/2003
2004	\$126.219	14	\$1.767.066	
2005	\$133.161	14	\$1.864.254	
2006	\$139.620	14	\$1.954.680	
2007	\$145.875	14	\$2.042.250	
2008	\$154.175	14	\$2.158.450	
2009	\$166.000	14	\$2.324.000	
2010	\$169.320	14	\$2.370.480	
2011	\$174.688	14	\$2.445.632	
2012	\$181.204	14	\$2.536.856	
2013	\$185.625	14	\$2.598.750	
2014	\$189.226	14	\$2.649.164	
2015	\$196.152	14	\$2.746.128	
2016	\$209.431	14	\$2.932.034	
2017	\$221.474	14	\$3.100.636	
2018	\$230.532	14	\$3.227.448	
2019	\$237.863	14	\$3.330.082	
2020	\$246.901	14	\$3.456.614	
2021	\$250.877	11,08	\$2.779.717	15/10/2021
<b>TOTAL</b>			<b>\$46.720.421</b>	

## 3. INDEXACIÓN

FECHA DE PAGO:	15/10/2021	FECHA INICIAL	25/03/2003
IPC FINAL (Vigente Liquidación) BASE 2018 DANE	110,06	FECHA FINAL	15/10/2021

TABLA DE INDEXACIÓN		VALOR	N°	TOTAL	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	VALOR INDEXADO	INDEXACION
CONCEPTO	FECHA							
2003-03	31/03/2003	\$ 118.527	0,16	\$ 18.964	51,51	2,14	\$ 40.521	\$ 21.556
2003-04	30/04/2003	\$ 118.527	1,00	\$ 118.527	52,10	2,11	\$ 250.385	\$ 131.858
2003-05	31/05/2003	\$ 118.527	1,00	\$ 118.527	52,36	2,10	\$ 249.142	\$ 130.615
2003-06	30/06/2003	\$ 118.527	2,00	\$ 237.054	52,33	2,10	\$ 498.570	\$ 261.516
2003-07	31/07/2003	\$ 118.527	1,00	\$ 118.527	52,26	2,11	\$ 249.619	\$ 131.092
2003-08	31/08/2003	\$ 118.527	1,00	\$ 118.527	52,42	2,10	\$ 248.857	\$ 130.330
2003-09	30/09/2003	\$ 118.527	1,00	\$ 118.527	52,53	2,10	\$ 248.336	\$ 129.809
2003-10	31/10/2003	\$ 118.527	1,00	\$ 118.527	52,56	2,09	\$ 248.194	\$ 129.667
2003-11	30/11/2003	\$ 118.527	1,00	\$ 118.527	52,75	2,09	\$ 247.300	\$ 128.773
2003-12	31/12/2003	\$ 118.527	2,00	\$ 237.054	53,07	2,07	\$ 491.618	\$ 254.564
2004-01	31/01/2004	\$ 126.219	1,00	\$ 126.219	53,54	2,06	\$ 259.463	\$ 133.244
2004-02	29/02/2004	\$ 126.219	1,00	\$ 126.219	54,18	2,03	\$ 256.398	\$ 130.179
2004-03	31/03/2004	\$ 126.219	1,00	\$ 126.219	54,71	2,01	\$ 253.915	\$ 127.696
2004-04	30/04/2004	\$ 126.219	1,00	\$ 126.219	54,96	2,00	\$ 252.760	\$ 126.541
2004-05	31/05/2004	\$ 126.219	1,00	\$ 126.219	55,17	1,99	\$ 251.797	\$ 125.578
2004-06	30/06/2004	\$ 126.219	2,00	\$ 252.438	55,51	1,98	\$ 500.510	\$ 248.072
2004-07	31/07/2004	\$ 126.219	1,00	\$ 126.219	55,49	1,98	\$ 250.345	\$ 124.126
2004-08	31/08/2004	\$ 126.219	1,00	\$ 126.219	55,51	1,98	\$ 250.255	\$ 124.036
2004-09	30/09/2004	\$ 126.219	1,00	\$ 126.219	55,67	1,98	\$ 249.536	\$ 123.317
2004-10	31/10/2004	\$ 126.219	1,00	\$ 126.219	55,66	1,98	\$ 249.581	\$ 123.362
2004-11	30/11/2004	\$ 126.219	1,00	\$ 126.219	55,82	1,97	\$ 248.865	\$ 122.646
2004-12	31/12/2004	\$ 126.219	2,00	\$ 252.438	55,99	1,97	\$ 496.219	\$ 243.781
2005-01	31/01/2005	\$ 133.161	1,00	\$ 133.161	56,45	1,95	\$ 259.623	\$ 126.462
2005-02	28/02/2005	\$ 133.161	1,00	\$ 133.161	57,02	1,93	\$ 257.027	\$ 123.866
2005-03	31/03/2005	\$ 133.161	1,00	\$ 133.161	57,46	1,92	\$ 255.059	\$ 121.898
2005-04	30/04/2005	\$ 133.161	1,00	\$ 133.161	57,72	1,91	\$ 253.910	\$ 120.749
2005-05	31/05/2005	\$ 133.161	1,00	\$ 133.161	57,95	1,90	\$ 252.902	\$ 119.741
2005-06	30/06/2005	\$ 133.161	2,00	\$ 266.322	58,18	1,89	\$ 503.805	\$ 237.483
2005-07	31/07/2005	\$ 133.161	1,00	\$ 133.161	58,21	1,89	\$ 251.773	\$ 118.612
2005-08	31/08/2005	\$ 133.161	1,00	\$ 133.161	58,21	1,89	\$ 251.773	\$ 118.612
2005-09	30/09/2005	\$ 133.161	1,00	\$ 133.161	58,46	1,88	\$ 250.696	\$ 117.535
2005-10	31/10/2005	\$ 133.161	1,00	\$ 133.161	58,60	1,88	\$ 250.097	\$ 116.936
2005-11	30/11/2005	\$ 133.161	1,00	\$ 133.161	58,66	1,88	\$ 249.841	\$ 116.680
2005-12	31/12/2005	\$ 133.161	2,00	\$ 266.322	58,70	1,87	\$ 499.342	\$ 233.020
2006-01	31/01/2006	\$ 139.620	1,00	\$ 139.620	59,02	1,86	\$ 260.362	\$ 120.742
2006-02	28/02/2006	\$ 139.620	1,00	\$ 139.620	59,41	1,85	\$ 258.653	\$ 119.033
2006-03	31/03/2006	\$ 139.620	1,00	\$ 139.620	59,83	1,84	\$ 256.837	\$ 117.217
2006-04	30/04/2006	\$ 139.620	1,00	\$ 139.620	60,09	1,83	\$ 255.726	\$ 116.106
2006-05	31/05/2006	\$ 139.620	1,00	\$ 139.620	60,29	1,83	\$ 254.878	\$ 115.258
2006-06	30/06/2006	\$ 139.620	2,00	\$ 279.240	60,48	1,82	\$ 508.154	\$ 228.914
2006-07	31/07/2006	\$ 139.620	1,00	\$ 139.620	60,73	1,81	\$ 253.031	\$ 113.411
2006-08	31/08/2006	\$ 139.620	1,00	\$ 139.620	60,96	1,81	\$ 252.076	\$ 112.456
2006-09	30/09/2006	\$ 139.620	1,00	\$ 139.620	61,14	1,80	\$ 251.334	\$ 111.714
2006-10	31/10/2006	\$ 139.620	1,00	\$ 139.620	61,05	1,80	\$ 251.705	\$ 112.085
2006-11	30/11/2006	\$ 139.620	1,00	\$ 139.620	61,19	1,80	\$ 251.129	\$ 111.509
2006-12	31/12/2006	\$ 139.620	2,00	\$ 279.240	61,33	1,79	\$ 501.111	\$ 221.871
2007-01	31/01/2007	\$ 145.875	1,00	\$ 145.875	61,80	1,78	\$ 259.790	\$ 113.915
2007-02	28/02/2007	\$ 145.875	1,00	\$ 145.875	62,53	1,76	\$ 256.757	\$ 110.882
2007-03	31/03/2007	\$ 145.875	1,00	\$ 145.875	63,29	1,74	\$ 253.674	\$ 107.799
2007-04	30/04/2007	\$ 145.875	1,00	\$ 145.875	63,85	1,72	\$ 251.449	\$ 105.574

2007-05	31/05/2007	\$ 145.875	1,00	\$ 145.875	64,05	1,72	\$ 250.664	\$ 104.789
2007-06	30/06/2007	\$ 145.875	2,00	\$ 291.750	64,12	1,72	\$ 500.780	\$ 209.030
2007-07	31/07/2007	\$ 145.875	1,00	\$ 145.875	64,23	1,71	\$ 249.961	\$ 104.086
2007-08	31/08/2007	\$ 145.875	1,00	\$ 145.875	64,14	1,72	\$ 250.312	\$ 104.437
2007-09	30/09/2007	\$ 145.875	1,00	\$ 145.875	64,20	1,71	\$ 250.078	\$ 104.203
2007-10	31/10/2007	\$ 145.875	1,00	\$ 145.875	64,20	1,71	\$ 250.078	\$ 104.203
2007-11	30/11/2007	\$ 145.875	1,00	\$ 145.875	64,51	1,71	\$ 248.876	\$ 103.001
2007-12	31/12/2007	\$ 145.875	2,00	\$ 291.750	64,82	1,70	\$ 495.372	\$ 203.622
2008-01	31/01/2008	\$ 154.175	1,00	\$ 154.175	65,51	1,68	\$ 259.022	\$ 104.847
2008-02	29/02/2008	\$ 154.175	1,00	\$ 154.175	66,50	1,66	\$ 255.165	\$ 100.990
2008-03	31/03/2008	\$ 154.175	1,00	\$ 154.175	67,04	1,64	\$ 253.110	\$ 98.935
2008-04	30/04/2008	\$ 154.175	1,00	\$ 154.175	67,51	1,63	\$ 251.348	\$ 97.173
2008-05	31/05/2008	\$ 154.175	1,00	\$ 154.175	68,14	1,62	\$ 249.024	\$ 94.849
2008-06	30/06/2008	\$ 154.175	2,00	\$ 308.350	68,73	1,60	\$ 493.773	\$ 185.423
2008-07	31/07/2008	\$ 154.175	1,00	\$ 154.175	69,06	1,59	\$ 245.707	\$ 91.532
2008-08	31/08/2008	\$ 154.175	1,00	\$ 154.175	69,19	1,59	\$ 245.245	\$ 91.070
2008-09	30/09/2008	\$ 154.175	1,00	\$ 154.175	69,06	1,59	\$ 245.707	\$ 91.532
2008-10	31/10/2008	\$ 154.175	1,00	\$ 154.175	69,30	1,59	\$ 244.856	\$ 90.681
2008-11	30/11/2008	\$ 154.175	1,00	\$ 154.175	69,49	1,58	\$ 244.186	\$ 90.011
2008-12	31/12/2008	\$ 154.175	2,00	\$ 308.350	69,80	1,58	\$ 486.203	\$ 177.853
2009-01	31/01/2009	\$ 166.000	1,00	\$ 166.000	70,21	1,57	\$ 260.219	\$ 94.219
2009-02	28/02/2009	\$ 166.000	1,00	\$ 166.000	70,80	1,55	\$ 258.050	\$ 92.050
2009-03	31/03/2009	\$ 166.000	1,00	\$ 166.000	71,15	1,55	\$ 256.781	\$ 90.781
2009-04	30/04/2009	\$ 166.000	1,00	\$ 166.000	71,38	1,54	\$ 255.953	\$ 89.953
2009-05	31/05/2009	\$ 166.000	1,00	\$ 166.000	71,39	1,54	\$ 255.918	\$ 89.918
2009-06	30/06/2009	\$ 166.000	2,00	\$ 332.000	71,35	1,54	\$ 512.122	\$ 180.122
2009-07	31/07/2009	\$ 166.000	1,00	\$ 166.000	71,32	1,54	\$ 256.169	\$ 90.169
2009-08	31/08/2009	\$ 166.000	1,00	\$ 166.000	71,35	1,54	\$ 256.061	\$ 90.061
2009-09	30/09/2009	\$ 166.000	1,00	\$ 166.000	71,28	1,54	\$ 256.313	\$ 90.313
2009-10	31/10/2009	\$ 166.000	1,00	\$ 166.000	71,19	1,55	\$ 256.637	\$ 90.637
2009-11	30/11/2009	\$ 166.000	1,00	\$ 166.000	71,14	1,55	\$ 256.817	\$ 90.817
2009-12	31/12/2009	\$ 166.000	2,00	\$ 332.000	71,20	1,55	\$ 513.201	\$ 181.201
2010-01	31/01/2010	\$ 169.320	1,00	\$ 169.320	71,69	1,54	\$ 259.944	\$ 90.624
2010-02	28/02/2010	\$ 169.320	1,00	\$ 169.320	72,28	1,52	\$ 257.822	\$ 88.502
2010-03	31/03/2010	\$ 169.320	1,00	\$ 169.320	72,46	1,52	\$ 257.181	\$ 87.861
2010-04	30/04/2010	\$ 169.320	1,00	\$ 169.320	72,79	1,51	\$ 256.015	\$ 86.695
2010-05	31/05/2010	\$ 169.320	1,00	\$ 169.320	72,87	1,51	\$ 255.734	\$ 86.414
2010-06	30/06/2010	\$ 169.320	2,00	\$ 338.640	72,95	1,51	\$ 510.908	\$ 172.268
2010-07	31/07/2010	\$ 169.320	1,00	\$ 169.320	72,92	1,51	\$ 255.559	\$ 86.239
2010-08	31/08/2010	\$ 169.320	1,00	\$ 169.320	73,00	1,51	\$ 255.279	\$ 85.959
2010-09	30/09/2010	\$ 169.320	1,00	\$ 169.320	72,90	1,51	\$ 255.629	\$ 86.309
2010-10	31/10/2010	\$ 169.320	1,00	\$ 169.320	72,84	1,51	\$ 255.840	\$ 86.520
2010-11	30/11/2010	\$ 169.320	1,00	\$ 169.320	72,98	1,51	\$ 255.349	\$ 86.029
2010-12	31/12/2010	\$ 169.320	2,00	\$ 338.640	73,45	1,50	\$ 507.430	\$ 168.790
2011-01	31/01/2011	\$ 174.688	1,00	\$ 174.688	74,12	1,48	\$ 259.392	\$ 84.704
2011-02	28/02/2011	\$ 174.688	1,00	\$ 174.688	74,57	1,48	\$ 257.827	\$ 83.139
2011-03	31/03/2011	\$ 174.688	1,00	\$ 174.688	74,77	1,47	\$ 257.137	\$ 82.449
2011-04	30/04/2011	\$ 174.688	1,00	\$ 174.688	74,86	1,47	\$ 256.828	\$ 82.140
2011-05	31/05/2011	\$ 174.688	1,00	\$ 174.688	75,07	1,47	\$ 256.110	\$ 81.422
2011-06	30/06/2011	\$ 174.688	2,00	\$ 349.376	75,31	1,46	\$ 510.587	\$ 161.211

2011-07	31/07/2011	\$ 174.688	1,00	\$ 174.688	75,42	1,46	\$ 254.921	\$ 80.233
2011-08	31/08/2011	\$ 174.688	1,00	\$ 174.688	75,39	1,46	\$ 255.023	\$ 80.335
2011-09	30/09/2011	\$ 174.688	1,00	\$ 174.688	75,62	1,46	\$ 254.247	\$ 79.559
2011-10	31/10/2011	\$ 174.688	1,00	\$ 174.688	75,77	1,45	\$ 253.744	\$ 79.056
2011-11	30/11/2011	\$ 174.688	1,00	\$ 174.688	75,87	1,45	\$ 253.409	\$ 78.721
2011-12	31/12/2011	\$ 174.688	2,00	\$ 349.376	76,19	1,44	\$ 504.690	\$ 155.314
2012-01	31/01/2012	\$ 181.204	1,00	\$ 181.204	76,75	1,43	\$ 259.848	\$ 78.644
2012-02	29/02/2012	\$ 181.204	1,00	\$ 181.204	77,22	1,43	\$ 258.266	\$ 77.062
2012-03	31/03/2012	\$ 181.204	1,00	\$ 181.204	77,31	1,42	\$ 257.965	\$ 76.761
2012-04	30/04/2012	\$ 181.204	1,00	\$ 181.204	77,42	1,42	\$ 257.599	\$ 76.395
2012-05	31/05/2012	\$ 181.204	1,00	\$ 181.204	77,66	1,42	\$ 256.803	\$ 75.599
2012-06	30/06/2012	\$ 181.204	2,00	\$ 362.408	77,72	1,42	\$ 513.209	\$ 150.801
2012-07	31/07/2012	\$ 181.204	1,00	\$ 181.204	77,70	1,42	\$ 256.671	\$ 75.467
2012-08	31/08/2012	\$ 181.204	1,00	\$ 181.204	77,73	1,42	\$ 256.572	\$ 75.368
2012-09	30/09/2012	\$ 181.204	1,00	\$ 181.204	77,96	1,41	\$ 255.815	\$ 74.611
2012-10	31/10/2012	\$ 181.204	1,00	\$ 181.204	78,08	1,41	\$ 255.422	\$ 74.218
2012-11	30/11/2012	\$ 181.204	1,00	\$ 181.204	77,98	1,41	\$ 255.749	\$ 74.545
2012-12	31/12/2012	\$ 181.204	2,00	\$ 362.408	78,05	1,41	\$ 511.039	\$ 148.631
2013-01	31/01/2013	\$ 185.625	1,00	\$ 185.625	78,28	1,41	\$ 260.985	\$ 75.360
2013-02	28/02/2013	\$ 185.625	1,00	\$ 185.625	78,63	1,40	\$ 259.823	\$ 74.198
2013-03	31/03/2013	\$ 185.625	1,00	\$ 185.625	78,79	1,40	\$ 259.295	\$ 73.670
2013-04	30/04/2013	\$ 185.625	1,00	\$ 185.625	78,99	1,39	\$ 258.639	\$ 73.014
2013-05	31/05/2013	\$ 185.625	1,00	\$ 185.625	79,21	1,39	\$ 257.921	\$ 72.296
2013-06	30/06/2013	\$ 185.625	2,00	\$ 371.250	79,39	1,39	\$ 514.672	\$ 143.422
2013-07	31/07/2013	\$ 185.625	1,00	\$ 185.625	79,43	1,39	\$ 257.206	\$ 71.581
2013-08	31/08/2013	\$ 185.625	1,00	\$ 185.625	79,50	1,38	\$ 256.980	\$ 71.355
2013-09	30/09/2013	\$ 185.625	1,00	\$ 185.625	79,73	1,38	\$ 256.238	\$ 70.613
2013-10	31/10/2013	\$ 185.625	1,00	\$ 185.625	79,52	1,38	\$ 256.915	\$ 71.290
2013-11	30/11/2013	\$ 185.625	1,00	\$ 185.625	79,35	1,39	\$ 257.466	\$ 71.841
2013-12	31/12/2013	\$ 185.625	2,00	\$ 371.250	79,56	1,38	\$ 513.572	\$ 142.322
2014-01	31/01/2014	\$ 189.226	1,00	\$ 189.226	79,95	1,38	\$ 260.490	\$ 71.264
2014-02	28/02/2014	\$ 189.226	1,00	\$ 189.226	80,45	1,37	\$ 258.872	\$ 69.646
2014-03	31/03/2014	\$ 189.226	1,00	\$ 189.226	80,77	1,36	\$ 257.846	\$ 68.620
2014-04	30/04/2014	\$ 189.226	1,00	\$ 189.226	81,14	1,36	\$ 256.670	\$ 67.444
2014-05	31/05/2014	\$ 189.226	1,00	\$ 189.226	81,53	1,35	\$ 255.442	\$ 66.216
2014-06	30/06/2014	\$ 189.226	2,00	\$ 378.452	81,61	1,35	\$ 510.384	\$ 131.932
2014-07	31/07/2014	\$ 189.226	1,00	\$ 189.226	81,73	1,35	\$ 254.817	\$ 65.591
2014-08	31/08/2014	\$ 189.226	1,00	\$ 189.226	81,90	1,34	\$ 254.288	\$ 65.062
2014-09	30/09/2014	\$ 189.226	1,00	\$ 189.226	82,01	1,34	\$ 253.947	\$ 64.721
2014-10	31/10/2014	\$ 189.226	1,00	\$ 189.226	82,14	1,34	\$ 253.545	\$ 64.319
2014-11	30/11/2014	\$ 189.226	1,00	\$ 189.226	82,25	1,34	\$ 253.206	\$ 63.980
2014-12	31/12/2014	\$ 189.226	2,00	\$ 378.452	82,47	1,33	\$ 505.062	\$ 126.610
2015-01	31/01/2015	\$ 196.152	1,00	\$ 196.152	83,00	1,33	\$ 260.102	\$ 63.950
2015-02	28/02/2015	\$ 196.152	1,00	\$ 196.152	83,96	1,31	\$ 257.128	\$ 60.976
2015-03	31/03/2015	\$ 196.152	1,00	\$ 196.152	84,45	1,30	\$ 255.636	\$ 59.484
2015-04	30/04/2015	\$ 196.152	1,00	\$ 196.152	84,90	1,30	\$ 254.281	\$ 58.129
2015-05	31/05/2015	\$ 196.152	1,00	\$ 196.152	85,12	1,29	\$ 253.624	\$ 57.472
2015-06	30/06/2015	\$ 196.152	2,00	\$ 392.304	85,21	1,29	\$ 506.713	\$ 114.409
2015-07	31/07/2015	\$ 196.152	1,00	\$ 196.152	85,37	1,29	\$ 252.881	\$ 56.729
2015-08	31/08/2015	\$ 196.152	1,00	\$ 196.152	85,78	1,28	\$ 251.673	\$ 55.521

2015-09	30/09/2015	\$ 196.152	1,00	\$ 196.152	86,39	1,27	\$ 249.896	\$ 53.744
2015-10	31/10/2015	\$ 196.152	1,00	\$ 196.152	86,98	1,27	\$ 248.201	\$ 52.049
2015-11	30/11/2015	\$ 196.152	1,00	\$ 196.152	87,51	1,26	\$ 246.697	\$ 50.545
2015-12	31/12/2015	\$ 196.152	2,00	\$ 392.304	88,05	1,25	\$ 490.369	\$ 98.065
2016-01	31/01/2016	\$ 209.431	1,00	\$ 209.431	89,19	1,23	\$ 258.437	\$ 49.006
2016-02	29/02/2016	\$ 209.431	1,00	\$ 209.431	90,33	1,22	\$ 255.175	\$ 45.744
2016-03	31/03/2016	\$ 209.431	1,00	\$ 209.431	91,18	1,21	\$ 252.796	\$ 43.365
2016-04	30/04/2016	\$ 209.431	1,00	\$ 209.431	91,63	1,20	\$ 251.555	\$ 42.124
2016-05	31/05/2016	\$ 209.431	1,00	\$ 209.431	92,10	1,20	\$ 250.271	\$ 40.840
2016-06	30/06/2016	\$ 209.431	2,00	\$ 418.862	92,54	1,19	\$ 498.162	\$ 79.300
2016-07	31/07/2016	\$ 209.431	1,00	\$ 209.431	93,02	1,18	\$ 247.796	\$ 38.365
2016-08	31/08/2016	\$ 209.431	1,00	\$ 209.431	92,73	1,19	\$ 248.571	\$ 39.140
2016-09	30/09/2016	\$ 209.431	1,00	\$ 209.431	92,68	1,19	\$ 248.705	\$ 39.274
2016-10	31/10/2016	\$ 209.431	1,00	\$ 209.431	92,62	1,19	\$ 248.866	\$ 39.435
2016-11	30/11/2016	\$ 209.431	1,00	\$ 209.431	92,73	1,19	\$ 248.571	\$ 39.140
2016-12	31/12/2016	\$ 209.431	2,00	\$ 418.862	93,11	1,18	\$ 495.113	\$ 76.251
2017-01	31/01/2017	\$ 221.474	1,00	\$ 221.474	94,07	1,17	\$ 259.120	\$ 37.646
2017-02	28/02/2017	\$ 221.474	1,00	\$ 221.474	95,01	1,16	\$ 256.556	\$ 35.082
2017-03	31/03/2017	\$ 221.474	1,00	\$ 221.474	95,46	1,15	\$ 255.347	\$ 33.873
2017-04	30/04/2017	\$ 221.474	1,00	\$ 221.474	95,91	1,15	\$ 254.149	\$ 32.675
2017-05	31/05/2017	\$ 221.474	1,00	\$ 221.474	96,12	1,15	\$ 253.594	\$ 32.120
2017-06	30/06/2017	\$ 221.474	2,00	\$ 442.948	96,23	1,14	\$ 506.608	\$ 63.660
2017-07	31/07/2017	\$ 221.474	1,00	\$ 221.474	96,18	1,14	\$ 253.436	\$ 31.962
2017-08	31/08/2017	\$ 221.474	1,00	\$ 221.474	96,32	1,14	\$ 253.067	\$ 31.593
2017-09	30/09/2017	\$ 221.474	1,00	\$ 221.474	96,36	1,14	\$ 252.962	\$ 31.488
2017-10	31/10/2017	\$ 221.474	1,00	\$ 221.474	96,37	1,14	\$ 252.936	\$ 31.462
2017-11	30/11/2017	\$ 221.474	1,00	\$ 221.474	96,55	1,14	\$ 252.464	\$ 30.990
2017-12	31/12/2017	\$ 221.474	2,00	\$ 442.948	96,92	1,14	\$ 503.001	\$ 60.053
2018-01	31/01/2018	\$ 230.532	1,00	\$ 230.532	97,53	1,13	\$ 260.149	\$ 29.617
2018-02	28/02/2018	\$ 230.532	1,00	\$ 230.532	98,22	1,12	\$ 258.322	\$ 27.790
2018-03	31/03/2018	\$ 230.532	1,00	\$ 230.532	98,45	1,12	\$ 257.718	\$ 27.186
2018-04	30/04/2018	\$ 230.532	1,00	\$ 230.532	98,91	1,11	\$ 256.520	\$ 25.988
2018-05	31/05/2018	\$ 230.532	1,00	\$ 230.532	99,16	1,11	\$ 255.873	\$ 25.341
2018-06	30/06/2018	\$ 230.532	2,00	\$ 461.064	99,31	1,11	\$ 510.973	\$ 49.909
2018-07	31/07/2018	\$ 230.532	1,00	\$ 230.532	99,18	1,11	\$ 255.821	\$ 25.289
2018-08	31/08/2018	\$ 230.532	1,00	\$ 230.532	99,30	1,11	\$ 255.512	\$ 24.980
2018-09	30/09/2018	\$ 230.532	1,00	\$ 230.532	99,47	1,11	\$ 255.075	\$ 24.543
2018-10	31/10/2018	\$ 230.532	1,00	\$ 230.532	99,59	1,11	\$ 254.768	\$ 24.236
2018-11	30/11/2018	\$ 230.532	1,00	\$ 230.532	99,70	1,10	\$ 254.487	\$ 23.955
2018-12	31/12/2018	\$ 230.532	2,00	\$ 461.064	100,00	1,10	\$ 507.447	\$ 46.383
2019-01	31/01/2019	\$ 237.863	1,00	\$ 237.863	100,60	1,09	\$ 260.231	\$ 22.368
2019-02	28/02/2019	\$ 237.863	1,00	\$ 237.863	101,18	1,09	\$ 258.739	\$ 20.876
2019-03	31/03/2019	\$ 237.863	1,00	\$ 237.863	101,62	1,08	\$ 257.619	\$ 19.756
2019-04	30/04/2019	\$ 237.863	1,00	\$ 237.863	102,12	1,08	\$ 256.357	\$ 18.494
2019-05	31/05/2019	\$ 237.863	1,00	\$ 237.863	102,44	1,07	\$ 255.556	\$ 17.693
2019-06	30/06/2019	\$ 237.863	2,00	\$ 475.726	102,71	1,07	\$ 509.769	\$ 34.043
2019-07	31/07/2019	\$ 237.863	1,00	\$ 237.863	102,94	1,07	\$ 254.315	\$ 16.452
2019-08	31/08/2019	\$ 237.863	1,00	\$ 237.863	103,03	1,07	\$ 254.093	\$ 16.230
2019-09	30/09/2019	\$ 237.863	1,00	\$ 237.863	103,26	1,07	\$ 253.527	\$ 15.664
2019-10	31/10/2019	\$ 237.863	1,00	\$ 237.863	103,43	1,06	\$ 253.110	\$ 15.247



2019-11	30/11/2019	\$ 237.863	1,00	\$ 237.863	103,54	1,06	\$ 252.841	\$ 14.978
2019-12	31/12/2019	\$ 237.863	2,00	\$ 475.726	103,80	1,06	\$ 504.416	\$ 28.690
2020-01	31/01/2020	\$ 246.901	1,00	\$ 246.901	104,24	1,06	\$ 260.686	\$ 13.785
2020-02	29/02/2020	\$ 246.901	1,00	\$ 246.901	104,94	1,05	\$ 258.947	\$ 12.046
2020-03	31/03/2020	\$ 246.901	1,00	\$ 246.901	105,53	1,04	\$ 257.500	\$ 10.599
2020-04	30/04/2020	\$ 246.901	1,00	\$ 246.901	105,70	1,04	\$ 257.085	\$ 10.184
2020-05	31/05/2020	\$ 246.901	1,00	\$ 246.901	105,36	1,04	\$ 257.915	\$ 11.014
2020-06	30/06/2020	\$ 246.901	2,00	\$ 493.802	104,97	1,05	\$ 517.746	\$ 23.944
2020-07	31/07/2020	\$ 246.901	1,00	\$ 246.901	104,97	1,05	\$ 258.873	\$ 11.972
2020-08	31/08/2020	\$ 246.901	1,00	\$ 246.901	104,96	1,05	\$ 258.898	\$ 11.997
2020-09	30/09/2020	\$ 246.901	1,00	\$ 246.901	105,29	1,05	\$ 258.086	\$ 11.185
2020-10	31/10/2020	\$ 246.901	1,00	\$ 246.901	105,23	1,05	\$ 258.234	\$ 11.333
2020-11	30/11/2020	\$ 246.901	1,00	\$ 246.901	105,08	1,05	\$ 258.602	\$ 11.701
2020-12	31/12/2020	\$ 246.901	2,00	\$ 493.802	105,48	1,04	\$ 515.243	\$ 21.441
2021-01	31/01/2021	\$ 250.877	1,00	\$ 250.877	105,91	1,04	\$ 260.707	\$ 9.830
2021-02	28/02/2021	\$ 250.877	1,00	\$ 250.877	106,58	1,03	\$ 259.069	\$ 8.192
2021-03	31/03/2021	\$ 250.877	1,00	\$ 250.877	107,12	1,03	\$ 257.763	\$ 6.886
2021-04	30/04/2021	\$ 250.877	1,00	\$ 250.877	107,76	1,02	\$ 256.232	\$ 5.355
2021-05	31/05/2021	\$ 250.877	1,00	\$ 250.877	108,84	1,01	\$ 253.689	\$ 2.812
2021-06	30/06/2021	\$ 250.877	2,00	\$ 501.754	108,78	1,01	\$ 507.658	\$ 5.904
2021-07	31/07/2021	\$ 250.877	1,00	\$ 250.877	109,14	1,01	\$ 252.992	\$ 2.115
2021-08	31/08/2021	\$ 250.877	1,00	\$ 250.877	109,62	1,00	\$ 251.884	\$ 1.007
2021-09	30/09/2021	\$ 250.877	1,00	\$ 250.877	110,04	1,00	\$ 250.923	\$ 46
2021-10	15/10/2021	\$ 250.877	0,50	\$ 125.439	110,06	1,00	\$ 125.439	\$ 0
<b>VR. NETO:</b>				<b>\$ 47.461.494</b>	<b>VR. INDEX:</b>		<b>\$ 65.936.123</b>	<b>\$ 18.474.630</b>

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida del demandante conforme el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 08, ExpedienteMercurio165364), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 68 años operación aritmética realizada a partir de las diferencias en las mesadas pensionales del salario al año 2021 de \$250.877, se evidenció que el demandante podría percibir a futuro la suma de \$58.655.043:

<b>CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO MADRE</b>	
Fecha de nacimiento	<b>24/03/1953</b>
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	<b>68</b>
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	<b>16,7</b>
Número de mesadas al año	<b>14</b>
Número de mesadas futuras	<b>233,8</b>
Valor de la mesada pensional (diferencia mesadas al 2021)	<b>\$250.877</b>
<b>TOTAL, Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$58.655.043</b>

De las sumas por concepto de retroactivo (\$46.720.421), indexación de mesadas (\$18.474.630) y, expectativa de vida (\$58.655.043) se arroja un total de \$123.850.094, por lo tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.


En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la Sentencia No. 042 proferida el 15 de octubre de 2021, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA  
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

**En uso de permiso**  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

  
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
FELISA MORENO DE MEZA  
VS. COLPENSIONES y OTROS  
RADICADO: 76001310501720160076201

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 123**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No.048 proferida el 15 de octubre del 2021, proferida por la SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.

Para resolver se,

**C O N S I D E R A**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (29/10/2021), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que en la sentencia de segundo orden se CONFIRMÓ la sentencia del *A-quo*, mediante la cual se declaró probada la excepción de Inexistencia de la obligación y absolvió a las accionadas de las pretensiones de la demanda.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 01, ExpedienteHíbrido).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario de la parte demandante, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base las pretensiones negadas en la demanda, mediante la cual pretendía que se condene a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle la pensión de vejez desde el 5 de julio del 2003, junto con los intereses moratorios a través de las siguientes operaciones:

CALCULO RETROACTIVO HIJA				
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA	
2003	\$332.000	6,8	\$2.257.600	05/07/2003
2004	\$358.000	14	\$5.012.000	
2005	\$381.500	14	\$5.341.000	
2006	\$408.000	14	\$5.712.000	
2007	\$433.700	14	\$6.071.800	
2008	\$461.500	14	\$6.461.000	
2009	\$496.900	14	\$6.956.600	
2010	\$515.000	14	\$7.210.000	
2011	\$535.600	14	\$7.498.400	
2012	\$566.700	14	\$7.933.800	
2013	\$589.500	14	\$8.253.000	
2014	\$616.000	14	\$8.624.000	
2015	\$644.350	14	\$9.020.900	
2016	\$689.455	14	\$9.652.370	
2017	\$737.717	14	\$10.328.038	
2018	\$781.242	14	\$10.937.388	
2019	\$828.116	14	\$11.593.624	
2020	\$877.803	14	\$12.289.242	
2021	\$908.526	11,08	\$10.066.468	15/10/2021
<b>TOTAL</b>			<b>\$151.219.230</b>	

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No.048 proferida el 15 de octubre del 2021, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
actos judiciales  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

*En uso de permiso*

**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

REF: ALBERTO LOAIZA GÓMEZ  
VS. UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI  
RAD: 760013105001 2017 00010 01

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 102**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No. 0128 del 31 de mayo del 2022, proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, se verifica que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la ley **(21/06/2022)**, de igual forma se confirmó que la solicitud versa sobre un proceso ordinario laboral y que el interés jurídico de la demandada UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, se origina en la decisión contenida en la sentencia de segunda instancia que revocó parcialmente el fallo de primer orden, en los siguientes términos:

***“PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE*** el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, objeto de apelación, para en su lugar, **DECLARAR** que entre la demandada **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI** y el señor **ALBERTO LOAIZA GÓMEZ**, existió un contrato de trabajo a término fijo con vigencia inicial del 14 de enero de 2011 al 13 de enero de 2014, que en términos del mismo contrato, debió prorrogarse por dos (2) años más, esto es, hasta el **13 de enero de 2016**, el cual fue terminado sin justa causa imputable al empleador, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, a reconocer y pagar, en favor del señor **ALBERTO LOAIZA GÓMEZ**, la indemnización por despido sin justa causa en monto de \$95.661.192, cifra que deberá indexarse por pasiva desde el 14 de enero de 2014 hasta cuando se realice su pago efectivo, por lo antes expuesto.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo restante la providencia de primer grado. (...).”

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso. (Pág. 3 Pdf.03 SolicitudCopia00120170001001 – Cuaderno Tribunal)

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario de la parte actora, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022, data en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base las condenas de sentencia de segunda instancia, numeral segundo, por concepto de indemnización por despido sin justa causa en monto de \$95.661.192, cifra que deberá indexarse por pasiva desde el 14 de enero de 2014 hasta cuando se realice su pago efectivo o hasta la fecha de sentencia de segunda instancia siendo ésta, el 31 de mayo del 2022:

FECHA DE PAGO:	31/05/2022	FECHA INICIAL	14/01/2014
IPC FINAL (Vigente Liquidación) BASE 2018 DANE	118,70	FECHA FINAL	31/05/2022

TABLA DE INDEXACIÓN		VALOR	N°	TOTAL	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	VALOR INDEXADO	INDEXACION
CONCEPTO	FECHA							
2014-01	31/01/2014	\$ 95.661.192	1,00	\$ 95.661.192	79,95	1,48	\$ 142.026.060	\$ 46.364.868
		<b>VR. NETO:</b>		<b>\$ 95.661.192</b>	<b>VR. INDEX:</b>		<b>\$ 142.026.060</b>	<b>\$ 46.364.868</b>

De la suma por concepto de indemnización por despido sin justa causa en monto de \$95.661.192 y la cifra indexada de \$46.364.868 se arroja un total de \$142.026.060 pesos, con lo cual se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la abogada LINDA JOHANNA SILVA CANIZALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.571.130 de Cali y



portadora de la tarjeta profesional No. 194.392 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.

**SEGUNDO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, contra la sentencia No. 0128 del 31 de mayo del 2022, proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Magistrado

*En uso de permiso*  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
Magistrado

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
MAGISTRADA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

REF: OMAR ANTONIO LEDEZMA LASSO  
VS. EMCALI E.I.C.E. E.S.P.  
RAD: 76 0013105001 2020 0001 01

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 103**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No. 201 del 4 de agosto de 2022, proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

**CONSIDERA**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio

que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, se verifica que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la ley (**22/08/2022**), de igual forma se confirmó que la solicitud versa sobre un proceso ordinario laboral y que el interés jurídico de la demandada EMCALI EICE ESP, se origina en la decisión contenida en la sentencia de segunda instancia que confirmó el fallo emitido por el a quo y a través del cual se resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por EMCALI EICE E.S.P.

**SEGUNDO: ABSOLVER a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI EICE ESP,** de todas y cada una de las pretensiones reclamadas en la demanda presentada por el señor OMAR ANTONIO LEDEZMA LASSO.

**TERCERO: CONDENAR** a la demandante en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de CIENTO CUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000.00). (...).”

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso. (Pág. 05 Pdf.01ProcesoHastaMarzo2020F1190)

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procede a tomar como base las pretensiones negadas que se encaminaban a lograr la indexación de los salarios y los factores salariales que sirvieron de base para liquidar la primera mesada de la pensión de jubilación, misma que fue reconocida mediante Resolución No. 1963 del 16 de septiembre de 1993 y en consecuencia, se reliquide y pague el retroactivo causado, estimado en un total de **CIENTO SESENTA MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$160.917.670)** debidamente indexado mes a mes y hasta el pago efectivo. Asimismo, impetraba que se reajuste la pensión año tras años.

De lo anterior, se concluye que la cuantía en mención supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 201 del 4 de agosto de 2022, proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conforme a las razones expuesta en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

*En uso de permiso*

**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
YOLANDA GRANADA VALENCIA  
VS. COLPENSIONES  
RADICACIÓN N° 76001-31-05-002-2017-00374-01

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 104**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte actora, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N°. 71 proferida el pasado 27 de abril de 2022, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

**CONSIDERA**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (09-05-2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que la sentencia de segundo orden decidió REVOCAR en su totalidad la sentencia del 03 de diciembre de 2019, dictada por la Juez Segundo Laboral del Circuito de Cali y en consecuencia decidió ABSOLVER a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones invocadas en su contra.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pg. 05, ExpedienteMercurio202102407562).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procede a tomar como base la Sentencia No. 283 del 03 de diciembre de 2019. En su parte resolutive, donde decidió condenar a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Yolanda Granada Valencia, en condición de compañera permanente del fallecido EDINSON GÓMEZ SANTACRUZ, a partir del 22 de marzo de 2012 fecha en que la prestación se reconoció en un SMLV, por un valor del retroactivo a la fecha de dicha providencia de \$70.000.760.73,

Sin embargo, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo sobre el 100% de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de la demandante, conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la señora YOLANDA GRANADA VALENCIA, del cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 14, ExpedienteMercurio202102407562), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 49 años.

Operación aritmética realizada a partir del 100% de las mesadas futuras pensionales para el año 2022 de \$1.000.000, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de \$482.300.000:

<b>CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO</b>	
Fecha de nacimiento	18/11/1972
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	49
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	37,1
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	482,3
Valor de la mesada pensional (100% mesada al 2022)	\$1.000.000
<b>TOTAL, Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$482.300.000</b>

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia N°. 71 proferida el pasado 27 de abril de 2022, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
actos judiciales  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

*En uso de permiso*  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
JAVIER PÉREZ GONZÁLEZ  
VS. PORVENIR S.A.  
Radicación N° 76-001-31-05-003-2018-00213-01

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 105**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No 318 proferida el pasado 28 OCTUBRE 2021, por el Tribunal Superior de Cali, Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

**CONSIDERA**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).



Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (04-11-2021), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de PORVENIR S.A., como quiera que la sentencia de segundo orden decidió REVOCAR el ordinal Sexto de la sentencia apelada, para en su lugar, CONDENAR a Porvenir S.A. a pagar en favor del demandante al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde la ejecutoria de la presente providencia y CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia objeto de apelación.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (03AlegatosPorvenir00320180021301).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procede a tomar como base la sentencia 090, mediante la cual se CONDENÓ a PORVENIR S.A.; pagar al demandante la pensión de invalidez de origen común a partir del 08 de julio de 2017, en cuantía de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, con derecho a 13 mesadas anuales; condenar a la demandada al pago del retroactivo en la suma de \$17.632.379 liquidado entre el 08 de julio de 2017 y el 31 de marzo de 2019; condenar al pago de la indexación de las mesadas reconocidas a partir de la ejecutoria de la providencia y por último; a pagar en favor del demandante al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde la ejecutoria de la presente providencia a través de las siguientes operaciones:

### 1. RETROACTIVO \$17.632.379 (08 de julio de 2017 y el 31 de marzo de 2019)

Sin embargo, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo sobre el 100% de las mesadas futuras, según la expectativa de vida del demandante. Conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento del señor JAVIER PEREZ GONZALEZ, del cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 09, ExpedienteMercurio154115), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 59 años.

Operación aritmética realizada a partir del 100% de las mesadas futuras pensionales para el año 2021 de \$908.526, se evidenció que el demandante podría percibir a futuro la suma de \$281.097.944:

<b>CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO</b>	
Fecha de nacimiento	16/07/1962
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	59
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	23,8
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	309,4
Valor de la mesada pensional (100% mesada al 2021)	\$908.526
<b>TOTAL, Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$281.097.944</b>

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., contra la sentencia No 318 proferida el pasado 28 OCTUBRE 2021, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
uso judicial



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

*En uso de permiso*  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
JOSÉ ARNOVIO CAICEDO CAICEDO  
VS. EMCALI E.I.C.E. E.S.P.  
RAD. 76001310500420160008701

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 106**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de EMCALI – E.I.C.E. – E.S.P., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 045 de fecha quince (15) de octubre de 2021, proferida por la SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.

Así mismo, se anexa la sustitución del poder general conferido por EMCALI – E.I.C.E. – E.S.P., a la abogada LUISA MARINA MARTINEZ VIVAS, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.905.526 expedida en Cali, con Tarjeta Profesional N. 136.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del proceso anotado en la referencia, con la facultad expresa de efectuar toda actuación y trámite tendiente a la defensa de los intereses de la entidad.

Para resolver se,

**CONSIDERA**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (26/10/2021), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de EMCALI – E.I.C.E. – E.S.P., como quiera que se confirmó la sentencia del *A-quo*, mediante la cual se condenó a EMCALI a reliquidar la prestación del demandante y a pagarle las diferencias causadas, desde el 10 de marzo de 2013, debidamente indexadas a la fecha de pago.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (07RecursoCasacion00420160008701).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procederá a reliquidar las diferencias causadas desde el 10 de marzo del 2013 hasta la fecha de segundo orden a través de la siguiente operación:

AÑO	IPC ANUAL	MESADA RECONOCIDA EMCALI	MESADA PRETENDIDA DEMANDANTE	DIFERENCIA
-----	-----------	--------------------------	------------------------------	------------

2013	1,94%	\$ 2.038.900	\$ 2.890.447	\$ 851.547
2014	3,66%	\$ 2.078.455	\$ 2.946.522	\$ 868.067
2015	6,77%	\$ 2.154.526	\$ 3.054.364	\$ 899.838
2016	5,75%	\$ 2.300.388	\$ 3.261.145	\$ 960.757
2017	4,09%	\$ 2.432.660	\$ 3.448.661	\$ 1.016.001
2018	3,18%	\$ 2.532.156	\$ 3.589.711	\$ 1.057.555
2019	3,80%	\$ 2.612.678	\$ 3.703.864	\$ 1.091.186
2020	1,61%	\$ 2.711.960	\$ 3.844.611	\$ 1.132.651
2021		\$ 2.755.622	\$ 3.906.509	\$ 1.150.886

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida del demandante, conforme al documento de identidad aportado al expediente (Fl. 332, ExpedienteHibrido), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 67 años, operación aritmética realizada a partir de las diferencias en las mesadas pensionales del salario al año 2021 de \$1.150.886, se evidenció que el demandante podría percibir a futuro la suma de \$280.355.898:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	10/05/1955
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	67
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	17,4
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	243,6
Valor de la mesada pensional (diferencia mesadas al 2021)	\$1.150.886
TOTAL, Mesadas futuras adeudadas	\$280.355.898

De la anterior operación se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: REZONOCASE** personería a la abogada LUISA MARINA MARTINEZ VIVAS, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.905.526 expedida en Cali, con Tarjeta Profesional N. 136.261 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de EMCALI – E.I.C.E. – E.S.P.

**SEGUNDO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de EMCALI – E.I.C.E. – E.S.P., contra la Sentencia No. 045 de fecha quince (15) de octubre de 2021, por las razones expuestas.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

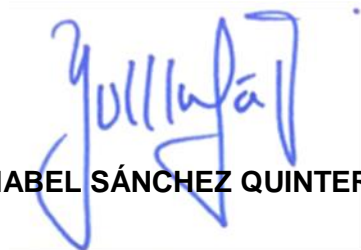
Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
ases judicial



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

*En uso de permiso*  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral**

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76001 31 050 <b>04 2018 00493 01</b>
<b>Demandante:</b>	Álvaro Vargas Plaza
<b>Demandadas:</b>	Colpensiones Porvenir S.A.
<b>Asunto:</b>	Adición Sentencia
<b>Fecha:</b>	<b>19 de diciembre de 2022</b>
<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>126</b>

**I. Asunto:**

Pasa la Sala a adicionar la sentencia No. 299 del 29 de septiembre de 2021, con fundamento las siguientes,

**II. Consideraciones**

El artículo 287 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., prevé que, cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

A su turno, el artículo 66A del Estatuto Procesal Laboral establece el principio de consonancia, disponiendo que, la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

Sobre el particular, el extremo demandante, petitionó la aclaración de la sentencia No. 299 del 29 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, pues en su consideración, debido a que *“las demandadas apelaron la sentencia de primera instancia y en mi sentir tanto Colpensiones como AFP Porvenir S.A. deben ser condenadas en costas de segunda instancia”*

---

<sup>1</sup> 09SolicitudAclaracion00420180049301



Así, revisado el proveído objeto de adición<sup>2</sup>, se evidencia que fueron estudiados los recursos de apelación impetrados por Colpensiones y Porvenir S.A., sin que ninguno de los puntos de inconformidad presentados por las demandadas saliera adelante, pese a lo anterior, tanto en la parte considerativa, como en la resolutive, únicamente se impuso costas a cargo de Colpensiones<sup>3</sup>.

Bajo este entendido, se adicionará el numeral segundo de la sentencia No. 299 del 29 de septiembre de 2021, en el sentido de imponer también costas a cargo de Porvenir S.A. y en favor del extremo actor.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADICIONAR EL NUMERAL SEGUNDO** de la sentencia No. 299 del 29 de septiembre de 2021, el cual para todos los efectos quedará así:

**“SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a las apelantes Colpensiones y Porvenir S.A., y en favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.”

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

**En uso de permiso**  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

<sup>2</sup> 07Sentencia00420180049301

<sup>3</sup>“SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la apelante Colpensiones, y en favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.”



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral**

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76001 31 050 04 2021 00235 01
<b>Demandante:</b>	Francisca Mireya Cortés Conrado
<b>Demandada:</b>	Empresas Municipales de Emcali E.I.CE. E.S.P.
<b>Segunda instancia:</b>	Apelación Auto
<b>Asunto:</b>	Auto Aclaración
<b>Fecha</b>	<b>19 de diciembre de 2022</b>
<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>125</b>

**I. Asunto:**

Pasa la sala a resolver la solicitud de aclaración del auto interlocutorio No. 73 del 30 de septiembre de 2022, con base en las siguientes,

**II. Consideraciones:**

El artículo 285 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., prevé que, cuando el auto contenga conceptos o frases en la parte resolutive o que en su contenido que influyen en ella, conllevando a la duda o confusión, puede dentro de su ejecutoria aclararse, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Verificadas las actuaciones del expediente, se observa que, mediante auto interlocutorio No. 73 del 30 de septiembre de la presente anualidad, se resolvió el recurso de apelación formulado apoderado judicial de la demandante, por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el **auto interlocutorio No. 001 del 13 de enero de 2022, emitido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**<sup>1</sup>.

El apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito de fecha 4 de octubre de 2022, solicita sea aclarada la anterior providencia, pues, en la parte resolutive se

---

<sup>1</sup> Cuaderno Tribunal 04AutoInterlocutorio73

indicó *“PRIMERO: REVOCAR el Auto No.873 del 23 de junio de 2021, emitido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali”*

En consecuencia, se accede a la solicitud de la parte actora y se aclarará el auto proferido en esta instancia respecto del punto en mención.

En consecuencia, el suscrito magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARAR EL NUMERAL PRIMERO** del auto interlocutorio No. 73 del 30 de septiembre de 2022, así:

*“PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 001 del 13 de enero de 2022, emitido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, para, en su lugar, ORDENAR al citado juzgado que admita la demanda, siempre y cuando no advierta otras causales de inadmisión distintas a las estudiadas.”*

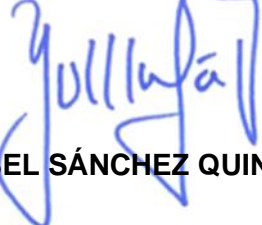
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
actos judiciales  
  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

*En uso de permiso*

**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
LIBIA MARÍA VARGAS SAMBONI  
VS. UNIVERSIDAD DEL VALLE  
RADICADO: 76-001-31-05-005-2015-00164-01

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 107**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada sustituta de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No. 07 proferida el 14 de febrero del 2022, por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

**CONSIDERA**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (04-03-2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, como quiera que en la sentencia de segundo orden se REVOCÓ de manera parcial el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia objeto de apelación, emitida dentro del presente ordinario laboral, para en su lugar:

*“A. Inaplicar, para la demandante, el inciso tercero del artículo primero del Acuerdo Extra convencional suscrito el 11 de junio de 2001 entre la Universidad del Valle y el Sindicato SINTRAUNICOL.*

*B. CONDENAR a la Universidad del Valle a pagar a la señora Libia María Vargas Samboni los conceptos de prima de navidad y prima de vacaciones desde el 31 de octubre del año 2011, por los días no reconocidos según la Convención Colectiva de 1996, valores que deberán pagarse indexados. Estas prestaciones deben liquidarse y pagarse hasta el momento en que existió el vínculo laboral o hasta que se modifique la citada convención en los términos analizados, y para lo cual deberá tenerse en cuenta la nivelación salarial señalada en la sentencia de primera instancia:*

<b>Diferencias primas de navidad</b>		<b>Primas de vacaciones</b>	
<b>Año</b>	<b>Días a pagar</b>	<b>Año</b>	<b>Días a pagar</b>
2011	5	2011	0
2012	25	2012	15
2013	25	2013	15
<b>2014</b>	<b>25</b>	<b>2014</b>	<b>15</b>
<b>TOTAL</b>	<b>80</b>	<b>TOTAL</b>	<b>45</b>

*Y CONFIRMAR en lo restante la sentencia objeto de apelación.”*

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl.1130 Cuaderno2).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario de la parte demandada, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base la decisión de primera instancia, numeral 3.5, mediante la cual se realiza un comparativo entre el trabajador RAFAEL RODRÍGUEZ MANCHOLA y LIBIA MARÍA VARGAS, donde aparece el comparativo de salarios, con las diferencias, para luego realizar la liquidación de las primas de navidad y la prima de vacaciones:

Año 2012 \$1.375.794; por 12 meses da un total de \$16.509.528.

Año 2013 \$1.360.808 por 12 meses da un total de \$16.329.696.

Año 2014 \$1.348.784 por 12 meses da un total de \$16.185.408.

Arrojando un valor de \$49.024.632 pesos.

AÑO	SALARIO	PRIMA JUNIO	VACACIONES	PRIMA DE NAVIDAD DIAS	PRIMA DE VACIONES DIAS
2011	\$ 2.395.474	\$ 399.246		5	
2012	\$ 2.533.526	\$ 2.111.272	\$ 1.266.763	25	15
2013	\$ 2.633.094	\$ 2.194.245	\$ 1.316.547	25	15
2014	\$ 2.707.611	\$ 2.256.343	\$ 1.353.806	25	15
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 6.961.105</b>	<b>\$ 3.937.116</b>		

De lo anterior, se concluye que de la suma de nivelación salarial y de las primas de navidad y vacaciones arroja un valor de \$59.922.853 cuantía que no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta improcedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, contra la sentencia No. 07 proferida el 14 de febrero del 2022, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
actos judiciales



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

*En uso de permiso*

**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO DE HILDEBRANDO VILLANUEVA GUTIÉRREZ  
VS. COLPENSIONES e ICOLLANTAS S.A.  
RADICACIÓN: 76001310500620160022201

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 109**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso extraordinario de casación contra la sentencia N°055 del 16 de noviembre de 2021, proferida por la Sala De Descongestión De Decisión Laboral Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali.

Para resolver se;

**CONSIDERA**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.



Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (29/11/2021), se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia DECIDIÓ CONFIRMAR la sentencia del *A-quo*, mediante la cual declaró probada la excepción de “Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido” y en consecuencia, absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda, tras afirmar que si se considerara que tiene derecho a que se le otorgue la pensión especial de vejez y por ello se le ordene el pago de la misma con anterioridad al momento en que se causó la prestación pensional ordinaria, en vista de que no la solicitó oportunamente no puede ordenarse su pago.



De igual forma, se establece que el apoderado judicial de la parte actora cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso. (Pg.02, ExpedienteMercurio202102188201)

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, el agravio causado a la parte actora es el habersele negado las pretensiones que estaban encaminadas al reconocimiento de la pensión especial de vejez de alto riesgo por estar expuesto a altas temperaturas a partir del 7 de noviembre del 2003, conforme lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 758 de 1990, junto con las mesadas adicionales, los intereses moratorios y la indexación de las mesadas a través de las siguientes operaciones:

## 1. EVOLUCIÓN MESADAS

CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2003	0,064900	1.570.724,50

		2004	0,055000	1.672.664,52
		2005	0,048500	1.764.661,07
		2006	0,044800	1.850.247,13
		2007	0,056900	1.933.138,21
		2008	0,076700	2.043.133,77
		2009	0,020000	2.199.842,13
		2010	0,031700	2.243.838,97
DEFLACTACIÓN		2011	0,037300	2.314.968,67
INCREMENTO		2012	0,024400	2.401.317,00

## 2. RETROACTIVO

CALCULO RETROACTIVO				
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA	
2003	\$1.570.725	2,05	\$3.219.985	7/11/2003
2004	\$1.672.665	14	\$23.417.303	
2005	\$1.764.661	14	\$24.705.255	
2006	\$1.850.247	14	\$25.903.460	
2007	\$1.933.138	14	\$27.063.935	
2008	\$2.043.134	14	\$28.603.873	
2009	\$2.199.842	14	\$30.797.790	
2010	\$2.243.839	14	\$31.413.746	
2011	\$2.314.969	14	\$32.409.561	
2012	\$2.401.317	11,23	\$26.966.790	7/11/2012
<b>TOTAL</b>			<b>\$253.213.704</b>	

Al actualizar las mesadas adeudadas en primer orden hasta la fecha en que se concedió la pensión a través de Resolución emitida por COLPENSIONES (11/12/2012), y calcular el respectivo retroactivo, se asciende a un total de \$253.213.704 pesos, por lo tanto, siendo innecesario efectuar cálculos adicionales, esta Sala encuentra viable la concesión del recurso extraordinario de casación toda vez que supera los 120 salarios mínimos requeridos por la ley.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia N°055 del 16 de noviembre de 2021, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

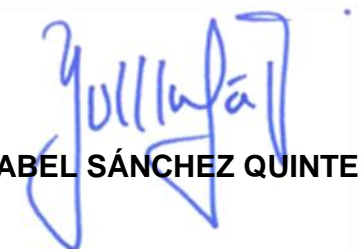
Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
asesoría judicial



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

*En uso de permiso*  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

Magistrado Ponente:

**Fabio Hernán Bastidas Villota**

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76001310500720190048201
<b>Demandante:</b>	Ana Zulley Enriquez Rengifo
<b>Demandado:</b>	C.I Rodrigo Quintero Tejada S.A.S
<b>Juzgado de primera instancia:</b>	Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali
<b>Asunto:</b>	Auto resuelve desistimiento de la demanda por transacción pactada.
<b>Fecha</b>	19 de diciembre de 2022
<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>110</b>

**I. Asunto:**

Procede la Sala resolver sobre el memorial suscrito por las partes en coadyuvancia de sus apoderados judiciales, mediante el cual se manifiesta que desiste del proceso ordinario promovido por Ana Zulley Enriquez Rengifo contra la sociedad C.I Rodrigo Quintero Tejada S.A.S.

**II. Consideraciones**

La señora Ana Zulley Enriquez Rengifo, por medio de apoderado presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la sociedad C.I Rodrigo Quintero Tejada S.A.S. con el fin de que se condenara a reconocer la existencia de un contrato realidad de trabajo y en consecuencia, se le ordenara pagar ajuste salarial, aportes a la seguridad social, cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones, horas extras, auxilio de transporte, sanción del artículo 99 de la Ley 50/90, indemnización por despido injusto y sanción de la Ley 52 de 1975. (fl. 4-23).

El proceso se terminó en primera instancia por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 124 del 15 de julio de 2020, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte demandada interpuso recurso de apelación. Una vez concedido el recurso, el *a quo* remitió el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Mediante escrito de fecha 09 de diciembre de 2020 el apoderado de la parte demandante solicitó el ***desistimiento de la demanda por contrato de transacción***. (Archivo 03 del cuaderno del Tribunal).

Al respecto conviene no olvidar que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha definido que, cuando el desistimiento se basa en la transacción de los derechos en disputa, es imperativo verificar si la real intención de las partes va encaminada a dar por terminado el proceso por vía de la aprobación del acuerdo (CSJ AL2534-2020, CSJ AL1761-2020 y CSJ AL1784-2022).

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, a partir de la providencia AL1761-2020 y recordada en la AL2004-2021, retomó el criterio según el cual es procedente el estudio *de la transacción --en esta sede- y su consecuente* aceptación siempre que se reúnan los requisitos legales previstos para ello. En dicha oportunidad, así se explicó:

*“...Ante una nueva revisión del asunto, la Sala considera oportuno replantear lo que hasta la fecha fue su criterio mayoritario y arribar a un entendimiento distinto de los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 312 del Código General del Proceso, en el sentido de considerar que es procedente la aceptación de la transacción, en aquellos casos en que se reúnan los presupuestos legales previstos para ello.*

*Tal postura retoma los argumentos de la providencia CSJ SL, 26 jul. 2011, rad. 49792, en la que se señaló que la transacción constituía un acto jurídico mediante el cual, las partes de manera anormal y extrajudicial ponían fin al litigio luego de realizar concesiones mutuas y recíprocas, y se explicó que pese a no estar regulada expresamente en el Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta figura es aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

*En fundamento de ello, debe anotarse que, si bien la Sala de Casación Laboral como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene a su cargo la función de unificación de la jurisprudencia a través del conocimiento de los recursos de revisión y casación, lo cierto es que la transacción no es un mecanismo procesal incompatible o contrapuesto a estas facultades de autoridad de cierre, ni a la etapa extraordinaria de casación del juicio laboral.*

*En esa dirección, si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que esta, al igual que otras tantas figuras no establecidas en aquel estatuto, es plenamente aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y aunque su solicitud de aprobación se dé en el curso del trámite de casación, no significa que sea extemporánea o ajena al juicio laboral, dado que en esta etapa el proceso aún sigue en curso y la decisión de instancia recurrida no ha cobrado firmeza.*

*De ahí que la facultad de las partes para terminar de manera temprana y concertada el litigio a través de esta figura, no se enerva por su falta de previsión en el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o por su solicitud en sede de casación, pues el artículo 312 del Código General del Proceso señala que se puede presentar en cualquier estado del proceso e incluso respecto de «las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia».*

*Aunado a ello, la Sala estima que darle viabilidad a la aplicación de la transacción permite la materialización de otros principios procesales y constitucionales que también irradian el juicio laboral, como son los de economía procesal, lealtad procesal y buena fe de las partes en controversia; y no compromete el criterio de la Corte para resolver futuras controversias, toda vez que su labor se ciñe a verificar la incertidumbre «real y efectiva» sobre los derechos transados por las partes y luego de ello, a impartir aprobación a lo convenido por estas, sin entrar a estudiar el asunto de fondo pues no le incumbe declarar o desestimar el derecho en discusión a partir de la verificación de lo fallado por el juez de segunda instancia, como sí le correspondería en su labor de tribunal de casación.*

*(...)*

*En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el*

*carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador...”*

Lo que sigue, entonces, es verificar si se reúnen los supuestos sustanciales para aprobar el acuerdo con el que se persigue dar por terminado el proceso.

Se aportó el contrato de transacción firmado por la señora Ana Zulley Enríquez Rengifo, coadyuvada por su apoderado el abogado Diego Fernando Gómez y por la parte demandada, el señor Rodolfo Quintero Tejada, representante legal de la sociedad C.I Rodrigo Quintero Tejada S.A.S., coadyuvado por su apoderado el abogado Félix S. Sánchez Quiñones. (Archivo 04 del cuaderno virtual del Tribunal).

Dicho documento en su cláusula quinta establece que la entidad demandada en cabeza de su representante, “(...) reconocerá y cancelará a la señora **ANA ZULLEY ENRIQUEZ RENGIFO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.131.024.482, como pago único y definitivo para dar por **TERMINADO EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, QUE SE ADELANTÓ EN EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO**, Radicado No. **2019-00482**, finalizando así la controversia y transar cualquier asunto que tenga que ver directa o indirectamente con aquella y que diera lugar al proceso que se instauró en su contra, una suma única de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000. M/cte.)** cantidad que será cancelada en efectivo a la firma de este contrato y que la demandante y su apoderado, declaran haber recibido a satisfacción y en su totalidad. El apoderado judicial y la demandante extenderán de manera inmediata paz y salvo por dicho pago. (...) **SÉPTIMA RENUNCIA**. Por todo lo anterior la señora ANA ZULLEY ENRIQUEZ RENGIFO... y su apoderado Dr. DIEGO FERNANDO GÓMEZ VARGAS... **RENUNCIAR a cualquier otra reclamación judicial o extrajudicial...** renuncia que se hace extensiva a la familia y/o herederos del demandante por los mismos hechos y pretensiones que fundamentaron la demanda radicada bajo el No. 2019-00482, que se adelantó en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali...”

Advierte la Sala que, en sentencia No. 124 del 15 de julio de 2020, el juez de primer grado resolvió:

*“... PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por la parte demandada.*

**SEGUNDO:** DECLARAR la existencia de un contrato laboral a término indefinido entre la demandante señora ANA ZULLEY ENRIQUEZ RENGIFO y la sociedad CI RODOLFO QUINTERO TEJADA SAS, el cual se desarrolló desde el 13 de marzo de 2015 al 02 de marzo de 2018.

**TERCERO:** CONDENAR a la sociedad CI RODOLFO QUINTERO TEJADA SAS, en su calidad de empleadora, a pagar a la señora ANA ZULLEY ENRIQUEZ RENGIFO, los siguientes conceptos y valores:

- A. DIFERENCIAS SALARIALES: \$3.520.349,40.
- B. CESANTIAS: \$2.075.029,12.
- C. INTERESES A LAS CESANTIAS: \$223.438,39.
- D. PRIMA DE SERVICIOS: \$2.075.029,12.
- E. VACACIONES: \$1.037.514,56.
- F. SANCIÓN ART. 99 DE LA LEY 50/90: \$16.448.290,20.

**CUARTO:** CONDENAR a la sociedad CI RODOLFO QUINTERO TEJADA SAS, a pagar a la señora ANA ZULLEY ENRIQUEZ RENGIFO, por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de prestaciones sociales del artículo 65 del CST, calculad desde el 03 de marzo de 2018 hasta la presente fecha, la suma equivalente a un día de salario por cada día de retardo, sanción que a la fecha asciende a la suma de \$22.213.314,20. Aclarando que, dicha sanción se continuara causando en los mismos términos, hasta tanto se efectuó el pago efectivo de las prestaciones sociales ordenadas en el numeral anterior.

**QUINTO:** CONDENAR a la sociedad demandada CI RODOLFO QUINTERO TEJADA SAS, a pagar a la AFP a la que se encuentre afiliada la demandante ANA ZULLEY ENRIQUEZ RENGIFO y a favor de la misma, el valor correspondiente por el cálculo actuarial de aportes a seguridad social en pensiones, correspondiente a los periodos del contrato laboral aquí declarado, es decir del 13 de marzo de 2015 al 02 de marzo de 2018, teniendo como IBC el SMLMV, para cada periodo.

**SEXTO:** ABSOLVER a la sociedad demandada CI RODOLFO QUINTERO TEJADA SAS de las demás pretensiones de la demanda.

**SEPTIMO:** COSTAS a cargo de la parte demandada CI RODOLFO QUINTERO TEJADA SAS, por haber sido vencida en juicio, para tal fin fíjese como agencias en derecho la suma de 4 SMLMV en favor de la aquí demandante. Líquidense por Secretaría...”

En este estado de cosas, es oportuno destacar que el artículo 312 del Código General del Proceso establece que «en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis», e incluso pueden «transigir las diferencias que surjan



*con ocasión del cumplimiento de la sentencia».* Por lo tanto, la Sala tiene competencia para resolver si el acuerdo que se aportó cumple los requisitos legales previstos para su aprobación.

En esa perspectiva, para la Sala es claro que quienes suscribieron el contrato de transacción pretendieron darle el alcance de cubrir todas las pretensiones del litigio y ponerle fin al presente proceso, pues con claridad manifiestan en la cláusula quinta que *“han convenido en transigir todas y cada una de la pretensiones resueltas en la sentencia No. 124 de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali...”*.

Sin embargo, la Sala considera que el acuerdo no reúne los requisitos para avalarlo, por las siguientes razones:

Si bien puede afirmarse que entre las partes existe un derecho en litigio o eventual, pues en sede de apelación se discutiría si entre ellas existió una relación laboral en los términos definidos por la *a quo*, aspecto que da paso al pago de diferencias salariales, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, la sanción del artículo 99 de la ley 50 de 1990, a la sanción moratoria y a los aportes pensionales ordenados por el juez de primer grado y que, básicamente, son los derechos que están en discusión, la Sala no puede pasar por alto los aportes a seguridad social allí dispuestos del *“13 de marzo de 2015 al 02 de marzo de 2018, teniendo como IBC el SMLMV, para cada periodo”*.

Debe tenerse en cuenta que la financiación o los aportes que permiten estructurar una eventual pensión y otras prestaciones de la seguridad social son, por principio, prerrogativas irrenunciables sobre las cuales las partes no pueden disponer, así sea a través de contratos o mecanismos donde concurra su voluntad (CSJ SL1982-2019).

Nótese que desde que se presentó el libelo introductorio, uno de los intereses de la parte demandante era obtener los aportes pensionales dejados de pagar por quien consideró su empleador, y sobre este aspecto la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la solución efectiva no es ordenar su pago en dinero en favor de la persona trabajadora, sino disponer que la entidad administradora de pensiones respectiva los tenga en cuenta como tiempos efectivamente servidos y cotizados, previo el trámite del título pensional o cálculo actuarial que corresponda en los términos de ley

(CSJ SL2731-2015 y SL14388-2015). Precisamente, la sentencia SL2731 de 2015, indicó:

*“... En esa dirección, en anteriores oportunidades en las que se ha discutido la existencia del contrato de trabajo y se ha optado por declararlo, ante la realidad de que el trabajador no estuvo afiliado al sistema de pensiones durante la vigencia del vínculo laboral, se ha sostenido que **la solución a dicha problemática es que la respectiva entidad de seguridad social tenga en cuenta el tiempo de servicios y recobre el valor de los aportes, mediante un título pensional.** En la sentencia CSJ SL665-2013 se precisó al respecto:*

*“En torno a los aportes para el régimen de pensiones, la Corte debe advertir que, con arreglo a lo establecido en el literal d) del parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en la forma en la que fue modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, se debe tener en cuenta “[e]l tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.”*

*“En tales condiciones, a pesar de que los aportes al sistema de pensiones constituían una obligación inherente a la relación laboral que fue declarada entre los demandantes y la IPS PLENISALUD, frente a la cual concurre como deudor solidario COMFAORIENTE, **lo procedente en estos casos es que, la administradora de pensiones respectiva tenga en cuenta el tiempo de servicios por el cual no hubo afiliación ni cotizaciones, y recobre el valor de los aportes con el cálculo actuarial respectivo, para lo cual deberá tramitar el bono o título pensional allí previsto. Entre tanto, dada la ventaja que otorga la norma anteriormente mencionada, no resulta procedente ordenar el pago de los aportes en la forma pedida**” (Resalta la Sala).*

Así, la solución concertada de esta pretensión debía contemplar que la entidad de seguridad social en la que estaba afiliada la actora los reconociera como tiempo efectivamente servido y cotizado a través del cálculo actuarial que correspondiera en los términos de ley, y no reducirse a la entrega de una suma de dinero que, sin duda, anula la importancia que la aspiración de aquella consigna en el derecho del trabajo y de la seguridad social.

Por último, téngase en cuenta que si bien la transacción impide saber cuál de las tesis contendientes resultaría vencedora o vencida, y que la reciprocidad exigida para su aprobación implica que cada uno de los sujetos procesales pierda parcialmente el derecho que cree tener, esto es *“que el demandante acceda en parte a la pretensión que aspiraba, pero obtiene más de lo que la demandada estaba dispuesta a otorgar y, asimismo, este último renuncia a su negativa*

*absoluta de no pagar*" (CSJ AL607-2017), lo cierto es que el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones es irrenunciable.

Bajo los anteriores contornos, es evidente que el acuerdo no supera los requisitos previstos para su aprobación, de modo que la Sala no lo avalará a fin de no comprometer las garantías sociales y derechos fundamentales irrenunciables de la accionante.

En consecuencia, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE


**PRIMERO: No aprobar** la transacción que celebraron Ana Zulley Enriquez Rengifo, y la sociedad C.I Rodrigo Quintero Tejada S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA  
Magistrado

*En uso de permiso*  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
Magistrado

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
MARGARITA HURTADO POLANCO  
VS. COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.  
RAD. 76001-31-05-008-2018-00295-01

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 108**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 358 proferida el 14 de diciembre de 2021, proferido por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

**C O N S I D E R A**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (16/12/2021), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de COLPENSIONES, como quiera que en la sentencia de segundo orden se MODIFICÓ la sentencia del *A-quo*, mediante la cual se RESOLVIÓ lo siguiente:

*PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia emitida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, el 21 de noviembre de 2018, para indicar que, en lugar la nulidad del traslado, lo que procede es la ineficacia del mismo, imponiéndose consecuentemente a la AFP Protección SA la devolución a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de los aportes, rendimientos, bonos pensionales y demás emolumentos inherentes a la cuenta de ahorro individual de la demandante Margarita Hurtado Polanco. Junto con o recaudado por comisiones y gastos de administración durante todo el tiempo que permaneció allí afiliado, así como los valores de las primas de los seguros previsionales y el porcentaje destinado a constituir el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, estos últimos conceptos deberán ser debidamente indexados y asumirlos con cargo a sus propios recursos.*

*SEGUNDO: MODIFICAR parcialmente el numeral tercero de la providencia de primer grado, en el sentido de DECLARAR que a la señora Margarita Hurtado Polanco le asiste el derecho a la pensión de vejez, la cual deberá pagarse por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a razón de 13 mesadas por año, a partir del 01 de enero de 2018 en cuantía inicial de \$1.931.573.88, a la que deberá aplicar los ajustes legales anuales, de conformidad con lo explicado en la parte motiva, valor que a 2021 asciende a la suma mensual de \$2.188.011,81 (Tabla 2).*

*El retroactivo pensional calculado entre el 01 de enero de 2018 hasta el 30 de octubre de 2021, asciende a \$102.979.705,22, valor que deberá sufragar Colpensiones debidamente indexado, de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para cada una de las mesadas, desde la fecha de causación hasta cuando se realice su pago, acorde con la fórmula indicada en la parte*

*considerativa, los cuales, al 30 de octubre de 2021, ascienden a la suma de \$4.239.424,33.*

*TERCERO: AUTORIZAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a realizar los descuentos en salud de la accionante.*

*CUARTO: REVOCAR el numeral quinto de la sentencia emitida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, el 21 de noviembre de 2018, por no proceder intereses moratorios cuando se trata de procesos en los que se declara la ineficacia del traslado.*

*QUINTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primera instancia.*

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (06PoderAlegatosColpe00820180029501).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procederá a tomar como base la condena por concepto de retroactivo pensional calculado entre el 01 de enero de 2018 hasta el 30 de octubre de 2021, por medio del cual se arroja la suma de \$102.979.705,22, y la indexación de las mesadas adeudadas comprendidas desde el momento en de su causación, al 30 de octubre del 2021 por un valor de \$ 4.239.424, la cual sumada al retroactivo asciende a la suma de \$ 107.219.129.

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo sobre la pensión de vejez, según la expectativa de vida de la demandante, conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la señora MARGARITA HURTADO POLANCO, de la cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 06, ExpedienteMercurio 202102447077), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 61 años, operación aritmética realizada a partir del 100% de las mesadas futuras pensionales para el año 2021 de \$2.188.011, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de \$745.236.547:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	29/11/1960
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	61
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	26,2
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	340,6

Valor de la mesada pensional (100% mesada al 2021)	\$2.188.011
<b>TOTAL, Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$745.236.547</b>

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial externa de COLPENSIONES, contra la Sentencia No. 358 proferida el 14 de diciembre de 2021, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**


Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
uso judicial



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

*En uso de permiso*  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
CARLOS ALBERTO RIVERA PÉREZ  
VS. RIOPAILA CASTILLA S.A.  
LLAMADA EN GARANTÍA. ROYAL SUN ALLIANCE DE SEGUROS COLOMBIA SA  
HOY, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.  
RADICADO: 76-001-31-05-009-2017-00351-01

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 111**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra de la Sentencia de Segunda Instancia No. 042 notificada el 30 de marzo de 2022, proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Para resolver se,

**CONSIDERA**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.



Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (08/04/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., como quiera que en la sentencia de segundo orden se CONFIRMÓ la sentencia del A-quo, mediante la cual se DECLARÓ:

*“...no probadas las excepciones propuestas por la demanda y por la llamada en garantía; (ii) la empresa Riopaila Castilla SA, es responsable por el accidente de trabajo ocurrido el 22 de junio del 2011 al señor Carlos Alberto Rivera Pérez como trabajador y, por tanto, tiene derecho a la indemnización plena y ordinaria de perjuicios consagrada en el artículo 216 del Código sustantivo del trabajo; (iii) condenar a la empresa Riopaila Castilla SA por concepto de perjuicios morales, a pagar una suma equivalente a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de pago, a favor del señor Carlos Alberto Rivera Pérez; (iv) condenar a la sociedad Royal Sun Alliance de Seguros Colombia SA hoy, Seguros Generales Suramericana SA, a cubrir el pago ordenado en el punto anterior conforme a los términos pactados con el asegurador Riopaila de Castilla SA en la póliza 20860 el 29 de noviembre de 2010; y por último (v) absolver a la empresa Riopaila de Castilla SA, y a la llamada en garantía Royal Sun Alliance de Seguros Colombia SA hoy, Seguros Generales Suramericana SA, de las demás pretensiones incoadas en la demanda...”*

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pg. 27, ExpedienteMercurio122052).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario de la parte demandada, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base la sentencia de primera instancia en su numeral cuarto toda vez que se CONDENÓ a la sociedad ROYAL SUN ALLIANCE DE SEGUROS COLOMBIA SA hoy, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, a cubrir el pago ordenado en el punto anterior conforme a los términos pactados con el asegurador RIOPAILA DE CASTILLA SA en la póliza 20860 el 29 de noviembre de 2010 (numeral tercero: condenar a la empresa RIOPAILA CASTILLA SA por concepto de

*perjuicios morales, a pagar una suma equivalente a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de pago, a favor del señor CARLOS ALBERTO RIVERA PÉREZ).* Que a la fecha de segunda instancia arrojaría un valor de \$30.000.000.pesos.

De lo anterior, se concluye que la cuantía no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta improcedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., contra de la Sentencia de Segunda Instancia No. 042 notificada el 30 de marzo de 2022, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Actos judiciales  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Cali-Valle  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

**En uso de permiso**

**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Actos judiciales  
  
Cali-Valle  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ÉDGAR EFRÉN ANGULO LARA  
VS. EMCALI E.I.C.E. E.S.P.  
LITISCONSORTE NECESARIO. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-009-2019-00113-01

**AUTO INTERLOCUTORIO N°112**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte actora, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 16 proferida el 30 de marzo de 2022, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

**C O N S I D E R A**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (19-04-2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que en la sentencia de segundo orden se CONFIRMÓ la providencia objeto de apelación, mediante la cual se DECIDIÓ absolver a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y a COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pg. 53, ExpedienteMercurio202102447082).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procederá a tomar como base las pretensiones negadas en la demanda donde pretende que se le reconozcan las diferencias en las mesadas pensionales de EMCALI teniendo en cuenta que el salario causado entre el 9 de agosto de 1998 y el 8 de agosto de 1999 que ascendió a la suma de \$1.985.782, debió ser indexado por EMCALI, en especial los causados entre el 9 de agosto y el 30 de diciembre de 1998, porque perdieron el poder adquisitivo de la moneda, como se

observa en la liquidación que se aportó con la demanda, en la cual se evidencia que tiene derecho a una mesada superior a la reconocida y el reconocimiento de un IBL de \$2.116.614 que al aplicar el 90% arroja un total de \$1.904.952.

Por lo tanto, se procede a reliquidar las mesadas pensionales con las diferencias solicitadas, calcular el retroactivo y la expectativa de vida del demandante con base en la Resolución 1555 de 2010, a través de las siguientes operaciones:

### 1. REAJUSTE MESADAS PENSIONALES EMCALI

AÑO	IPC ANUAL	MESADA RECONOCIDA EMCALI	MESADA PRETENDIDA DEMANDANTE	DIFERENCIA
1999	9,23%	\$1.787.250	\$1.904.952	\$117.702
2000	8,75%	\$1.952.213	\$2.080.779	\$128.566
2001	7,65%	\$2.123.032	\$2.262.847	\$139.815
2002	6,99%	\$2.285.444	\$2.435.955	\$150.511
2003	6,49%	\$2.445.196	\$2.606.228	\$161.032
2004	5,50%	\$2.603.890	\$2.775.373	\$171.483
2005	4,85%	\$2.747.103	\$2.928.018	\$180.915
2006	4,48%	\$2.880.338	\$3.070.027	\$189.689
2007	5,69%	\$3.009.377	\$3.207.564	\$198.187
2008	7,67%	\$3.180.611	\$3.390.074	\$209.464
2009	2,00%	\$3.424.563	\$3.650.093	\$225.530
2010	3,17%	\$3.493.055	\$3.723.095	\$230.040
2011	3,73%	\$3.603.785	\$3.841.117	\$237.333
2012	2,44%	\$3.738.206	\$3.984.391	\$246.185
2013	1,94%	\$3.829.418	\$4.081.610	\$252.192
2014	3,66%	\$3.903.709	\$4.160.793	\$257.085
2015	6,77%	\$4.046.584	\$4.313.078	\$266.494
2016	5,75%	\$4.320.538	\$4.605.074	\$284.535
2017	4,09%	\$4.568.969	\$4.869.865	\$300.896
2018	3,18%	\$4.755.840	\$5.069.043	\$313.203
2019	3,80%	\$4.907.076	\$5.230.238	\$323.163
2020	1,61%	\$5.093.545	\$5.428.988	\$335.443
2021	5,62%	\$5.175.551	\$5.516.394	\$340.844
2022		\$5.466.417	\$5.826.416	\$359.999

### 2. RETROACTIVO

CALCULO RETROACTIVO HIJA				
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA	
1999	\$117.702	5,48	\$ 645.007	09/08/1999
2000	\$128.566	14	\$1.799.924	
2001	\$139.815	14	\$1.957.410	
2002	\$150.511	14	\$2.107.154	
2003	\$161.032	14	\$2.254.448	
2004	\$171.483	14	\$2.400.762	
2005	\$180.915	14	\$2.532.810	
2006	\$189.689	14	\$2.655.646	
2007	\$198.187	14	\$2.774.618	
2008	\$209.464	14	\$2.932.496	
2009	\$225.530	14	\$3.157.420	
2010	\$230.040	14	\$3.220.560	

2011	\$237.333	14	\$3.322.662	
2012	\$246.185	14	\$3.446.590	
2013	\$252.192	14	\$3.530.688	
2014	\$257.085	14	\$3.599.190	
2015	\$266.494	14	\$3.730.916	
2016	\$284.535	14	\$3.983.490	
2017	\$300.896	14	\$4.212.544	
2018	\$313.203	14	\$4.384.842	
2019	\$323.163	14	\$4.524.282	
2020	\$335.443	14	\$ 4.696.202	
2021	\$340.844	14	\$4.771.816	
2022	\$ 359.999	3,5	\$1.259.997	30/03/2022
<b>TOTAL</b>			<b>\$73.901.473</b>	

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida del demandante conforme al documento de identidad aportado al expediente<sup>1</sup>, quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 72 años.

Operación aritmética realizada a partir de las diferencias en las mesadas pensionales del salario al año 2022 de \$359.999, se evidenció que el demandante podría percibir a futuro la suma de \$70.559.804:

<b>CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO MADRE</b>	
Fecha de nacimiento	20/06/1949
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	72
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	14
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	196
Valor de la mesada pensional (diferencia mesadas al 2022)	\$359.999
<b>TOTAL, Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$70.559.804</b>

De las sumas por concepto de retroactivo (\$73.901.473) y expectativa de vida (\$70.559.804) se arroja un total de \$144.461.277, por lo tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

<sup>1</sup> Pg. 14, ExpedienteMercurio202102447081

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada sustituta de la parte demandante, contra la Sentencia No. 16 proferida el 30 de marzo de 2022, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

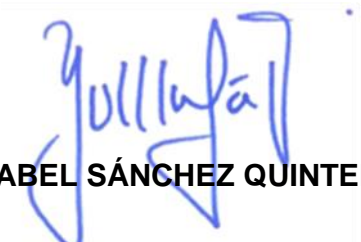
Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
act. judicial



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

*En uso de permiso*  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
PATRICIA VALLECILLA MARTÍNEZ  
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.  
RADICADO: 76-001-31-05-009-2020-00028-01

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 113**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte actora, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 50 fechada el 31 de marzo de 2022, por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

**CONSIDERA**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.



Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (28-04-2022) se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que en la sentencia de segundo orden se REVOCÓ en su totalidad la sentencia del 01 de octubre de 2020, dictada por la Juez Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del presente asunto y en consecuencia se ABSOLVIÓ a COLPENSIONES y Porvenir S.A. de todas y cada una de las pretensiones invocadas en su contra.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pg. 03, 01ExpedienteDigital).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario de la parte demandante, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base la decisión de primera instancia, numeral diez, mediante la cual se CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar a la parte demandante, la suma de \$337.261.035, por concepto de la diferencia liquidada por el Juzgado y no pagada por Porvenir S.A. respecto de las mesadas pensionales causadas desde el 01 de noviembre de 2016, por cuanto las generadas con anterioridad se encuentran prescritas, incluida la adicional de diciembre, por lo tanto, se considera que con la condena mencionada anteriormente es más que suficiente para calcular la cuantía exigida por la ley en el presente proceso.

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la Sentencia N° 50 fechada el 31 de marzo de 2022, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
actos judiciales



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

*En uso de permiso*  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ SEPÚLVEDA  
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.  
RADICACIÓN N° 76-001-31-05-009-2021-00311-01

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 114**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., presenta recurso extraordinario de casación, contra la sentencia No 370 proferida el día 14 de diciembre de 2021, proferida por la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver, se

**C O N S I D E R A**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (11/01/2022), se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que en la sentencia de segunda instancia se DECIDIÓ ADICIONAR el numeral CUARTO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ORDENAR a Porvenir S.A. a trasladar a COLPENSIONES, además de los conceptos determinados por la *A-quo*, lo recaudado por comisiones y gastos de administración durante todo el tiempo que permaneció allí afiliado, así como los valores de las primas de los seguros previsionales y el porcentaje destinado a constituir el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, sumas que deberán ser debidamente indexadas y CONFIRMAR en todo lo demás, la providencia objeto de apelación y consulta.

De igual forma, se establece que la apoderada de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pg. 49, 07AlegatosPorvenir00920210031101).

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el agravio causado a PORVENIR S.A. es el habersele ordenado que traslade a COLPENSIONES todos los aportes realizados al RAIS con motivo de la afiliación de la accionante, con sus respectivos rendimientos financieros, lo recaudado por comisiones y gastos de administración durante todo el tiempo que permaneció allí afiliado, así como los valores de las primas de los seguros

previsionales y el porcentaje destinado a constituir el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, sumas que deberán ser debidamente indexadas.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RPM, relacionados en la historia laboral de PORVENIR S.A., obrante en las páginas 25 – 40 (03Anexos), y contados hasta mayo de 2021, se arroja el siguiente resultado:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL, COSTO ADMINSTRACIÓN
1995-11	\$ 364.000,00	3,50%	\$ 12.740,00
1995-12	\$ 364.000,00	3,50%	\$ 12.740,00
1996-01	\$ 399.591,00	3,50%	\$ 13.985,69
1996-03	\$ 364.000,00	3,50%	\$ 12.740,00
1996-04	\$ 616.000,00	3,50%	\$ 21.560,00
1996-05	\$ 585.900,00	3,50%	\$ 20.506,50
1996-09	\$ 655.823,00	3,50%	\$ 22.953,81
1996-10	\$ 434.000,00	3,50%	\$ 15.190,00
1996-11	\$ 434.000,00	3,50%	\$ 15.190,00
1996-12	\$ 434.000,00	3,50%	\$ 15.190,00
1997-02	\$ 434.000,00	3,50%	\$ 15.190,00
1997-05	\$ 434.000,00	3,50%	\$ 15.190,00
1997-06	\$ 420.566,00	3,50%	\$ 14.719,81
1997-07	\$ 325.500,00	3,50%	\$ 11.392,50
1997-08	\$ 434.000,00	3,50%	\$ 15.190,00
1997-09	\$ 434.000,00	3,50%	\$ 15.190,00
1997-10	\$ 434.000,00	3,50%	\$ 15.190,00
1997-11	\$ 384.400,00	3,50%	\$ 13.454,00
1997-12	\$ 486.110,00	3,50%	\$ 17.013,85
1998-01	\$ 579.000,00	3,50%	\$ 20.265,00
1998-02	\$ 969.135,00	3,50%	\$ 33.919,73
1998-03	\$ 913.951,00	3,50%	\$ 31.988,29
1998-04	\$ 981.570,00	3,50%	\$ 34.354,95
1998-05	\$ 986.895,00	3,50%	\$ 34.541,33
1998-06	\$ 1.708.000,00	3,50%	\$ 59.780,00
1998-07	\$ 1.323.505,00	3,50%	\$ 46.322,68
1998-08	\$ 2.387.823,00	3,50%	\$ 83.573,81
1998-09	\$ 1.561.159,00	3,50%	\$ 54.640,57
1998-10	\$ 2.727.975,00	3,50%	\$ 95.479,13
1998-11	\$ 1.589.557,00	3,50%	\$ 55.634,50
1998-12	\$ 1.511.278,00	3,50%	\$ 52.894,73
1999-01	\$ 1.993.806,00	3,50%	\$ 69.783,21
1999-02	\$ 2.199.367,00	3,50%	\$ 76.977,85
1999-03	\$ 2.288.038,00	3,50%	\$ 80.081,33
1999-04	\$ 1.542.000,00	3,50%	\$ 53.970,00
1999-05	\$ 2.303.000,00	3,50%	\$ 80.605,00

1999-06	\$ 2.950.000,00	3,50%	\$ 103.250,00
1999-07	\$ 3.071.000,00	3,50%	\$ 107.485,00
1999-08	\$ 3.273.000,00	3,50%	\$ 114.555,00
1999-09	\$ 1.779.000,00	3,50%	\$ 62.265,00
1999-10	\$ 2.025.000,00	3,50%	\$ 70.875,00
1999-11	\$ 3.333.000,00	3,50%	\$ 116.655,00
1999-12	\$ 1.622.000,00	3,50%	\$ 56.770,00
2000-01	\$ 3.737.000,00	3,50%	\$ 130.795,00
2000-02	\$ 2.955.000,00	3,50%	\$ 103.425,00
2000-03	\$ 1.832.000,00	3,50%	\$ 64.120,00
2000-04	\$ 3.095.000,00	3,50%	\$ 108.325,00
2000-05	\$ 1.981.000,00	3,50%	\$ 69.335,00
2000-06	\$ 3.336.000,00	3,50%	\$ 116.760,00
2000-07	\$ 2.230.000,00	3,50%	\$ 78.050,00
2000-08	\$ 3.122.000,00	3,50%	\$ 109.270,00
2000-09	\$ 2.467.000,00	3,50%	\$ 86.345,00
2000-10	\$ 2.929.000,00	3,50%	\$ 102.515,00
2000-11	\$ 2.821.000,00	3,50%	\$ 98.735,00
2000-12	\$ 2.119.000,00	3,50%	\$ 74.165,00
2001-01	\$ 3.407.000,00	3,50%	\$ 119.245,00
2001-02	\$ 3.253.000,00	3,50%	\$ 113.855,00
2001-03	\$ 3.965.000,00	3,50%	\$ 138.775,00
2001-04	\$ 3.193.000,00	3,50%	\$ 111.755,00
2001-05	\$ 3.771.000,00	3,50%	\$ 131.985,00
2001-06	\$ 2.291.000,00	3,50%	\$ 80.185,00
2001-07	\$ 2.886.003,00	3,50%	\$ 101.010,11
2001-08	\$ 1.839.000,00	3,50%	\$ 64.365,00
2001-09	\$ 1.811.000,00	3,50%	\$ 63.385,00
2001-10	\$ 2.702.000,00	3,50%	\$ 94.570,00
2001-11	\$ 1.925.000,00	3,50%	\$ 67.375,00
2001-12	\$ 2.223.000,00	3,50%	\$ 77.805,00
2002-01	\$ 3.551.000,00	3,50%	\$ 124.285,00
2002-02	\$ 2.472.000,00	3,50%	\$ 86.520,00
2002-03	\$ 4.562.000,00	3,50%	\$ 159.670,00
2002-04	\$ 2.692.000,00	3,50%	\$ 94.220,00
2002-05	\$ 4.855.000,00	3,50%	\$ 169.925,00
2002-06	\$ 3.007.000,00	3,50%	\$ 105.245,00
2002-07	\$ 5.439.000,00	3,50%	\$ 190.365,00
2002-08	\$ 3.697.000,00	3,50%	\$ 129.395,00
2002-09	\$ 5.619.000,00	3,50%	\$ 196.665,00
2002-10	\$ 3.576.000,00	3,50%	\$ 125.160,00
2002-11	\$ 5.418.000,00	3,50%	\$ 189.630,00
2002-12	\$ 3.930.000,00	3,50%	\$ 137.550,00
2003-01	\$ 4.805.000,00	3,00%	\$ 144.150,00
2003-02	\$ 2.664.000,00	3,00%	\$ 79.920,00
2003-03	\$ 4.920.000,00	3,00%	\$ 147.600,00
2003-04	\$ 3.235.000,00	3,00%	\$ 97.050,00
2003-05	\$ 6.019.000,00	3,00%	\$ 180.570,00
2003-06	\$ 3.671.000,00	3,00%	\$ 110.130,00
2003-07	\$ 3.799.000,00	3,00%	\$ 113.970,00
2003-08	\$ 7.089.000,00	3,00%	\$ 212.670,00
2003-09	\$ 6.423.000,00	3,00%	\$ 192.690,00
2003-10	\$ 5.806.000,00	3,00%	\$ 174.180,00
2003-11	\$ 6.431.000,00	3,00%	\$ 192.930,00
2003-12	\$ 3.917.000,00	3,00%	\$ 117.510,00
2004-01	\$ 3.390.000,00	3,00%	\$ 101.700,00
2004-02	\$ 4.959.000,00	3,00%	\$ 148.770,00
2004-03	\$ 4.364.000,00	3,00%	\$ 130.920,00
2004-04	\$ 4.777.000,00	3,00%	\$ 143.310,00
2004-05	\$ 4.886.000,00	3,00%	\$ 146.580,00
2004-06	\$ 5.248.000,00	3,00%	\$ 157.440,00
2004-07	\$ 3.592.000,00	3,00%	\$ 107.760,00
2004-08	\$ 5.130.000,00	3,00%	\$ 153.900,00
2004-09	\$ 5.055.000,00	3,00%	\$ 151.650,00
2004-10	\$ 5.355.000,00	3,00%	\$ 160.650,00
2004-11	\$ 3.577.000,00	3,00%	\$ 107.310,00

2004-12	\$ 4.539.000,00	3,00%	\$ 136.170,00
2005-01	\$ 3.953.000,00	3,00%	\$ 118.590,00
2005-02	\$ 4.166.000,00	3,00%	\$ 124.980,00
2005-03	\$ 4.607.000,00	3,00%	\$ 138.210,00
2005-04	\$ 3.480.000,00	3,00%	\$ 104.400,00
2005-05	\$ 6.333.000,00	3,00%	\$ 189.990,00
2005-06	\$ 4.196.000,00	3,00%	\$ 125.880,00
2005-07	\$ 9.530.000,00	3,00%	\$ 285.900,00
2005-08	\$ 4.673.000,00	3,00%	\$ 140.190,00
2005-09	\$ 5.571.000,00	3,00%	\$ 167.130,00
2005-10	\$ 5.070.000,00	3,00%	\$ 152.100,00
2005-11	\$ 3.196.000,00	3,00%	\$ 95.880,00
2005-12	\$ 3.911.000,00	3,00%	\$ 117.330,00
2006-01	\$ 3.465.000,00	3,00%	\$ 103.950,00
2006-02	\$ 3.922.000,00	3,00%	\$ 117.660,00
2006-03	\$ 4.427.000,00	3,00%	\$ 132.810,00
2006-04	\$ 5.672.000,00	3,00%	\$ 170.160,00
2006-05	\$ 5.340.000,00	3,00%	\$ 160.200,00
2006-06	\$ 3.800.000,00	3,00%	\$ 114.000,00
2006-07	\$ 3.642.000,00	3,00%	\$ 109.260,00
2006-08	\$ 5.248.000,00	3,00%	\$ 157.440,00
2006-09	\$ 3.500.000,00	3,00%	\$ 105.000,00
2006-10	\$ 5.544.000,00	3,00%	\$ 166.320,00
2006-11	\$ 3.588.000,00	3,00%	\$ 107.640,00
2006-12	\$ 3.409.000,00	3,00%	\$ 102.270,00
2007-01	\$ 4.728.000,00	3,00%	\$ 141.840,00
2007-02	\$ 2.780.000,00	3,00%	\$ 83.400,00
2007-03	\$ 4.735.000,00	3,00%	\$ 142.050,00
2007-04	\$ 3.461.000,00	3,00%	\$ 103.830,00
2007-05	\$ 5.417.000,00	3,00%	\$ 162.510,00
2007-06	\$ 2.740.000,00	3,00%	\$ 82.200,00
2007-07	\$ 6.990.000,00	3,00%	\$ 209.700,00
2007-08	\$ 2.085.000,00	3,00%	\$ 62.550,00
2007-09	\$ 8.426.000,00	3,00%	\$ 252.780,00
2007-10	\$ 3.574.000,00	3,00%	\$ 107.220,00
2007-11	\$ 5.011.000,00	3,00%	\$ 150.330,00
2007-12	\$ 3.746.000,00	3,00%	\$ 112.380,00
2008-01	\$ 3.509.000,00	3,00%	\$ 105.270,00
2008-02	\$ 2.912.000,00	3,00%	\$ 87.360,00
2008-03	\$ 4.906.000,00	3,00%	\$ 147.180,00
2008-04	\$ 7.387.000,00	3,00%	\$ 221.610,00
2008-05	\$ 3.841.000,00	3,00%	\$ 115.230,00
2008-06	\$ 5.784.000,00	3,00%	\$ 173.520,00
2008-07	\$ 4.353.000,00	3,00%	\$ 130.590,00
2008-08	\$ 4.868.000,00	3,00%	\$ 146.040,00
2008-09	\$ 2.962.000,00	3,00%	\$ 88.860,00
2008-10	\$ 5.005.000,00	3,00%	\$ 150.150,00
2008-11	\$ 2.880.000,00	3,00%	\$ 86.400,00
2008-12	\$ 2.767.000,00	3,00%	\$ 83.010,00
2009-01	\$ 4.645.000,00	3,00%	\$ 139.350,00
2009-02	\$ 5.018.000,00	3,00%	\$ 150.540,00
2009-03	\$ 4.154.000,00	3,00%	\$ 124.620,00
2009-04	\$ 5.919.000,00	3,00%	\$ 177.570,00
2009-05	\$ 4.380.000,00	3,00%	\$ 131.400,00
2009-06	\$ 2.798.000,00	3,00%	\$ 83.940,00
2009-07	\$ 4.339.000,00	3,00%	\$ 130.170,00
2009-08	\$ 3.401.000,00	3,00%	\$ 102.030,00
2009-09	\$ 5.519.000,00	3,00%	\$ 165.570,00
2009-10	\$ 3.649.000,00	3,00%	\$ 109.470,00
2009-11	\$ 5.249.000,00	3,00%	\$ 157.470,00
2009-12	\$ 3.658.000,00	3,00%	\$ 109.740,00
2010-01	\$ 1.917.000,00	3,00%	\$ 57.510,00
2010-02	\$ 7.136.000,00	3,00%	\$ 214.080,00
2010-03	\$ 4.303.000,00	3,00%	\$ 129.090,00
2010-04	\$ 6.087.000,00	3,00%	\$ 182.610,00
2010-05	\$ 4.801.000,00	3,00%	\$ 144.030,00

2010-06	\$ 5.931.000,00	3,00%	\$ 177.930,00
2010-07	\$ 4.586.000,00	3,00%	\$ 137.580,00
2010-08	\$ 6.055.000,00	3,00%	\$ 181.650,00
2010-09	\$ 3.883.000,00	3,00%	\$ 116.490,00
2010-10	\$ 2.969.000,00	3,00%	\$ 89.070,00
2010-11	\$ 374.700,00	3,00%	\$ 11.241,00
2010-12	\$ 2.942.000,00	3,00%	\$ 88.260,00
2011-01	\$ 3.744.000,00	3,00%	\$ 112.320,00
2011-02	\$ 3.326.000,00	3,00%	\$ 99.780,00
2011-03	\$ 3.980.000,00	3,00%	\$ 119.400,00
2011-04	\$ 4.098.000,00	3,00%	\$ 122.940,00
2011-05	\$ 3.063.000,00	3,00%	\$ 91.890,00
2011-06	\$ 5.601.000,00	3,00%	\$ 168.030,00
2011-07	\$ 5.095.000,00	3,00%	\$ 152.850,00
2011-08	\$ 4.407.000,00	3,00%	\$ 132.210,00
2011-09	\$ 2.895.000,00	3,00%	\$ 86.850,00
2011-10	\$ 8.595.000,00	3,00%	\$ 257.850,00
2011-11	\$ 3.127.000,00	3,00%	\$ 93.810,00
2011-12	\$ 5.104.000,00	3,00%	\$ 153.120,00
2012-01	\$ 7.398.000,00	3,00%	\$ 221.940,00
2012-02	\$ 7.552.000,00	3,00%	\$ 226.560,00
2012-03	\$ 4.881.000,00	3,00%	\$ 146.430,00
2012-04	\$ 8.697.000,00	3,00%	\$ 260.910,00
2012-05	\$ 3.429.000,00	3,00%	\$ 102.870,00
2012-06	\$ 5.009.000,00	3,00%	\$ 150.270,00
2012-07	\$ 3.475.000,00	3,00%	\$ 104.250,00
2012-08	\$ 4.074.000,00	3,00%	\$ 122.220,00
2012-09	\$ 5.308.000,00	3,00%	\$ 159.240,00
2012-10	\$ 5.180.000,00	3,00%	\$ 155.400,00
2012-11	\$ 3.410.000,00	3,00%	\$ 102.300,00
2012-12	\$ 4.787.000,00	3,00%	\$ 143.610,00
2013-01	\$ 5.884.000,00	3,00%	\$ 176.520,00
2013-02	\$ 3.068.000,00	3,00%	\$ 92.040,00
2013-03	\$ 2.323.000,00	3,00%	\$ 69.690,00
2013-04	\$ 3.712.000,00	3,00%	\$ 111.360,00
2013-05	\$ 5.570.000,00	3,00%	\$ 167.100,00
2013-06	\$ 11.728.000,00	3,00%	\$ 351.840,00
2013-07	\$ 3.634.000,00	3,00%	\$ 109.020,00
2013-08	\$ 6.563.000,00	3,00%	\$ 196.890,00
2013-09	\$ 6.499.000,00	3,00%	\$ 194.970,00
2013-10	\$ 7.974.000,00	3,00%	\$ 239.220,00
2013-11	\$ 3.525.000,00	3,00%	\$ 105.750,00
2013-12	\$ 5.206.000,00	3,00%	\$ 156.180,00
2014-01	\$ 4.803.000,00	3,00%	\$ 144.090,00
2014-02	\$ 3.213.000,00	3,00%	\$ 96.390,00
2014-03	\$ 8.747.000,00	3,00%	\$ 262.410,00
2014-04	\$ 6.620.000,00	3,00%	\$ 198.600,00
2014-05	\$ 6.066.000,00	3,00%	\$ 181.980,00
2014-06	\$ 5.457.000,00	3,00%	\$ 163.710,00
2014-07	\$ 7.854.000,00	3,00%	\$ 235.620,00
2014-08	\$ 4.553.000,00	3,00%	\$ 136.590,00
2014-09	\$ 8.156.000,00	3,00%	\$ 244.680,00
2014-10	\$ 3.792.000,00	3,00%	\$ 113.760,00
2014-11	\$ 6.084.000,00	3,00%	\$ 182.520,00
2014-12	\$ 6.381.000,00	3,00%	\$ 191.430,00
2015-01	\$ 4.679.000,00	3,00%	\$ 140.370,00
2015-02	\$ 3.504.000,00	3,00%	\$ 105.120,00
2015-03	\$ 7.680.000,00	3,00%	\$ 230.400,00
2015-04	\$ 3.909.000,00	3,00%	\$ 117.270,00
2015-05	\$ 7.589.000,00	3,00%	\$ 227.670,00
2015-06	\$ 3.319.000,00	3,00%	\$ 99.570,00
2015-07	\$ 4.413.000,00	3,00%	\$ 132.390,00
2015-08	\$ 7.163.000,00	3,00%	\$ 214.890,00
2015-09	\$ 8.530.000,00	3,00%	\$ 255.900,00
2015-10	\$ 6.200.000,00	3,00%	\$ 186.000,00
2015-11	\$ 12.207.000,00	3,00%	\$ 366.210,00



2015-12	\$ 8.555.000,00	3,00%	\$ 256.650,00
2016-01	\$ 8.763.000,00	3,00%	\$ 262.890,00
2016-02	\$ 5.048.000,00	3,00%	\$ 151.440,00
2016-03	\$ 8.285.000,00	3,00%	\$ 248.550,00
2016-04	\$ 8.806.000,00	3,00%	\$ 264.180,00
2016-05	\$ 13.025.875,00	3,00%	\$ 390.776,25
2016-06	\$ 5.816.000,00	3,00%	\$ 174.480,00
2016-07	\$ 9.934.000,00	3,00%	\$ 298.020,00
2016-08	\$ 5.681.000,00	3,00%	\$ 170.430,00
2016-09	\$ 11.409.000,00	3,00%	\$ 342.270,00
2016-10	\$ 5.165.000,00	3,00%	\$ 154.950,00
2016-11	\$ 12.546.000,00	3,00%	\$ 376.380,00
2016-12	\$ 6.458.000,00	3,00%	\$ 193.740,00
2017-01	\$ 5.399.000,00	3,00%	\$ 161.970,00
2017-02	\$ 6.544.000,00	3,00%	\$ 196.320,00
2017-03	\$ 8.587.187,00	3,00%	\$ 257.615,61
2017-04	\$ 3.815.410,00	3,00%	\$ 114.462,30
2017-05	\$ 9.400.601,00	3,00%	\$ 282.018,03
2017-06	\$ 9.120.523,00	3,00%	\$ 273.615,69
2017-07	\$ 5.419.802,00	3,00%	\$ 162.594,06
2017-08	\$ 3.752.912,00	3,00%	\$ 112.587,36
2017-09	\$ 6.467.401,00	3,00%	\$ 194.022,03
2017-10	\$ 5.134.473,00	3,00%	\$ 154.034,19
2017-11	\$ 8.031.998,00	3,00%	\$ 240.959,94
2017-12	\$ 4.197.219,00	3,00%	\$ 125.916,57
2018-01	\$ 5.023.904,00	3,00%	\$ 150.717,12
2018-02	\$ 3.643.895,00	3,00%	\$ 109.316,85
2018-03	\$ 8.310.666,00	3,00%	\$ 249.319,98
2018-04	\$ 10.007.137,00	3,00%	\$ 300.214,11
2018-05	\$ 7.415.864,00	3,00%	\$ 222.475,92
2018-06	\$ 5.382.353,00	3,00%	\$ 161.470,59
2018-07	\$ 5.056.978,00	3,00%	\$ 151.709,34
2018-08	\$ 3.800.303,00	3,00%	\$ 114.009,09
2018-09	\$ 5.223.994,00	3,00%	\$ 156.719,82
2018-10	\$ 3.899.470,00	3,00%	\$ 116.984,10
2018-11	\$ 8.227.872,00	3,00%	\$ 246.836,16
2018-12	\$ 4.794.569,00	3,00%	\$ 143.837,07
2019-01	\$ 6.602.967,00	3,00%	\$ 198.089,01
2019-02	\$ 6.388.651,00	3,00%	\$ 191.659,53
2019-03	\$ 8.533.609,00	3,00%	\$ 256.008,27
2019-04	\$ 6.952.589,00	3,00%	\$ 208.577,67
2019-05	\$ 4.861.894,00	3,00%	\$ 145.856,82
2019-06	\$ 4.561.894,00	3,00%	\$ 136.856,82
2019-07	\$ 12.563.195,00	3,00%	\$ 376.895,85
2019-08	\$ 5.243.218,00	3,00%	\$ 157.296,54
2019-09	\$ 6.256.609,00	3,00%	\$ 187.698,27
2019-10	\$ 5.463.534,00	3,00%	\$ 163.906,02
2019-11	\$ 11.294.134,00	3,00%	\$ 338.824,02
2019-12	\$ 9.497.372,00	3,00%	\$ 284.921,16
2020-01	\$ 8.543.597,00	3,00%	\$ 256.307,91
2020-02	\$ 3.977.549,00	3,00%	\$ 119.326,47
2020-03	\$ 11.203.008,00	3,00%	\$ 336.090,24
2020-04	\$ 14.409.029,00	3,00%	\$ 432.270,87
2020-05	\$ 22.362.277,00	3,00%	\$ 670.868,31
2020-06	\$ 8.332.317,00	3,00%	\$ 249.969,51
2020-07	\$ 20.733.929,00	3,00%	\$ 622.017,87
2020-08	\$ 10.864.937,00	3,00%	\$ 325.948,11
2020-09	\$ 17.867.779,00	3,00%	\$ 536.033,37
2020-10	\$ 10.016.905,00	3,00%	\$ 300.507,15
2020-11	\$ 10.712.250,00	3,00%	\$ 321.367,50
2020-12	\$ 10.901.583,00	3,00%	\$ 327.047,49
2021-01	\$ 15.387.815,00	3,00%	\$ 461.634,45
2021-02	\$ 11.016.710,00	3,00%	\$ 330.501,30
2021-03	\$ 15.943.677,00	3,00%	\$ 478.310,31
2021-04	\$ 10.713.883,00	3,00%	\$ 321.416,49
2021-05	\$ 20.071.716,00	3,00%	\$ 602.151,48

		TOTAL:	\$ 45.589.055,31
--	--	--------	------------------

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir de \$45.589.055,31, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra la sentencia No 370 proferida el día 14 de diciembre de 2021, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,

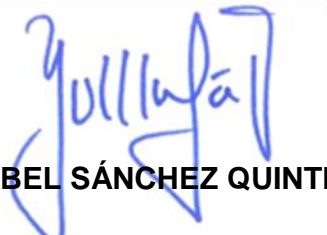
Firma digitalizada para  
actos judiciales



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

*En uso de permiso*

**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**